

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL  
DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL  
INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3  
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

Proyecto de informe final de la Comisión Especial 3

1. El objeto del presente proyecto de informe final es hacer una sinopsis de la labor de la Comisión Especial en el cumplimiento de su mandato y ayudar a las delegaciones a centrar su atención en esferas en que tal vez resulte conveniente profundizar la labor.
2. Con arreglo al párrafo 5 g) de la resolución I de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se encomendó a la Comisión Preparatoria la labor de preparar los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos necesarios para que la Autoridad comenzara a desempeñar sus funciones. La Comisión Preparatoria estableció en su primer período de sesiones, además del plenario y la Mesa, cuatro Comisiones Especiales. Se confirió a la Comisión Especial 3 el mandato de preparar normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de los nódulos polimetálicos en la Zona, es decir, el código de minería de los fondos marinos.
3. La Comisión Especial 3 comenzó su labor (bajo la Presidencia del Sr. Hans Sondaal, de los Países Bajos) determinando las cuestiones contenidas en el artículo 17 del anexo III que requerían normas, reglamentos y procedimientos. Esas cuestiones son: los procedimientos administrativos relativos a la prospección, la exploración y la explotación en la Zona; la dimensión de las áreas (sitios mineros); la duración de las operaciones; las normas de cumplimiento, incluso las seguridades previstas en el apartado c) del párrafo 6 del artículo 4 del anexo III de la Convención; las categorías de recursos; las renunciaciones de áreas; los informes sobre la marcha de los trabajos; la presentación de datos; la inspección y la supervisión de las operaciones; la prevención de interferencias con otras actividades en el medio marino; la transferencia de derechos y obligaciones por un contratista; el procedimiento para la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo, de conformidad con el artículo 144 de la Convención, y para su participación plena en las actividades en la Zona; las normas y prácticas de extracción

de minerales, incluidas las referentes a la seguridad de las operaciones; la conservación de los recursos y la protección del medio marino; la definición de producción comercial; los criterios de aptitud aplicables a los solicitantes; el establecimiento de normas uniformes y no discriminatorias en materia de determinación de costos y de contabilidad, así como del método de selección de los auditores; la distribución de los ingresos de las operaciones; los incentivos mencionados en el artículo 13 del anexo III de la Convención, y la aplicación de las decisiones adoptadas en cumplimiento del párrafo 10 del artículo 151 y del apartado d) del párrafo 2 del artículo 164 de la Convención. Aunque la lista de cuestiones previstas en el artículo 17 del anexo III es extensa, no es exhaustiva. Hay cuestiones relacionadas con la realización de actividades en la Zona que no están incluidas en ese artículo, como:

- a) La protección de la vida humana (art. 146);
- b) La construcción, el emplazamiento y la retirada de instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la Zona (párrafo 1 del artículo 147);
- c) La prescripción de un período que no sea de cinco años para la expedición de autorizaciones de producción (apartado a) del párrafo 2 del artículo 151);
- d) La aplicación del párrafo 7 del artículo 151;
- e) Los criterios y procedimientos de aplicación de los requisitos de patrocinio (párrafo 3 del artículo 4 del anexo III);
- f) Los criterios objetivos y no discriminatorios para proceder a una selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción (párrafo 2 del artículo 7 del anexo III);
- g) Las cuestiones financieras distintas de las mencionadas en el artículo 17 del anexo III, por ejemplo, las del artículo 13 del anexo III.

4. Para facilitar su examen de esas cuestiones, la Comisión Especial 3 pidió a la Secretaría que preparara proyectos de documentos de trabajo en que pudieran basarse los debates de la Comisión Especial.

5. La Secretaría en 1984 preparó una serie de documentos de trabajo:

- a) LOS/PCN/SCN.3/WP.1 - Código de Minería de los Fondos Marinos (documento de antecedentes);
- b) LOS/PCN/SCN.3/WP.2 - Proyecto de reglamento sobre la prospección, la exploración y la explotación: solicitud de aprobación de planes de trabajo (documento de antecedentes);
- c) LOS/PCN/SCN.3/WP.2/Add.1 - Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de la Zona: solicitud de aprobación de planes de trabajo;

/...

- d) LOS/PCN/SCN.3/WP.3 - Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación: contenido de la solicitud (documento de antecedentes);
- e) LOS/PCN/SCN.3/WP.3/Add.1 - Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de la Zona: contenido de la solicitud;
- f) LOS/PCN/SCN.3/WP.4 - Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación: contenido de la solicitud (documento de antecedentes);
- g) LOS/PCN/SCN.3/WP.5 - Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de la Zona: pago de derechos (documento de antecedentes).

6. Tras examinar los documentos de trabajo enumerados en el párrafo anterior y con el objeto de proporcionar una orientación y un instrumento para futuros debates, la Comisión Especial pidió a la Secretaría que preparara un documento general al que se incorporara el contenido de los documentos anteriormente mencionados en la forma de un proyecto de reglamento. Ese documento fue publicado en 1985 con la signatura LOS/PCN/SCN.3/WP.6 (Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona) y fue aceptado por la Comisión Especial como base de sus deliberaciones.

7. La Comisión Especial pidió más tarde a la Secretaría que preparara una serie de adiciones al documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6 a fin de completar el conjunto de documentos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su mandato. A continuación se describe en forma breve el contenido de los documentos de trabajo y de los debates efectuados en la Comisión Especial 3 (el texto completo de los documentos de trabajo figura en los anexos del presente informe).

#### LOS/PCN/SCN.3/WP.6

##### Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona

8. El documento fue examinado en 31 sesiones oficiales y oficiosas de la Comisión Especial 3 en 1985 y 1986.

9. En el debate del documento se expresaron opiniones diferentes en cuanto a si la solicitud relativa a la designación de un área para la Autoridad y la aprobación de un plan de trabajo debían considerarse como una sola etapa o como dos etapas diferentes: la presentación y la aprobación de un plan de trabajo. El tema fundamental del debate fue el grado de detalle que se debía incluir en el plan de trabajo en el proceso de una etapa, en que el plan tendría que abarcar tanto el sitio minero del solicitante como el designado en definitiva para la Autoridad, así como el plazo de aprobación del plan de trabajo. Los gastos de la preparación de un plan detallado de trabajo para el sitio de la Autoridad correrían de cargo del solicitante en el proceso de una etapa.

/...

10. Las razones para apoyar el enfoque de una sola etapa eran que: a) en la Convención no se establecía un procedimiento de dos etapas; b) no debía colocarse a la Autoridad en desventaja para obtener conocimiento de las particularidades del área a cuyo respecto se hubiera presentado una solicitud; c) como correspondía a la Autoridad la selección del área reservada, era necesario que tuviera acceso a cuanta información fuera posible para que pudiera adoptar una decisión informada acerca de su selección; d) a falta de un plan de trabajo para cada una de las dos áreas (una para el solicitante, la otra reservada para la Autoridad), la Autoridad tendría que basarse únicamente en datos geológicos, que no bastarían para efectuar una evaluación precisa de igual valor comercial de ambas áreas. Se destacó además que el procedimiento de una etapa simplificaría los trámites administrativos.

11. Por otra parte, las razones para apoyar el enfoque de dos etapas eran que: a) tenía una base jurídica en la Convención; b) un solicitante no estaba obligado a elaborar un plan de trabajo para la Empresa, ya que la Empresa era un órgano independiente; c) no era práctico elaborar dos planes de trabajo, ya que eso sería costoso y el plan de trabajo para la Empresa probablemente habría quedado obsoleto en el momento en que la Empresa iniciara la producción comercial; d) como la designación de áreas se realizaría mediante una selección aleatoria, eso evitaría la necesidad de presentación de datos y constituiría la mejor garantía de selección de dos áreas de igual valor comercial estimado.

12. Durante el debate se hizo referencia además a la relación entre la transferencia de tecnología y el plan de trabajo, la necesidad de incorporar indicaciones relativas a programas de capacitación que estuvieran vinculados a las operaciones del plan de trabajo y términos financieros del contrato relativo a los derechos de solicitud. Se mencionó también la cuestión relativa a la propiedad de la información, y se opinó que no se debía utilizar con el fin de evitar dar a la Autoridad la información que necesitaría.

13. En junio de 1988 el Presidente de la Comisión Especial 3 (el Sr. Jaap Walkate, de los Países Bajos), tras revisar el documento LOS/PCN/SCN/WP.6 teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante el debate, publicó el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1. Para resolver la cuestión de "una etapa o dos etapas", el Presidente propuso que la solicitud se presentara en dos partes: la primera parte contendría datos e información que el solicitante había de presentar antes de la designación del área, y la segunda parte contendría datos e información que el solicitante había de presentar antes de la aprobación definitiva del plan de trabajo.

14. Para más detalles acerca de las cuestiones de fondo tratadas durante el debate relativo a los documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.6 y WP.6/Rev.1, véanse las declaraciones formuladas por el Presidente de la Comisión Especial 3 en sesión plenaria, que figuran en los documentos LOS/PCN/L.16, LOS/PCN/L.26 y LOS/PCN/L.32.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6/Rev.1

Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona; procedimientos de solicitud, aprobación y expedición de autorizaciones de producción

15. Este documento fue examinado en nueve sesiones de la Comisión Especial durante 1989 y 1990.

16. Algunas de las opiniones expresadas apoyaban la fórmula de limitación de la producción, por cuanto se estimaba que ayudaría a integrar y estabilizar los mercados de minerales una vez que se iniciara la producción minera de los fondos marinos. Si bien se expresó preocupación en cuanto a la estabilidad del mercado de metales producidos por la minería de los fondos marinos, algunas delegaciones estimaban que la fórmula constituía un medio adecuado para asegurar la introducción favorable de los metales en el mercado. Según esa opinión la inflexibilidad de los aspectos relacionados con el libre mercado de la producción minera de los fondos marinos, así como la inercia propia del largo plazo de introducción necesario para los proyectos de minería de los fondos marinos, tenían mucha más importancia que la presunta inflexibilidad de la tendencia de la fórmula de limitación de la producción. Se expresó preocupación acerca de los efectos de la extracción minera de los fondos marinos irrestricta o subsidiada tanto para los productores como para los consumidores. Al mismo tiempo se informó a la Comisión Especial de que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) se estaba ocupando en sus negociaciones de la "producción subsidiada" y que en definitiva los resultados permitirían resolver la cuestión concreta de los subsidios de la minería de los fondos marinos.

17. Según otras opiniones, la fórmula de limitación de la producción era una restricción artificial, tanto del comienzo de la minería de los fondos marinos como de los niveles de producción. Se destacaba que la fórmula misma era uno de los obstáculos graves para la aceptación universal de la Convención. Además, se dijo entre otras cosas que: a) la limitación de la producción minera de los fondos marinos no beneficiaría a los países consumidores; b) la extracción minera de los fondos marinos tendría lugar gradualmente como respuesta al aumento de la demanda y al mayor precio de los metales y, en consecuencia, no desestabilizaría el mercado, y c) las empresas mineras no tendrían interés en desestabilizar el mercado, ya que eso tendría efectos directos sobre la viabilidad económica de sus proyectos de minería en los fondos marinos.

18. Tras un examen detallado del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.1 en la Comisión Especial, quedó en claro en ese momento que no había consenso en cuanto a la conveniencia del texto como base para la negociación. Por ese motivo no se preparó una revisión del documento.

19. Para más detalles acerca de las cuestiones de fondo tratadas durante el examen del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.1, véanse las declaraciones formuladas por el Presidente de la Comisión Especial 3 en sesión plenaria que figuran en los documentos LOS/PCN/L.74 y LOS/PCN/L.79.

/...

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2

Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona: proyecto de disposiciones financieras de los contratos

20. Este documento fue examinado en 30 sesiones de la Comisión Especial 3 durante 1986 a 1988, y una de las principales preocupaciones expresadas en el debate se refería al actual sistema impositivo, prescrito en la Convención. Algunas de las cuestiones planteadas en ese contexto fueron si los pagos establecidos imponían un gravamen demasiado pesado a los extractores mineros de los fondos marinos y si la elección del sistema de pago, que podría comprender un canon anual fijo, un gravamen por concepto de producción o una combinación de un gravamen por concepto de producción y una parte de los ingresos netos, era demasiado complicada.
21. Durante el debate se expresaron diversas opiniones. Por una parte, se consideraba que: el cambio de circunstancias económicas y de mercado requería una revisión del sistema de pago y de las tasas de imposición; los pagos previos en que había que incurrir antes de que la extracción minera generara ingresos eran onerosos; era preferible establecer dos niveles de cánones anuales fijos, uno para la exploración solamente y el otro para la exploración y la explotación.
22. Por otra parte, se dijo que antes de que la extracción minera generara ingresos, debía hacerse un pago razonable una vez que los posibles mineros de los fondos oceánicos se hubieran asegurado áreas mineras exclusivas y hubieran obtenido derechos de exploración; tasas más bajas para la imposición de los ingresos procedentes de la extracción minera no sólo reducirían los ingresos de la Autoridad, sino que también podrían crear la posibilidad de que los mineros de los fondos oceánicos tuvieran una ventaja competitiva respecto de la minería en tierra firme, gracias a un sistema impositivo más indulgente; los Estados mineros disminuirían los beneficios de la Autoridad, procurando lograr una reducción de sus ingresos impositivos, al tiempo que imponían a los extractores mineros sus propios impuestos nacionales.
23. Otras cuestiones planteadas en los debates se referían a las complicadas tareas contables y burocráticas que implicaría la determinación de la base impositiva y del pago de impuestos con arreglo al sistema actual, que resultaría muy engorroso y costoso tanto para la Autoridad como para el operador. Se estimó también que sería difícil tratar de formular en ese momento un conjunto detallado de normas a los efectos de la tributación, por cuanto la industria minera de los fondos marinos no se había desarrollado todavía. Se sugirió en consecuencia que sería más apropiado establecer ciertos principios sobre cuya base se podrían formular normas y reglamentos detallados cuando fuera inminente la producción en los fondos marinos.
24. El Presidente revisó el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2 tomando en cuenta las opiniones expresadas en el debate, y se publicó como documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2/Rev.1 el 25 de mayo de 1989.

25. Para más detalles acerca de las cuestiones de fondo tratadas durante el debate del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2, véanse las declaraciones formuladas por el Presidente de la Comisión Especial 3 en sesión plenaria, que figuran en los documentos LOS/PCN/L.38, LOS/PCN/L.52 y LOS/PCN/L.59.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3

Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona: proyecto de disposiciones financieras de los contratos (proyecto de disposiciones sobre incentivos financieros)

26. Este documento fue examinado en dos sesiones de la Comisión Especial 3 en 1987. Se expresaron en ellas diversas opiniones respecto de si los incentivos debían constituir una parte integrante de las disposiciones financieras o si sólo debían concederse a discreción de la Autoridad y sólo en circunstancias excepcionales.

27. La razón para defender que los incentivos constituyeran una parte integrante de las disposiciones financieras era que el reglamento contendría entonces un mecanismo claro y un marco institucional basado en criterios estables y procedimientos no discriminatorios, con arreglo al cual se concederían automáticamente incentivos uniformes y predeterminados de conformidad con condiciones detalladas de antemano.

28. El punto de vista contrario era que no debía considerarse que la concesión de incentivos financieros creaba una excepción a las disposiciones financieras del contrato. La disponibilidad de incentivos no debía ser automática, sino que debían concederse con carácter especial, atendiendo a las circunstancias de cada caso, y a discreción de la Autoridad. Se sugirió también que la concesión de tales incentivos no debía llegar a subsidiar la minería de los fondos marinos, especialmente en desmedro de la minería terrestre.

29. Como el debate se concentró más en cuestiones de procedimiento que en cuestiones sustantivas, el Presidente decidió no revisar el proyecto original, sino incluirlo como parte B en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2/Rev.1, que contenía el proyecto revisado de disposiciones financieras de los contratos.

30. Para más detalles acerca de las cuestiones de fondo tratadas durante el debate acerca del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3, véanse las declaraciones formuladas por el Presidente de la Comisión Especial 3 en sesión plenaria, que figuran en el documento LOS/PCN/L.52.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4

Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (Proyecto de reglamento sobre la transmisión de tecnología hasta 10 años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa)

31. El documento fue examinado en 28 sesiones de la Comisión Especial 3 en 1988 y 1989 y en él se establecía, entre otras cosas, el procedimiento que debía seguir la Empresa si no conseguía obtener la tecnología relativa a la minería de los fondos oceánicos en el mercado libre, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables.
32. En el documento de trabajo se procuraba lograr el equilibrio entre la obligación de la Empresa de realizar esfuerzos adecuados para obtener tecnología por su cuenta y la obligación del contratista de prestarle asistencia y, si era necesario, negociar condiciones aceptables para su venta, si la Empresa no podía obtener esa tecnología.
33. En el debate se expresaron opiniones diferentes.
34. Según una opinión, la tecnología minera de los fondos marinos que había de transferirse a la Empresa debía abarcar también la tecnología de tratamiento. Se consideraba también que los "intereses esenciales [de la seguridad de los Estados partes]", a que se hacía referencia en el artículo 302 de la Convención, no debían constituir una escapatoria para los Estados que trataran de evadir sus obligaciones de transferencia de tecnología. Si la tecnología no podía transferirse por razones de seguridad, el operador no podría utilizarla en la zona internacional de los fondos marinos, ya que, al hacerlo, colocaría en situación desventajosa a la Empresa. Se sugirió además que en los procedimientos se requiriera que los órganos de la Autoridad revisaran su decisión de invocar el compromiso de transferencia de tecnología de un contratista cuando pudiera causar retrasos innecesarios y obstruir la aplicación de las obligaciones de transferencia.
35. Según la opinión contraria, las disposiciones relativas a la transferencia obligatoria de tecnología constituían un desincentivo para la inversión y el desarrollo de tecnología, y, además, en la Convención no se preveía la transferencia de tecnología de tratamiento. Se señaló que, en relación con la tecnología minera de los fondos marinos, la Empresa debía adoptar prácticas comerciales ordinarias, ya que en el mercado libre se dispondría de tecnología adecuada. La Empresa sería ayudada por los contratistas, que le proporcionarían descripciones generales del equipo y los métodos de esa tecnología e información sobre dónde podía obtenerse tecnología similar. Se sugirió también que las empresas conjuntas constituirían el medio más eficaz de transferencia de tecnología, que estaría sujeta a condiciones que habrían de convenir las partes interesadas.
36. Se expresó otra opinión en el sentido de que había dudas de si la Convención requería la transferencia obligatoria de tecnología a los Estados en desarrollo si eran socios en una empresa conjunta con la Empresa. Se estimó

que en ese caso la obligación de transferir estaría limitada sólo a la Empresa y no al otro socio. En consecuencia, se dijo, parecía haber una contradicción entre esas disposiciones y las del artículo 5 del Anexo III. Por otra parte, se indicó que no había tal contradicción, por cuanto esas disposiciones se referían a diferentes aspectos y, en consecuencia, tanto la Empresa como los Estados en desarrollo podrían beneficiarse con la transferencia de tecnología.

37. Se expresó además la opinión de que era necesario un artículo sobre la capacitación en cualquier disposición relativa a la transferencia de tecnología, por cuanto era parte de la obligación del contratista y eso era consecuente con las exigencias que el contratista tendría que cumplir respecto de su plan de trabajo.

38. El documento de trabajo de la Secretaría, LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4, fue revisado por el Presidente y distribuido con la signatura LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4/Rev.1 el 9 de agosto de 1990.

39. Para más detalles acerca de las cuestiones de fondo que se trataron durante el debate sobre los documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4 y LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4/Rev.1, véanse las declaraciones formuladas en sesión plenaria por el Presidente de la Comisión Especial 3, que figuran en los documentos LOS/PCN/L.59, LOS/PCN/L.64 y LOS/PCN/L.69.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5

Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (Protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona)

40. Este documento fue examinado en 25 sesiones de la Comisión Especial durante 1990 y 1991. Durante el debate resultó evidente que todos los Estados deseaban asegurar la protección y la preservación del medio marino. Sin embargo, se consideraba también que se sabía muy poco actualmente respecto de las consecuencias ambientales de la minería de los fondos oceánicos, y que habría que realizar a largo plazo una investigación bastante más sustancial para poder adoptar decisiones informadas en el momento oportuno.

41. El documento de trabajo había sido preparado tomando en cuenta el mandato de la Autoridad de adoptar las normas, los reglamentos y procedimientos apropiados para prevenir y reducir la contaminación del medio marino derivada de la exploración y explotación de los recursos de la Zona y luchar contra ella. El proyecto de reglamento se basaba en diversas fuentes: en primer lugar, los artículos pertinentes de la Convención, en particular las disposiciones de las partes XI y XII; en segundo lugar, la legislación y reglamentación de los Estados interesados en la minería de los fondos marinos, y, en tercer lugar, otras convenciones multilaterales, como las relacionadas con los recursos mineros de la Antártica.

42. El aspecto más difícil del documento de trabajo había sido lograr un equilibrio justo entre la necesidad de preservar y proteger el medio marino y la explotación de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos; los reglamentos procuraban definir el significado de "daños graves al medio marino" mediante la exclusión de ciertos efectos sobre el medio marino de actividades en la Zona consideradas inaceptables por la Autoridad con arreglo a las normas y los reglamentos correspondientes. Al hacerlo el proyecto de reglamento velaba por no limitar en forma desmedida la minería de los fondos marinos.

43. A fin de evaluar los efectos de las actividades de cada contratista en la Zona, el proyecto de reglamento preveía el establecimiento de zonas de referencia ambiental. Disponían expresamente la presentación de un informe ambiental o de una exposición de los efectos ambientales, basada en los datos pertinentes reunidos en la etapa de prospección, a la Comisión Jurídica y Técnica antes de aprobarse el plan de trabajo de la exploración. En la fase de la explotación, antes de que la Comisión Jurídica y Técnica recomendara la aprobación de un plan de trabajo de explotación, todos los solicitantes estarían obligados a presentar una exposición de los efectos ambientales, que contendría requisitos más detallados.

44. Con el objeto de prestar asistencia a la Autoridad en la vigilancia del cumplimiento por los contratistas de los términos y condiciones del contrato y de las normas y los reglamentos relativos a la protección y preservación del medio marino como consecuencia de las actividades en la Zona, los contratistas estarían obligados a presentar un informe anual acerca de los efectos sobre el medio marino de sus actividades en la Zona. Los reglamentos establecían un sistema de inspección que permitía a la Autoridad enviar a sus inspectores a bordo de naves e instalaciones usadas por el contratista en forma de cooperación de la Autoridad y del Estado o de los Estados patrocinadores. Las disposiciones se referían además a procedimientos relativos a la suspensión o el ajuste de emergencia de las operaciones.

45. Las disposiciones relativas a la responsabilidad de los contratistas por los daños graves causados al medio marino revestían importancia crucial para la minería de los fondos marinos, ya que los daños podían ocurrir fuera de la jurisdicción nacional y más probablemente se provocarían al medio marino mismo más bien que a una persona o a bienes.

46. Se expresaron opiniones de carácter general, una de las cuales fue la necesidad de realizar más estudios ambientales del medio marino en la Zona. Sólo podía determinarse la existencia de métodos seguros de explotación sobre la base de datos e información experimentales generales apropiados acerca de los efectos de la explotación de los nódulos polimetálicos sobre los componentes biológicos o no biológicos del medio marino y de los ecosistemas con él asociados. Se necesitaba vigilancia efectiva de la Zona. A este respecto se opinó que, por cuanto se retrasaría el inicio de la minería de los fondos marinos, esto daría tiempo suficiente para hacer investigaciones detenidas a fin de proteger el medio marino. Algunas opiniones hicieron hincapié en los problemas potencialmente graves que podría plantear la minería de los fondos marinos. Se sostuvo que, por cuanto la minería de los fondos marinos probablemente tardaría algunos años más, la Comisión Preparatoria

debía formular una estrategia para preservar el medio de los fondos marinos y no limitarse a establecer un conjunto de procedimientos oficiales. Esta opinión instaba además por la movilización de la opinión pública y de la conciencia gubernamental, y sugirió que se creara un grupo especial de expertos encargado de hacer recomendaciones en tal sentido.

47. Hubo apoyo general a la convocación de un seminario sobre los efectos ambientales de la minería de los fondos marinos y los medios de evaluarlos. Se consideró que el seminario aumentaría los conocimientos de la Comisión Especial de manera de permitirle redactar esos reglamentos. Algunas delegaciones que contaban con datos y conocimientos técnicos acerca de la materia, incluidas algunas con primeros inversionistas inscritos, expresaron su disposición a cooperar en el intercambio de datos y a poner a disposición del seminario algunos de sus expertos.

48. La Comisión Especial destinó cuatro sesiones al seminario sobre los efectos ambientales de la minería de los fondos marinos. Participaron en el seminario a título individual, como oradores invitados, expertos de la República Federal de Alemania, Francia, Noruega, Suecia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América, el Japón y la India. Entre las cuestiones tratadas en el seminario figuraron: aspectos ambientales de la minería de los fondos marinos; características del medio de los fondos marinos; análisis químico en la evaluación de los efectos ambientales de la minería de los fondos marinos; la relación entre la formación de nódulos de manganeso y los procesos sedimentarios en la zona de Clarion-Clipperton y su importancia para los estudios ambientales acerca de la minería de los fondos marinos en una zona de ensayo; los efectos de las actividades en los fondos marinos en el tiempo y el espacio; simulación sobre el terreno y computadorizada para predecir el impacto de la minería de los fondos marinos sobre el medio oceánico; caracterización de los desechos de la elaboración de los nódulos de manganeso; el estado actual de la minería de los fondos marinos y de las investigaciones ambientales en el Japón; el estudio de la minería de los fondos marinos y el medio ambiente (DOMES); investigaciones pertinentes realizadas en la Institución de Oceanografía Scripps; la necesidad de experimentos y vigilancia en gran escala; la situación de la minería de los fondos marinos en la India; la función de las zonas ambientales de referencia; la optimización de las zonas internacionales de referencia, y la aplicación del "principio de precaución" en la evaluación de los efectos de la minería de los fondos marinos.

49. El documento de trabajo fue revisado por el Presidente tras varios períodos de sesiones de consultas officiosas y se publicó con un nuevo título, "Protección y preservación del medio marino contra las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades que se realicen en la Zona", en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5/Rev.1, con fecha 27 de agosto de 1991.

50. Para más detalles sobre las cuestiones de fondo tratadas durante el examen del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5, véanse las declaraciones formuladas en sesión plenaria por el Presidente de la Comisión Especial 3, que figuran en los documentos LOS/PCN/L.79, LOS/PCN/L.84 y LOS/PCN/L.89.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6

Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (Acomodación de las actividades en la Zona y en el medio marino)

51. Este documento fue examinado en cinco sesiones de la Comisión Especial 3 en 1991. Hubo coincidencia de opiniones en que todas las actividades pertinentes debían acomodarse en la Zona y en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, en la medida en que esas actividades no interfirieran entre sí. También se consideró que, si bien era importante promover el principio de "tener razonablemente en cuenta" que podía ser necesario determinar ciertas prioridades, y que había que definir más claramente el papel de las organizaciones nacionales competentes.

52. Todas esas cuestiones se trataron en consultas officiosas dirigidas por el Presidente, que le permitieron revisar el documento de trabajo y publicarlo como documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6/Rev.1 el 28 de junio de 1991.

53. Para más detalles acerca de las cuestiones de fondo tratadas durante el debate acerca del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6, véanse las declaraciones formuladas por el Presidente de la Comisión Especial 3 en sesión plenaria, que figuran en el documento LOS/PCN/L.89.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7

Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (Procedimiento y principios contables)

54. Este documento fue examinado en 15 sesiones de la Comisión Especial durante 1991 y 1992. Del debate surgieron dos opiniones principales: por una parte, se consideraba que no se requerían procedimientos y principios contables complicados, especialmente si el contratista escogía el sistema de gravamen sobre la producción para satisfacer los ingresos de la Autoridad. Se señaló que, una vez que se conocieran las cantidades de nódulos polimetálicos extraídos y las de metales tratados producidos por el contratista, el sistema de gravamen sobre la producción sería tan simple que no habría necesidad de un examen detallado de los registros contables del contratista.

55. La otra opinión era que, si bien existían distinciones prácticas entre las alternativas de pago, no debía considerarse que esas distinciones eximían a algunos de los contratistas de ajustarse a los principios y procedimientos contables aplicables a los demás. Además, la Autoridad debía conservar el derecho a examinar los registros contables del contratista, ya que contendrían información y datos distintos del sistema de pago, por ejemplo, los gastos de desarrollo y otros gastos sufragados por el contratista.

56. Se consideraba también que, aunque se hubiera escogido pagar sólo el gravamen sobre la producción, eso no bastaría para crear una situación en que la Autoridad no estuviera facultada para verificar cómo determinaba el contratista el gravamen sobre la producción que tendría que pagar. Se

/...

argumentó además que la Autoridad, para disipar cualquier duda sobre la forma en que se determinaba el gravamen sobre la producción, debía tener acceso a toda la información, aparte de la cantidad de nódulos y el precio medio de mercado de los metales tratados.

57. Tras un examen detallado del documento de trabajo, se sugirió una propuesta oficiosa de transacción con respecto al cálculo del gravamen sobre la producción. Consistía en un acuerdo entre el contratista y la Autoridad previo al inicio de la exploración comercial en cuya virtud se convendría en ciertos parámetros relativos a la cantidad de metales tratados que se produciría en un período determinado y en los arreglos financieros. Se sugirió que se trataría de una medida encaminada a crear una atmósfera de confianza que reduciría la probabilidad de que la Autoridad necesitara recurrir a una cláusula de salvaguardia que implicara el examen de los libros del contratista.

58. Inicialmente pareció que la propuesta oficiosa indicada podría contar con el consenso de las delegaciones que participaban en las consultas oficiosas. Varias delegaciones consideraron además que ciertos procedimientos de carácter contable debían aplicarse en forma uniforme a todos los contratistas y no sólo en forma excepcional, como ocurría en el caso de la "cláusula de salvaguardia" propuesta. Se subrayó en este contexto que la Autoridad y el contratista debían conocer, desde el comienzo de su relación contractual, la información que se requeriría para arreglar cualquier controversia, incluida la información de carácter financiero y contable que el contratista debía presentar en estrecha consulta con la Autoridad. Sin embargo, tras debatirse algunas reservas que subsistían, especialmente respecto de la necesidad de una "cláusula de salvaguardia" que la Autoridad podría invocar en situaciones en que hubiera cualquier discrepancia entre la contabilidad del contratista y la Autoridad. Se consideró en ese momento que la continuación del debate a ese respecto en las consultas oficiosas o en sesiones oficiales de la Comisión Especial no lograría un resultado positivo.

59. Tras extenso debate en la Comisión Especial, tanto en el plano oficial como en el oficioso, quedó en claro que no había surgido un consenso que sirviera de base para un texto integrado revisado. Por esa razón no se preparó una revisión del documento.

60. Para más detalles sobre las cuestiones de fondo debatidas durante el examen del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7, véanse las declaraciones formuladas en sesión plenaria por el Presidente de la Comisión Especial 3, que figuran en los documentos LOS/PCN/L.94 y LOS/PCN/L.99.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8

Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (Condiciones de trabajo, de salud y de seguridad)

61. El documento se examinó en seis sesiones de la Comisión Especial en el período de sesiones de la primavera de 1992.

/...

62. Se expresó la opinión de que las convenciones vigentes aprobadas con los auspicios de la Organización Marítima Internacional y la Organización Internacional del Trabajo, así como las legislaciones nacionales sobre condiciones de salud y de seguridad, eran adecuadas para abarcar las actividades en la Zona y, por consiguiente, no era necesario repetir las disposiciones de esas convenciones en el código de minería de los fondos marinos.

63. Por otra parte, se dijo que, aunque las convenciones vigentes eran pertinentes, la minería de los fondos marinos sería una actividad única que requeriría nuevas normas, ya que las actuales no serían apropiadas en todos los casos.

64. Se opinó también que la cuestión fundamental que debía resolverse era la medida en que las normas nacionales e internacionales vigentes se relacionaban con las actividades en la Zona. Se sugirió que todas las actividades humanas en la Zona tendrían lugar a bordo de naves que estarían bajo la jurisdicción de un Estado, es decir, el Estado del pabellón. En consecuencia, las normas sólo serían aplicables a esas naves y no a los fondos marinos mismos. Se expresó también la opinión de que había un grado de competencia de la Autoridad con respecto a las normas de salud y seguridad previstas en la Convención. Por cuanto el código de minería sería un instrumento autónomo sin perjuicio de los criterios existentes y por cuanto cabía una diferencia entre las actividades realizadas fuera de la Zona, que no estaban sujetas a la supervisión de la Autoridad, y las realizadas dentro de la Zona, que estarían sujetas a esa supervisión, debía hacerse esa distinción explícitamente.

65. Aunque durante las consultas oficiosas fue posible llegar a cierto grado de consenso respecto de la revisión de algunos artículos del documento de trabajo, no fue posible completar la revisión de la Comisión Especial (en el contexto de las consultas oficiosas). Se ha preparado un documento de sala de conferencias que contiene sugerencias preliminares para facilitar la revisión del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8, y se ha distribuido con la signatura LOS/PCN/1992/CRP.15.

66. Para mayores detalles acerca de las cuestiones de fondo tratadas durante el examen del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8, véanse las declaraciones formuladas en sesión plenaria por el Presidente de la Comisión Especial 3, que figuran en el documento LOS/PCN/L.99.

#### CONCLUSION

67. Al concluir el décimo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, la Comisión Especial 3 había completado el examen inicial de los documentos de trabajo preparados por la Secretaría como base del código de minería de los fondos marinos. Si bien hubo progresos en la identificación y solución de algunas cuestiones, la Comisión Especial no ha llegado todavía a acuerdo definitivo respecto de ninguno de los documentos de trabajo.

68. Existe la impresión general de que la Comisión Especial dispone sólo de un tiempo limitado para cumplir su mandato de la manera más eficaz posible. Se agradecería que las delegaciones se refirieran especialmente a aquellas esferas en que es más probable que se hagan progresos.

/...

Anexo

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA\*

INDICE

Página

I.	Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (LOS/PCN/SCN.3/WP.6) .....	17
II.	Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (prospección, solicitudes, tramitación de las solicitudes) (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1) .....	62
III.	Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (procedimiento de solicitud, aprobación y expedición de autorizaciones de producción) (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.1) .....	86
IV.	Proyecto de disposiciones financieras de los contratos (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2) .....	98
V.	Proyecto de disposiciones financieras de los contratos: corrección (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2/Corr.1) .....	118
VI.	Proyecto de disposiciones financieras de los contratos/ proyecto de disposiciones sobre incentivos financieros (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2/Rev.1) .....	120
VII.	Proyecto de disposiciones financieras de los contratos/ proyecto de disposiciones sobre incentivos financieros (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3) .....	136
VIII.	Proyecto de reglamento sobre la transmisión de tecnología hasta 10 años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4) .....	144

---

\* Los documentos de trabajo han sido preparados por la Secretaría y las revisiones se han preparado bajo la responsabilidad del Presidente.

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
IX. Transmisión de tecnología hasta 10 años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4/Rev.1) .....	154
X. Protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5) .....	165
XI. Protección y preservación del medio marino contra las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades que se realicen en la Zona (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5/Rev.1) .....	182
XII. Acomodación de las actividades en la Zona y en el medio marino (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6) .....	197
XIII. Acomodación de las actividades en la Zona y en el medio marino (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6/Rev.1) .....	203
XIV. Procedimiento y principios contables (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7) .....	208
XV. Procedimientos y principios contables: corrección (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7/Corr.1) .....	220
XVI. Procedimientos y principios contables: corrección (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7/Corr.2) .....	222
XVII. Condiciones de trabajo, de salud y de seguridad (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8) .....	224
XVIII. Condiciones de trabajo, salud y seguridad: corrección (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8/Corr.1) .....	230

/...

LOS/PCN/SCN.3/WP.6  
28 febrero 1985  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3

I. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

INDICE

	<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
NOTA EXPLICATIVA .....		20
PARTE I. INTRODUCCION		
Ambito del reglamento .....	1	22
Términos empleados .....	2	22
PARTE II. PROSPECCION		
Sección 1. Notificaciones de prospección		
Notificación a la Autoridad .....	3	25
Presentación de las notificaciones .....	4	25
Forma de las notificaciones .....	5	25
Contenido de la notificación .....	6	26
Registro y transmisión de las notificaciones .....	7	26
Acuse de recibo de las notificaciones .....	8	27
Sección 2. Examen de las notificaciones y comunicación de la decisión del Consejo		
Examen y consideración de las notificaciones .....	9	27
Actividades de prospección .....	10	27
Sección 3. Presentación de informes a la Autoridad		
Informes y otros datos .....	11	28
PARTE III. SOLICITUDES DE APROBACION DE PLANES DE TRABAJO		
Sección 1. Generalidades		
Derecho de presentar solicitudes .....	12	29
Oportunidad en que se han de presentar las solicitudes de aprobación de planes de trabajo .....	13	29
Presentación de las solicitudes .....	14	29
Requisitos de forma de las solicitudes .....	15	30
Sección 2. Contenido de la solicitud		
Identificación del solicitante .....	16	30
Pruebas de la nacionalidad o el control .....	17	30
Patrocinio .....	18	31
Requisitos de forma del certificado de patrocinio ...	19	31
Contenido del certificado de patrocinio .....	20	31
Duración y terminación del patrocinio .....	21	32
Responsabilidad del Estado patrocinante .....	22	32
Responsabilidad por la terminación del patrocinio ...	23	33
Capacidad financiera .....	24	33

/...

INDICE (continuación)

	<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
Capacidad técnica .....	25	34
Compromisos del solicitante .....	26	35
Contratos anteriores con la Autoridad .....	27	35
Certificado de cumplimiento .....	28	36
Solicitudes relativas a áreas reservadas .....	29	36
Superficie total a que se refiere la solicitud .....	30	36
Datos relativos al valor comercial estimado .....	31	37
Sección 3. Planes de trabajo		
Contenido de la propuesta de un plan de trabajo relativo a la exploración .....	32	38
Contenido de la propuesta de un plan de trabajo relativo a la explotación .....	33	38
Preferencia y prioridad de ciertos solicitantes .....	34	39
Sección 4. Derechos		
Pago de derechos .....	35	39
PARTE IV. TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES		
Sección 1. Registro y transmisión de las solicitudes		
Registro y transmisión de las solicitudes .....	36	40
Acuse de recibo de la solicitud .....	37	41
Custodia de la solicitud .....	38	41
Carácter confidencial de los datos y la información .	39	41
Sección 2. Examen de la solicitud, aprobación del plan de trabajo y celebración del contrato		
Examen de las solicitudes por la Comisión Jurídica y Técnica .....	40	41
Examen por el Consejo del informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica .....	41	42
La notificación .....	42	43
El contrato .....	43	43
Notificación del contrato .....	44	43
<u>Anexo:</u> Artículos pertinentes del proyecto de reglamento organizados de manera de indicar la solicitud relativa a la designación y asignación de áreas y la solicitud relativa a la aprobación de un plan de trabajo como dos procesos separados .....		44

/...

NOTA EXPLICATIVA

1. Al término de las sesiones oficiosas que celebró en Ginebra del 13 de agosto al 5 de septiembre de 1984, la Comisión Especial 3 pidió a la Secretaría que preparase, entre otras cosas, un proyecto de reglamento sobre el contenido de las solicitudes de aprobación de planes de trabajo, el procedimiento correspondiente y las cláusulas del contrato (LOS/PCN/L.11).

2. Antes de comenzar la redacción de ese proyecto, se organizaron en forma similar a los códigos nacionales de minería los títulos y subtítulos de cuestiones que debían reglamentarse, según figuraban en el anexo del documento de la Secretaría LOS/PCN/SCN.3/WP.1. Así, pues, este conjunto de artículos comienza con el ámbito de aplicación y los términos empleados y procede, en orden consecutivo, a referirse a la prospección y a las solicitudes de aprobación de planes de trabajo para realizar actividades en la Zona.

3. De resultas de esta reestructuración, hubo que reproducir e incorporar en el presente documento proyectos de artículo que ya había presentado la Secretaría en los documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.2/Add.1 y LOS/PCN/SCN.3/WP.3/Add.1 y que la Comisión Especial 3 había examinado en las sesiones de Ginebra antes mencionadas (LOS/PCN/L.11). Se ha mejorado y ajustado un tanto el texto de esos artículos a fin de integrarlos en la nueva estructura, pero las modificaciones no alteran en nada el fondo.

4. Como se señalaba en la introducción del documento de la Secretaría LOS/PCN/SCN.3/WP.1, los reglamentos que habrá que redactar se centrarán en aquellas disposiciones que la Comisión Preparatoria debe formular como cuestión prioritaria, esto es, aquellas necesarias "para que la Autoridad comience a desempeñar sus funciones" (resolución I, párr. 5).

5. Del estudio de este primer conjunto de artículos se desprende que, en aras de la certidumbre y la claridad, habrá que resolver en forma más detallada ciertas cuestiones en el propio reglamento o en normas subsidiarias al reglamento. Por ejemplo, se requiere mayor precisión con respecto al alcance de los compromisos del prospector, el alcance y los medios de la verificación por la Autoridad del cumplimiento por el prospector de la Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos; la dimensión y la forma de las áreas solicitadas; los criterios y estándares para estimar el valor comercial de las áreas solicitadas; la determinación de los gastos de la Autoridad por concepto de tramitación de solicitudes, el ajuste de los derechos de solicitud y el carácter confidencial de los datos y la información presentados por el solicitante.

6. El próximo conjunto de artículos de un proyecto de reglamento se referirá a las etapas posteriores a la aprobación del plan de trabajo, por ejemplo, la celebración de los contratos, las cláusulas financieras de los contratos, las condiciones para la venta de tecnología con arreglo a las disposiciones relativas a la transmisión de tecnología, los requisitos en materia de cumplimiento, la autorización de producción, la compatibilidad de otras actividades marinas y la protección del medio marino.

7. Los procedimientos internos del Consejo y de la Comisión Jurídica y Técnica relativos al examen de las solicitudes y a la adopción de decisiones serán enunciados en los reglamentos de esos órganos.

/...

8. En su última sesión, la Comisión Especial examinó la cuestión de si el procedimiento relativo a la solicitud debía tener una o dos etapas (primero la selección del sitio y, luego, la presentación del plan de trabajo). Al preparar el presente reglamento se observó que había ciertas cuestiones que requerían un examen ulterior de la Comisión Especial antes de que adoptara una decisión definitiva acerca del procedimiento por el que se optaría. En consecuencia, a fines de comparación se han preparado textos relativos a los dos procedimientos. El primero de ellos consta en los artículos 16 a 34, con arreglo a los cuales el solicitante debe presentar una sola solicitud para la designación y asignación de un área y para la aprobación del plan de trabajo. Con arreglo a ese procedimiento, el solicitante tendrá que presentar un plan de trabajo que incluirá datos que permitirán a la Autoridad evaluar el valor comercial de las dos partes del área solicitada y consignarán las diferencias entre las dos áreas, de haberlas.

9. El procedimiento en dos etapas, contenido en el anexo del presente documento, entraña etapas separadas para la solicitud y para la adopción de decisiones en relación, en una primera etapa, con la designación y la asignación de áreas y, en la otra, con la aprobación de planes de trabajo y la reserva de áreas.

10. En general, al redactar el presente reglamento se ha procurado que las disposiciones fueran tan simples, lógicas, concisas y completas como resultase posible. Hay que señalar, en todo caso, que el presente reglamento no se refiere a las disposiciones de la Convención relativas a los principios generales y los objetivos de la Parte XI, cuyo carácter es constitutivo y no regulatorio.

PARTE I. INTRODUCCION

Artículo 1

Ambito del reglamento

1. El presente reglamento será aplicable a la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona.

Artículo 2

Términos empleados

A los efectos del presente reglamento:

1) Por "actividades en la Zona" se entiende todas las actividades de exploración y explotación de recursos de la Zona 1/;

2) Por "área asignada" se entiende aquella que ha sido asignada de conformidad con el artículo 35 del anexo y respecto de la cual se ha expedido un certificado de asignación de conformidad con el artículo 37 del anexo;

3) Por "solicitante" se entiende el Estado o la entidad que presente una solicitud de conformidad con este reglamento 2/;

4) Por "área solicitada" se entiende el área total incluida en la propuesta del solicitante, no necesariamente continua y de extensión y valor comercial estimado suficientes para permitir dos operaciones mineras;

5) Por "Zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional 3/;

6) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

7) Por "Estado certificador" se entiende el Estado cuyo carácter de tal haya sido reconocido por la Comisión Preparatoria de conformidad con las normas para la inscripción de primeros inversionistas 4/;

8) Por "producción comercial" se entiende la extracción continua en gran escala que rinda una cantidad de nódulos polimetálicos suficientes para permitir la

---

1/ Artículo 1, párr. 1 3).

2/ LOS/PCN/WP.16/Rev.1, artículo 1 1).

3/ Artículo 1, párr. 1 1).

4/ Resolución II, párr. 1 c).

producción a gran escala a los efectos de la comercialización o la utilización comercial de los nódulos, y no una producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo del equipo de la planta 5/;

9) Por "área objeto del contrato" se entiende el área que abarca el contrato;

10) Por "contratista" se entiende el Estado o la entidad que ha firmado un contrato con la Autoridad para realizar actividades en la Zona;

11) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

12) Por "coordenadas" se entiende una lista de las coordenadas geográficas de puntos de conformidad con el Sistema Geodésico Mundial 6/;

13) Por "Consejo" se entiende el Consejo de la Autoridad;

14) Por "representante designado" se entiende la persona o la autoridad designada por un interesado en la prospección, un prospector, un solicitante o un contratista para que la represente a los efectos de este reglamento;

15) Por "área de protección ambiental" se entiende el área así designada por la Autoridad de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos 7/;

16) Por "explotación" se entiende la extracción comercial de nódulos polimetálicos;

17) Por "exploración" se entiende:

a) la realización de estudios de los factores ambientales, técnicos, económicos y comerciales u otros factores pertinentes que deban tenerse en cuenta en la explotación; y

b) el diseño, la construcción y el ensayo de plantas y equipo para su utilización en la explotación;

18) Por "Comisión Jurídica y Técnica" se entiende la Comisión Jurídica y Técnica del Consejo;

19) Por "minerales" se entiende los recursos extraídos de la Zona 8/;

20) Por "primer inversionista" se entiende el Estado, la empresa estatal o la persona natural o jurídica registrada como tal de conformidad con las normas para la inscripción de primeros inversionistas;

---

5/ A3/17 2) g).

6/ LOS/PCN/L.11.

7/ Artículo 145 y A3/17 2) f).

8/ Artículo 133 b).

21) Por "nódulos polimetálicos" se entiende uno de los recursos de la Zona constituido por cualquier yacimiento o acumulación, en la superficie de los fondos marinos profundos o inmediatamente debajo de ella, de nódulos que contengan manganeso, níquel, cobalto y cobre 9/;

22) Por "prospección" se entiende la realización de mediciones geofísicas, geoquímicas, oceanográficas o atmosféricas, la extracción de rocas, sedimentos y muestras minerales de las capas superficiales de los fondos marinos y la preparación de mapas de datos y lugares en que se encuentren muestras a los efectos de evaluar la posibilidad de explotar los recursos de un área determinada, a condición de que esas actividades no alteren considerablemente la superficie de los fondos marinos ni el espacio inferior a ella ni afecten considerablemente al medio ambiente y de que de resultas de ellas no se extraiga una cantidad apreciable de material;

23) Por "área de prospección" se entiende la parte de la Zona respecto de la cual se haya presentado una notificación y la Autoridad haya reconocido que está disponible para la prospección de conformidad con el presente reglamento;

24) Por "propector" se entiende el Estado o la entidad que realice actividades de prospección de conformidad con el presente reglamento;

25) Por "Comisión Preparatoria" se entiende la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

26) Por "área reservada" se entiende aquella reservada de conformidad con el artículo [ ] exclusivamente para la realización de actividades por la Autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados Partes en desarrollo 10/;

27) Por "resolución II" se entiende la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

28) Por "recursos" se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos 11/;

29) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de la Autoridad;

30) Por "Estado patrocinante" se entiende el Estado Parte que presenta un certificado de patrocinio de un solicitante de conformidad con el artículo [19] y asume la responsabilidad correspondiente con arreglo al artículo [22];

31) Por "Estado parte" se entiende el Estado que ha consentido en quedar obligado por la Convención y respecto del cual ella se halla en vigor. El concepto

---

9/ Resolución II, párr. 1 d).

10/ A3/8.

11/ Artículo 133 a).

de Estado Parte incluye, mutatis mutandis, a las entidades que tengan derecho a hacerse partes en la Convención de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas 11/bis.

32) Otros.

## PARTE II. PROSPECCION

### SECCION 1 - NOTIFICACIONES DE PROSPECCION

#### Artículo 3

##### Notificación a la Autoridad

1. La persona o entidad que tenga intención de dedicarse a la prospección lo notificará a la Autoridad.
2. Las notificaciones de la Empresa serán hechas por su Junta Directiva.
3. Las notificaciones de los Estados o entidades serán hechas por su representante designado.
4. Las notificaciones serán dirigidas al Secretario General.

#### Artículo 4

##### Presentación de las notificaciones

Las notificaciones a la Autoridad podrán ser hechas en cualquier momento.

#### Artículo 5

##### Forma de las notificaciones

1. Las notificaciones serán hechas en la forma prescrita y se ajustarán a los requisitos enunciados en el presente reglamento.
2. Las notificaciones serán presentadas en original y [ ] copias en uno de los idiomas de la Autoridad.
3. El representante designado de la persona o entidad interesada en la prospección firmará la notificación original y cada una de las copias.

---

11/bis Artículo 1, párr. 2

Artículo 6

Contenido de la notificación 12/

Cada notificación contendrá:

- a) el nombre, la nacionalidad y las direcciones postal, cablegráfica y de télex del interesado en la prospección y su representante designado;
- b) las coordenadas del área o las áreas generales dentro de las cuales se propone realizar la prospección;
- c) el programa de prospección que se ha de realizar, inclusive la fecha de comienzo de las actividades y su duración prevista, así como información acerca del método y el equipo que se han de utilizar;
- d) un compromiso otorgado por escrito y en la forma debida en el sentido de que se han de cumplir la Convención y las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes de la Autoridad relativos a:
  - i) la cooperación en los programas de capacitación relacionados con la investigación científica marina y la transferencia de tecnología a que se hace referencia en la Convención 13/;
  - ii) la protección del medio marino 14/; y
  - iii) la aceptación de que la Autoridad verifique el cumplimiento de lo que antecede.

Artículo 7

Registro y transmisión de las notificaciones

1. El Secretario General registrará cada notificación en el momento en que la reciba.
2. El registro contendrá:
  - a) la hora y fecha en que se recibió la notificación;
  - b) una lista de los documentos adjuntos a la notificación y los anexos de ésta;
  - c) el nombre y dirección del interesado y de su representante designado.

---

12/ La tramitación de las solicitudes entrañará un costo administrativo. Tal vez la Comisión desee prever la posibilidad de que se pague un derecho administrativo, que podría ser incluido en las normas subsidiarias.

13/ A3/2 y artículos 143 y 144.

14/ Artículo 145.

/...

3. El Secretario General comunicará sin dilación al Presidente y a los miembros del Consejo y al Presidente y los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica que ha recibido una solicitud.

4. El Secretario General distribuirá a todos los miembros de la Autoridad los datos incluidos en el registro 15/.

#### Artículo 8

##### Acuse de recibo de las notificaciones

El Secretario General acusará recibo de la notificación y de los documentos adjuntos y anexos mediante comunicación escrita al representante designado del interesado en la prospección, en la que especificará la hora y fecha en que los recibió.

#### SECCION 2 - EXAMEN DE LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACION DE LA DECISION DEL CONSEJO

#### Artículo 9

##### Examen y consideración de las notificaciones 16/

1. Tras acusar recibo de la notificación de un interesado en la prospección, el Secretario General la remitirá sin dilación a la Comisión Jurídica y Técnica para que ésta la examine en su próxima sesión.

2. Si la notificación incluyere cualquier parte de un área asignada, un área designada área reservada o de protección ambiental o un área respecto de la cual se encuentre pendiente una solicitud de asignación o designación, o si el compromiso escrito no fuere satisfactorio, el Secretario General, sobre la base de la opinión de la Comisión Jurídica y Técnica, comunicará esa circunstancia al interesado en la prospección, el que podrá modificar la notificación y volver a presentarla.

3. Si la notificación cumple los requisitos previstos en el presente reglamento y el compromiso satisfactorio, el Secretario General, sobre la base de la opinión de la Comisión Jurídica y Técnica, inscribirá la notificación en el registro que llevará a esos efectos e informará de ello al Consejo y al prospector.

#### Artículo 10

##### Actividades de prospección 17/

1. La prospección se realizará de conformidad con el presente reglamento y sólo podrá comenzar una vez que el Secretario General haya informado al prospector de que su notificación ha sido registrada de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9.

---

15/ LOS/PCN/WP.16/Rev.1, artículo 10.

16/ Tal vez la Comisión Especial 3 desee fijar un plazo preciso para las gestiones mencionadas en el presente artículo.

17/ A3/2.

2. La prospección no conferirá al prospector derecho alguno sobre los recursos del área en que se efectúe. No obstante, el prospector podrá extraer una cantidad razonable de minerales con fines de ensayo.
3. La prospección podrá ser realizada simultáneamente por más de un prospector en la misma área o las mismas áreas 18/.
4. La prospección no estará sujeta a plazo 19/.

SECCION 3 - PRESENTACION DE INFORMES A LA AUTORIDAD

Artículo 11

Informes y otros datos

1. El prospector comunicará al Secretario General cualquier cambio en la información contenida en la notificación.
2. El prospector presentará a la Autoridad un informe anual dentro de los 90 días anteriores al final de cada año civil 20/.
3. El informe comprenderá, entre otras cosas:
  - a) el estado de las actividades de prospección, incluida una indicación de la cantidad de nódulos polimetálicos extraídos con fines de ensayo;
  - b) indicaciones de la forma en que el prospector ha cumplido su compromiso;
  - c) datos obtenidos en el curso de la prospección en relación con la protección del medio ambiente;
  - d) datos relativos a los programas de capacitación en que haya participado y los gastos efectuados por ese concepto;
  - e) observaciones relativas a actividades que afecten a la seguridad en el mar y su compatibilidad con otras actividades marinas.
4. Los informes serán enviados al Secretario General, quien los presentará al Consejo.
5. Los informes serán presentados en uno de los idiomas de la Autoridad.

---

18/ A3/2 1) c).

19/ A3/17 2) b) i).

20/ A3/2 1) b).

PARTE III. SOLICITUDES DE APROBACION DE PLANES DE TRABAJO

SECCION 1 - GENERALIDADES

Artículo 12

Derecho de presentar solicitudes

Tendrán derecho a solicitar de la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo para la exploración y explotación o sólo para la etapa de exploración o la etapa de explotación las siguientes entidades:

- a) la Empresa, actuando por sí sola o en el marco de un arreglo conjunto;
- b) los Estados Partes o empresas estatales o personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados Partes o sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o cualquier agrupación de los anteriores, que reúnan los requisitos previstos en el presente reglamento 21/.

Artículo 13

Oportunidad en que se han de presentar las solicitudes de aprobación de planes de trabajo

1. Las solicitudes podrán ser presentadas en cualquier momento, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.
2. Los primeros inversionistas presentarán sus solicitudes en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la Convención.
3. El Estado o las entidades que tengan derecho a solicitar un área reservada, podrán presentar solicitudes en cualquier momento una vez que el área quede disponible a raíz de la decisión de la Empresa de no realizar actividades en ella de conformidad con la Convención 22/.

Artículo 14

Presentación de las solicitudes

1. Las solicitudes serán presentadas por el representante designado del solicitante.
2. Las solicitudes de la Empresa serán presentadas por su Junta Directiva 23/.

---

21/ Artículo 153, párr. 2 y A3/3 l).

22/ A3/9 4).

23/ A4/6 c).

Artículo 15

Requisitos de forma de las solicitudes

1. Las solicitudes serán presentadas en debida forma y se ajustarán a los requisitos enunciados en el presente reglamento.
2. Las solicitudes se presentarán en original y [ ] copias en uno de los idiomas de la Autoridad.
3. El representante designado del solicitante firmará la solicitud original y cada una de las copias.

SECCION 2 - CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Artículo 16

Identificación del solicitante

1. En cada solicitud figurarán el nombre y las direcciones postal, cablegráfica y de télex del solicitante y su representante designado.
2. Las solicitudes presentadas por una empresa estatal o por una persona natural o jurídica incluirán información acerca de su nacionalidad o control por uno o más Estados Partes o sus nacionales, el nombre del Estado o los Estados patrocinantes y, según proceda, el lugar de su registro y su establecimiento principal. Las solicitudes presentadas por una persona jurídica incluirán también un ejemplar del certificado de registro.
3. Las solicitudes presentadas por un grupo de entidades incluirán la información requerida en relación con cada uno de los componentes del grupo.

Artículo 17

Pruebas de la nacionalidad o el control

1. Las solicitudes presentadas por entidades distintas de Estados Partes o de la Empresa incluirán certificados u otros documentos oficiales expedidos por el Estado o los Estados patrocinantes en que se confirme que:
  - a) el solicitante es nacional de ese Estado o esos Estados; o
  - b) el solicitante está sujeto al control efectivo de ese Estado o esos Estados o de sus nacionales 24/.
2. Los certificados serán presentados en la forma debida.
3. El presente artículo será aplicable, mutatis mutandis, a las entidades que hayan concertado un arreglo conjunto con la Empresa 25/.

---

24/ Artículo 153 2) b) y A3/4 1).

25/ A3/11.

Artículo 18

Patrocinio

1. Las solicitudes presentadas por una entidad distinta de un Estado Parte o de la Empresa serán acompañadas de un certificado de patrocinio expedido por el Estado Parte del cual sea nacional o por el cual esté efectivamente controlado. En el caso de solicitudes presentadas por primeros inversionistas, se considerará Estado o Estados certificadores al Estado o Estados patrocinantes, a condición de que el Estado o Estados certificadores sean partes en la Convención 26/.
2. Si un solicitante tuviere más de una nacionalidad, como en el caso de las asociaciones o consorcios de entidades de más de un Estado Parte, todos los Estados Partes de que se trate patrocinarán la solicitud 27/.
3. Si un solicitante tuviere la nacionalidad de uno o más Estados Partes y estuviese efectivamente controlado por otro u otros Estados Partes o sus nacionales, todos los Estados Partes de que se trate patrocinarán la solicitud 28/.
4. El presente artículo será aplicable, mutatis mutandis, a las entidades que hayan concertado un arreglo conjunto con la Empresa.

Artículo 19

Requisitos de forma del certificado de patrocinio

1. Cada Estado Parte patrocinante presentará un certificado de patrocinio en la forma debida y de conformidad con los requisitos enunciados en el presente reglamento.
2. El certificado será presentado en original y [ ] copias en uno de los idiomas de la Autoridad.
3. El certificado original y cada una de las copias llevarán la firma de un funcionario autorizado de cada uno de los Estados Partes patrocinantes.

Artículo 20

Contenido del certificado de patrocinio

Los certificados de patrocinio consignarán:

- a) el nombre del solicitante;
- b) el nombre del Estado Parte patrocinante;

---

26/ Artículo 153 2) b); A3/4 1) y 3) y resolución II 8) b).

27/ A3/4 3).

28/ Ibid.

c) la fecha en que el Estado Parte patrocinante ratificó la Convención o se adhirió a ella;

d) una indicación de si el solicitante había sido un primer inversionista inscrito;

e) una indicación de si el Estado Parte patrocinante había sido Estado certificador a los efectos de la inscripción como primer inversionista;

f) una declaración en el sentido de que el Estado Parte patrocina al solicitante; y

g) una declaración en el sentido de que el Estado Parte patrocinante asume la responsabilidad por la solicitud de conformidad con el artículo 22 del presente reglamento.

#### Artículo 21

##### Duración y terminación del patrocinio

1. El solicitante deberá tener el patrocinio necesario durante todo el período de vigencia del contrato.

2. El Estado Parte o los Estados Partes que pongan término al patrocinio lo notificarán por escrito al Secretario General. La terminación del patrocinio surtirá vigor [ ] meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en ésta se especifique una fecha ulterior.

3. En caso de que termine el patrocinio, el contratista tendrá [ ] meses para obtener otro patrocinio que se ajuste a los requisitos enunciados en el presente reglamento.

4. Si el contratista no consiguiera un patrocinador dentro del plazo prescrito, el contrato quedará resuelto.

#### Artículo 22

##### Responsabilidad del Estado patrocinante

Cada Estado patrocinante estará obligado a velar, en el marco de su ordenamiento jurídico, por que el contratista que patrocine realice sus actividades en la Zona de conformidad con las cláusulas de su contrato y con las obligaciones que le incumban en virtud del presente reglamento. Sin embargo, el Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones por un contratista a quien haya patrocinado si ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción 29/.

---

29/ Artículo 139 1) y A3/4 4).

Artículo 23

Responsabilidad por la terminación del patrocinio

La terminación del patrocinio no dispensará al Estado patrocinante de las obligaciones financieras y contractuales contraídas mientras era Estado patrocinante, ni afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de ese Estado creados durante el patrocinio 30/.

Artículo 24

Capacidad financiera

1. Cada solicitud contendrá información suficiente y bastante concreta como para que el Consejo pueda determinar si el solicitante tiene la capacidad financiera para llevar a cabo el plan de trabajo propuesto y para cumplir sus obligaciones financieras con la Autoridad 31/.

2. Esa información incluirá:

a) un cálculo del costo del plan de trabajo propuesto, preparado de conformidad con normas, reglamentos y procedimientos contables 32/;

b) una descripción del plan financiero para el pago de los gastos correspondientes;

c) datos relativos al capital, el crédito u otros recursos financieros de que dispone el solicitante 33/.

3. a) Las solicitudes presentadas por la Empresa incluirán una confirmación de la Junta Directiva en el sentido de que se dispone de fondos para sufragar los gastos correspondientes;

b) Las solicitudes de un Estado o una empresa estatal incluirán una certificación del Estado Parte o del Estado Parte patrocinante en el sentido de que el solicitante tiene los recursos financieros necesarios para sufragar los gastos correspondientes 34/;

---

30/ Artículo 317, párr. 2.

31/ A3/4 1) y 2) y LOS/PCN/L.11, párr. 12.

32/ En A3/13 6) k) se hace referencia a "principios contables generalmente reconocidos". Sin embargo, cabe suponer que la Autoridad querrá establecer sus propios principios y procedimientos contables que luego serían utilizados, entre otros, a los efectos de esas proyecciones.

33/ LOS/PCN/L.11, párr. 12.

34/ A3/4 5) y LOS/PCN/L.11, párr. 13.

c) Las solicitudes de personas naturales o jurídicas incluirán ejemplares de sus estados financieros comprobados, junto con los balances y los estados de pérdidas y ganancias, correspondientes a los tres últimos años y:

- i) si el solicitante fuera una entidad recientemente organizada y no tuviera balances comprobados, un balance pro forma certificado por un funcionario competente;
- ii) si el solicitante estuviese bajo el control de otra entidad que fuese a asumir la responsabilidad financiera por el plan de trabajo propuesto, copias de los estados financieros antes indicados de la otra entidad;
- iii) si el solicitante estuviese bajo el control de un Estado Parte o una empresa estatal que fuese a asumir en todo o parte la responsabilidad financiera por el plan de trabajo propuesto, la certificación mencionada en el apartado b);
- iv) si el solicitante fuese un grupo de entidades, ejemplares de los estados financieros indicados correspondientes a cada uno de los componentes del grupo;

d) Si uno de los solicitantes a que se hace referencia en el apartado c) tuviese la intención de financiar en todo o parte el plan de trabajo propuesto mediante empréstitos, su solicitud deberá incluir:

- i) datos en que se especifiquen las fuentes de los empréstitos;
- ii) el programa previsto para la amortización del capital y el pago de los intereses;
- iii) el balance comprobado más reciente de esa entidad, o de no ser posible, un balance pro forma certificado por un funcionario competente;
- iv) si los empréstitos han de ser garantizados por un Estado Parte patrocinante, la solicitud incluirá una declaración de ese Estado Parte en la que certifique que el solicitante dispone de los recursos financieros necesarios para cumplir las garantías;

e) Si el solicitante fuere un grupo de entidades que hubieren concertado un arreglo conjunto, cada una de ellas proporcionará la información prevista en el presente artículo.

#### Artículo 25

##### Capacidad técnica 35/

1. La solicitud incluirá información suficiente para que el Consejo pueda determinar si el solicitante tiene capacidad técnica para llevar a cabo el plan de trabajo propuesto.

---

35/ A3/4 2) y A3/5 1).

2. Esa información incluirá:

- a) una descripción general de la experiencia del solicitante, de tenerla, que sea pertinente al plan de trabajo propuesto;
- b) una descripción general de los conocimientos, la pericia y la experiencia pertinentes al plan de trabajo propuesto que el solicitante tenga o prevea obtener de otros;
- c) una descripción general del equipo y los métodos que se prevea utilizar en la realización del plan de trabajo propuesto, incluido el equipo para la vigilancia ambiental;
- d) los curricula vitae de las personas encargadas de llevar a cabo el plan de trabajo propuesto.

#### Artículo 26

##### Compromisos del solicitante 36/

Cada solicitante se comprometerá en su solicitud a:

- a) cumplir las obligaciones aplicables que dimanen de las disposiciones de la Parte XI de la Convención, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, las decisiones de sus órganos y las cláusulas de los contratos celebrados con ella, y aceptar su carácter ejecutivo;
- b) aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades en la Zona en la forma autorizada por la Convención y por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
- c) dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirá de buena fe las obligaciones estipuladas en el contrato; y
- d) cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el presente reglamento 37/.

#### Artículo 27

##### Contratos anteriores con la Autoridad

1. Si se hubiere adjudicado anteriormente al solicitante o alguno de sus componentes un contrato con la Autoridad, la solicitud incluirá 38/:

- a) la fecha del contrato;

---

36/ A3/4 6).

37/ En un proyecto ulterior de reglamento se incluirán disposiciones detalladas acerca de la venta de tecnología.

38/ A3/4 2).

/...

b) la fecha y los números de referencia de los informes presentados a la Autoridad en relación con el contrato;

c) la fecha de terminación del contrato, si procediere.

Artículo 28

Certificado de cumplimiento

Los primeros inversionistas incluirán en su solicitud un certificado, expedido por la Comisión Preparatoria, de haber cumplido lo dispuesto en la resolución II 39/.

Artículo 29

Solicitudes relativas a áreas reservadas

Las solicitudes relativas a un área reservada que presente un Estado Parte que sea Estado en desarrollo o una persona natural o jurídica patrocinada por él que esté bajo su control efectivo o bajo el de otro Estado en desarrollo, y sea un solicitante calificado, o toda agrupación de los anteriores, incluirán un certificado expedido por la Empresa en la que ésta confirme que no ha de realizar actividades en esa área 40/.

Artículo 30

Superficie total a que se refiere la solicitud

1. Las solicitudes de exploración, con excepción de las presentadas por la Empresa o por cualesquiera otras entidades respecto de áreas reservadas, indicará las coordenadas del área solicitada. El solicitante indicará las coordenadas que dividan el área en dos partes de igual valor comercial estimado 41/.
2. La dimensión y la forma del área solicitada serán determinadas de conformidad con el presente reglamento 42/.
3. El área solicitada no podrá incluir en ninguna de sus partes un área asignada o un área designada como área reservada o área de protección ambiental.

---

39/ Resolución II, párrs. 8 a) y 11 a).

40/ A3/9 4).

41/ A3/8.

42/ A3/17 2) a). Habrá que adoptar disposiciones que se refieran a esta cuestión.

4. Si la propuesta de plan de trabajo fuese presentada o patrocinada por un Estado Parte, la suma de cualquier parte del área solicitada y a) cualquier otra área respecto de la cual se haya adjudicado al solicitante un contrato o b) cualquier parte de un área que éste haya solicitado ya no deberá:

- i) tener una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 km<sup>2</sup> cuyo centro sea el de cualquiera de las dos partes del área solicitada; o
- ii) representar el 2% del área total de los fondos marinos, excluidas las áreas reservadas y las áreas de protección ambiental 43/.

#### Artículo 31

##### Datos relativos al valor comercial estimado

La solicitud contendrá datos relativos al área solicitada suficientes para que el Consejo pueda determinar el valor comercial estimado de cada una de las partes. Esa información incluirá todos los datos de que disponga el solicitante respecto de las dos partes del área solicitada, incluidos los empleados para determinar su valor comercial y que se refieran, entre otras cosas, a:

- a) la evaluación de los nódulos polimetálicos, inclusive:
  - i) el resultado del ensayo del equipo; 43/bis.
  - ii) el trazado de parámetros tales como la morfología de los fondos marinos, la batimetría y la presencia de nódulos;
  - iii) la concentración de nódulos polimetálicos;
  - iv) el contenido metálico de los nódulos polimetálicos o análisis químicos;
- b) las condiciones atmosféricas y oceanográficas;
- c) los efectos ambientales de las actividades previstas;
- d) la viabilidad comercial de cada una de las partes;
- e) una estimación de la exactitud y precisión de los datos utilizados;
- f) una indicación, mediante cálculos basados en procedimientos uniformes y utilizando los datos presentados, en el sentido de que cabe prever que las dos áreas mineras han de cumplir, a un costo equivalente, el requisito de producción especificado en la solicitud, expresado en toneladas métricas de los metales que se han de obtener y en las toneladas métricas de nódulos que, según se calcule, habrá que extraer para ese fin.

---

43/ A3/6 3) c).

43/bis LOS/PCN/WP.16/Rev.1, artículo 7 d) i).

/...

SECCION 3 - PLANES DE TRABAJO

Artículo 32

Contenido de la propuesta de un plan de trabajo  
relativo a la exploración

Cada propuesta de plan de trabajo relativo a la exploración contendrá:

- a) una descripción general del programa de exploración propuesto;
- b) una reseña de cada uno de los estudios que se han de realizar, con indicación de las fechas en que se prevé terminarlos 44/;
- c) una descripción general de la planta, el equipo y los métodos que se utilizarán, así como la información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología y la información sobre dónde puede obtenerse tal tecnología 45/;
- d) el programa y calendario para el diseño, la construcción y el ensayo de la planta y el equipo;
- e) un plan de los gastos previstos y la propuesta de un compromiso mínimo respecto de los gastos en cada período de 12 meses 46/;
- f) el plazo dentro del cual se prevé completar los trabajos y la fecha propuesta para la presentación de un plan de trabajo relativo a la explotación 47/.

Artículo 33

Contenido de la propuesta de un plan de trabajo  
relativo a la explotación

Cada propuesta de plan de trabajo relativo a la explotación contendrá:

- a) una descripción general del plan propuesto para la extracción de minerales;
- b) una descripción general de la planta, el equipo y los métodos que se utilizarán, así como la información pertinente, que no sea objeto de derechos de

---

44/ Véase la definición de "exploración" en el artículo 2 17).

45/ A3/5 1). En otro proyecto de artículos para el reglamento se hará referencia a la cuestión de la revisión de la información sobre tecnología y a la venta de tecnología a la Empresa.

46/ A3/17 2) c).

47/ A3/17 2) b) ii).

propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología y la información sobre dónde puede obtenerse tal tecnología;

c) el calendario previsto para la construcción de la planta, el equipo y las instalaciones de tratamiento 48/;

d) la fecha prevista para el comienzo de la producción comercial;

e) la duración propuesta de la explotación y los factores en que se fundamente, inclusive el ritmo de agotamiento de los nódulos polimetálicos y la vida útil de la planta, el equipo y las instalaciones de tratamiento.

#### Artículo 34

##### Preferencia y prioridad de ciertos solicitantes

El solicitante a quien se haya aprobado un plan de trabajo para realizar actividades de exploración solamente tendrá preferencia y prioridad sobre los demás solicitantes que hayan presentado un plan de trabajo para la explotación de la misma área y los mismos recursos. No obstante, se le podrá retirar la preferencia o la prioridad si no ha cumplido su plan de trabajo de modo satisfactorio 49/.

#### SECCION 4 - DERECHOS

#### Artículo 35

##### Pago de derechos

1. Cada solicitante pagará a la Autoridad, al momento de presentar su solicitud de aprobación de un plan de trabajo, 500.000 dólares EE.UU. o su equivalente en moneda de libre convertibilidad por concepto de derecho para sufragar los gastos administrativos de tramitación 50/. No obstante, los primeros inversionistas pagarán 250.000 dólares EE.UU. 51/.

2. La Empresa estará exenta del pago de derechos para la aprobación de un plan de trabajo que haya presentado durante el período inicial necesario para que llegue a autofinanciarse, que no excederá de 10 años contados a partir del comienzo de su producción comercial 52/.

---

48/ A3/17 2) b) iii).

49/ A3/10.

50/ A3/13 2).

51/ Resolución II, párr. 7 a).

52/ A4/10 3).

3. El Consejo, de conformidad con las normas y procedimientos suplementarios, ajustará periódicamente el importe del derecho de solicitud a fin de que las cantidades indicadas en el presente artículo se mantengan iguales en valores constantes referidos al año 1982 y de asegurarse de que el importe cubra los gastos administrativos 53/.

4. Si los gastos administrativos que entrañare para la Autoridad la tramitación de la solicitud, determinados de conformidad con las normas y procedimientos suplementarios, fuesen inferiores al importe del derecho de solicitud pagado por el solicitante, la diferencia será reembolsada a éste 54/.

#### PARTE IV. TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES

##### SECCION 1 - REGISTRO Y TRANSMISION DE LAS SOLICITUDES

###### Artículo 36

###### Registro y transmisión de las solicitudes

1. El Secretario General inscribirá cada solicitud en un registro en el momento en que la reciba.
2. El registro incluirá:
  - a) la hora y fecha en que se ha recibido la solicitud;
  - b) una lista de los documentos adjuntos a ella y sus anexos;
  - c) el nombre y la dirección del solicitante y su representante designado; y
  - d) el nombre de cada Estado patrocinante y la fecha en que ha ratificado la Convención o se ha adherido a ella 55/.
3. El Secretario General notificará sin dilación al Presidente y a los miembros del Consejo y al Presidente y los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica que ha recibido una solicitud de esa índole.
4. El Secretario General comunicará a todos los miembros de la Autoridad los pormenores del registro.

---

53/ A3/13 13) y 2) y resolución II, párr. 1 a) 1).

54/ A3/13 2).

55/ LOS/PCN/WP.16/Rev.1, artículo 10.

Artículo 37

Acuse de recibo de la solicitud

El Secretario General acusará sin dilación recibo de la solicitud y de los documentos adjuntos y anexos mediante comunicación escrita al representante designado del solicitante, en la que especificará la fecha y hora en que recibió la solicitud 56/.

Artículo 38

Custodia de la solicitud

El Secretario General conservará a buen recado la solicitud y los documentos adjuntos y anexos hasta que la Comisión o el Consejo los precisen.

Artículo 39

Carácter confidencial de los datos y la información

La Autoridad velará por la protección del carácter confidencial de los datos y la información de conformidad con las normas y procedimientos subsidiarios que sean aplicables.

SECCION 2 - EXAMEN DE LA SOLICITUD, APROBACION DEL PLAN DE TRABAJO  
Y CELEBRACION DEL CONTRATO

Artículo 40

Examen de las solicitudes por la Comisión Jurídica y Técnica

1. Al recibir la notificación de que se ha presentado una solicitud, el Presidente de la Comisión Jurídica y Técnica convocará sin dilación una sesión de la Comisión.
2. La Comisión Jurídica y Técnica examinará las solicitudes en el orden en que sean recibidas.
3. La Comisión Jurídica y Técnica determinará si el solicitante 57/:
  - a) ha cumplido los procedimientos establecidos en el presente reglamento;
  - b) ha asumido los compromisos y las garantías indicados en el artículo 26;

---

56/ LOS/PCN/WP.16/Rev.1, artículo 11.

57/ A3/4 2) y A3/6 2).

c) tiene la capacidad financiera y técnica para llevar a cabo el plan de trabajo propuesto;

d) ha cumplido debidamente un contrato anterior con la Autoridad.

4. Si la Comisión Jurídica y Técnica determina que el solicitante no ha cumplido lo que antecede o que la solicitud es incompleta o defectuosa por otra razón, lo notificará al solicitante. El solicitante podrá enmendar y volver a presentar su solicitud dentro de los 45 días siguientes a esa notificación 58/.

5. La Comisión Jurídica y Técnica determinará si el plan de trabajo propuesto asegura, entre otras cosas:

a) la eficaz protección de la vida humana y la seguridad 59/;

b) la protección del medio marino del área 60/;

c) que las instalaciones no serán establecidas donde pueden interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera 61/.

6. Al examinar el plan de trabajo propuesto, la Comisión Jurídica y Técnica tendrá en cuenta las políticas y los objetivos relacionados con las actividades en la Zona que se prevén en la Convención 62/.

7. La Comisión Jurídica y Técnica presentará al Consejo su informe y su recomendación acerca de la designación y asignación de las áreas y acerca del plan de trabajo dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que reciba los datos que figuren en la solicitud o, si la solicitud es enmendada, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que reciba los datos contenidos en la enmienda.

8. La Comisión Jurídica y Técnica podrá aplazar por un nuevo período de 45 días la presentación de su informe y su recomendación si pide que un experto independiente realice una evaluación.

#### Artículo 41

##### Examen por el Consejo del informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica

1. El Consejo examinará el informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica en la primera sesión que celebre después de recibirlos, a condición de

---

58/ A3/6 2) y A3/8.

59/ Artículo 146.

60/ Artículo 145 y A3/17 2) f).

61/ Artículo 147, párr. 1.

62/ Artículo 150 y A3/13 1).

que sus miembros hayan recibido ejemplares del informe y las recomendaciones con, por lo menos, 15 días de antelación a la sesión.

2. El Consejo tendrá un plazo de 60 días para adoptar una decisión, de conformidad con su reglamento, respecto del informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica 63/.

#### Artículo 42

##### La notificación

El Secretario General notificará la decisión del Consejo al solicitante o sus representantes designados y al Estado patrocinante.

#### Artículo 43

##### El contrato

Una vez que el Consejo haya aprobado un plan de trabajo, el Secretario General, en representación del Consejo, celebrará un contrato 64/ de conformidad con el presente reglamento y con las cláusulas y condiciones prescritas por el Consejo.

#### Artículo 44

##### Notificación del contrato

El Secretario General notificará a los miembros de la Autoridad cada uno de los contratos que celebre. La notificación incluirá la fecha de celebración, la identificación del contratista y su Estado o Estados patrocinantes, las coordenadas del área objeto del contrato y el área reservada.

---

63/ Artículo 162, párr. 2 j).

64/ Habrá que redactar las cláusulas y condiciones de un contrato modelo.

Anexo

ARTICULOS PERTINENTES DEL PROYECTO DE REGLAMENTO ORGANIZADOS DE MANERA DE INDICAR LA SOLICITUD RELATIVA A LA DESIGNACION Y ASIGNACION DE AREAS Y LA SOLICITUD RELATIVA A LA APROBACION DE UN PLAN DE TRABAJO COMO DOS PROCESOS SEPARADOS

PARTE III. DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS SOLICITUDES

Artículo 12

Presentación de las solicitudes

1. Las solicitudes serán presentadas por el representante designado del solicitante.
2. Las solicitudes de la Empresa serán presentadas por su Junta Directiva 21/.

Artículo 13

Requisitos de forma de las solicitudes

1. Las solicitudes serán presentadas en la forma debida y se ajustarán a los requisitos enunciados en el presente reglamento.
2. Las solicitudes se presentarán en original y [ ] copias en uno de los idiomas de la Autoridad.
3. El representante designado del solicitante firmará la solicitud original y cada una de las copias.

SECCION 1 - CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Artículo 14

Identificación del solicitante

1. En cada solicitud figurarán el nombre y las direcciones postal, cablegráfica y de télex del solicitante y su representante designado.
2. Las solicitudes presentadas por una empresa estatal o por una persona natural o jurídica incluirán información acerca de su nacionalidad o control por uno o más Estados Partes o sus nacionales, el nombre del Estado o los Estados patrocinantes y, según proceda, el lugar de su registro y su establecimiento principal. Las solicitudes presentadas por una persona jurídica incluirán también un ejemplar del certificado de registro.

3. Las solicitudes presentadas por un grupo de entidades incluirán la información requerida en relación con cada uno de los componentes del grupo.

#### Artículo 15

##### Pruebas de la nacionalidad o el control

1. Las solicitudes presentadas por entidades que no sean Estados Partes ni la Empresa incluirán certificados u otros documentos oficiales expedidos por el Estado o los Estados patrocinantes en que se confirme que:

- a) el solicitante es nacional de ese Estado o esos Estados; o
- b) el solicitante está sujeto al control efectivo de ese Estado o esos Estados o de sus nacionales 22/.

2. Los certificados serán presentados en la forma debida.

3. El presente artículo será aplicable, mutatis mutandis, a las entidades que hayan concertado un arreglo conjunto con la Empresa 23/.

#### Artículo 16

##### Patrocinio

1. Las solicitudes presentadas por una entidad que no sea un Estado Parte ni la Empresa serán acompañadas de un certificado de patrocinio expedido por el Estado Parte del cual sea nacional o por el cual esté efectivamente controlado. En el caso de solicitudes presentadas por primeros inversionistas, se considerará Estado o Estados certificadores al Estado o Estados patrocinantes, a condición de que el Estado o Estados certificadores sean partes en la Convención 24/.

2. Si un solicitante tuviere más de una nacionalidad, como en el caso de las asociaciones o consorcios de entidades de más de un Estado Parte, todos los Estados Partes de que se trate patrocinarán la solicitud 25/.

3. Si un solicitante tuviere la nacionalidad de uno o más Estados Partes y estuviese efectivamente controlado por otro u otros Estados Partes o sus nacionales, todos los Estados Partes de que se trate patrocinarán la solicitud 26/.

---

22/ Artículo 153 2) b) y A3/4 1).

23/ A3/11.

24/ Artículo 153 2) b), A3/4 1) y 3) y resolución II 8) b).

25/ A3/4 3).

26/ Ibid.

4. El presente artículo será aplicable, mutatis mutandis, a las entidades que hayan concertado un arreglo conjunto con la Empresa.

#### Artículo 17

##### Requisitos de forma del certificado de patrocinio

1. Cada Estado Parte patrocinante presentará un certificado de patrocinio en la forma debida y de conformidad con los requisitos enunciados en el presente reglamento.
2. El certificado será presentado en original y [ ] copias en uno de los idiomas de la Autoridad.
3. El certificado original y cada una de las copias llevarán la firma de un funcionario autorizado de cada uno de los Estados Partes patrocinantes.

#### Artículo 18

##### Contenido del certificado de patrocinio

Los certificados de patrocinio consignarán:

- a) el nombre del solicitante;
- b) el nombre del Estado Parte patrocinante;
- c) la fecha en que el Estado Parte patrocinante ratificó la Convención o se adhirió a ella;
- d) una indicación de si el solicitante era un primer inversionista inscrito;
- e) una indicación de si el Estado Parte patrocinante era Estado certificador a los efectos de la inscripción como primer inversionista;
- f) una declaración en el sentido de que el Estado Parte patrocina al solicitante; y
- g) una declaración en el sentido de que el Estado Parte patrocinante asume la responsabilidad por la solicitud de conformidad con el artículo 20 del presente reglamento.

#### Artículo 19

##### Duración y terminación del patrocinio

1. El solicitante deberá tener el patrocinio necesario durante todo el período de vigencia del contrato.
2. El Estado Parte o los Estados Partes que pongan término al patrocinio lo notificarán por escrito al Secretario General. La terminación del patrocinio surtirá vigor [ ] meses después de la fecha de recibo de la notificación, a menos que en ésta se especifique una fecha ulterior.

/...

3. En caso de que termine el patrocinio, el contratista tendrá [ ] meses para obtener otro patrocinio que se ajuste a los requisitos enunciados en el presente reglamento.

4. Si el contratista no consiguiera un patrocinador dentro del plazo prescrito, el contrato quedará resuelto.

#### Artículo 20

##### Responsabilidad del Estado patrocinante

Cada Estado patrocinante estará obligado a velar, en el marco de su ordenamiento jurídico, por que el contratista que patrocine realice sus actividades en la Zona de conformidad con las cláusulas de su contrato y con las obligaciones que le incumban en virtud del presente reglamento. Sin embargo, el Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones por un contratista a quien haya patrocinado si ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción 27/.

#### Artículo 21

##### Responsabilidad por la terminación del patrocinio

La terminación del patrocinio no dispensará al Estado patrocinante de las obligaciones financieras y contractuales contraídas mientras era Estado patrocinante, ni afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de ese Estado creados durante el patrocinio 28/.

#### Artículo 22

##### Capacidad financiera

1. Cada solicitud contendrá información suficiente y bastante concreta como para que el Consejo pueda determinar si el solicitante tiene la capacidad financiera para llevar a cabo el plan de trabajo propuesto y para cumplir sus obligaciones financieras con la Autoridad 29/.

---

27/ Artículo 139 1) y A3/4 4).

28/ Artículo 317, párr. 2.

29/ A3/4 1) y 2) y LOS/PCN/L.11, párr. 12.

2. Esa información incluirá:

a) un cálculo del costo del plan de trabajo propuesto, preparado de conformidad con normas, reglamentos y procedimientos contables 30/;

b) una descripción del plan financiero para el pago de los gastos correspondientes;

c) datos relativos al capital, el crédito u otros recursos financieros de que dispone el solicitante 31/.

3. a) Las solicitudes presentadas por la Empresa incluirán una confirmación de la Junta Directiva en el sentido de que se dispone de fondos para sufragar los gastos correspondientes;

b) Las solicitudes de un Estado o una empresa estatal incluirán una certificación del Estado Parte o del Estado Parte patrocinante en el sentido de que el solicitante tiene los recursos financieros necesarios para sufragar los gastos correspondientes 32/;

c) Las solicitudes de personas naturales o jurídicas incluirán ejemplares de sus estados financieros comprobados, junto con los balances y los estados de pérdidas y ganancias, correspondientes a los tres últimos años y:

- i) si el solicitante fuera una entidad recientemente organizada y no tuviera balances comprobados, un balance pro forma certificado por un oficial competente;
- ii) si el solicitante estuviese bajo el control de otra entidad que fuese a asumir la responsabilidad financiera por el plan de trabajo propuesto, copias de los estados financieros antes indicados de la otra entidad;
- iii) si el solicitante estuviese bajo el control de un Estado Parte o una empresa estatal que fuese a asumir en todo o parte la responsabilidad financiera por el plan de trabajo propuesto, la certificación mencionada en el apartado b);
- iv) si el solicitante fuese un grupo de entidades, ejemplares de los estados financieros indicados correspondientes a cada uno de los componentes del grupo;

---

30/ El artículo A3/13 6) k) hace referencia a "principios contables generalmente reconocidos". Sin embargo, cabe suponer que la Autoridad querrá establecer sus propios principios y procedimientos contables que luego serían utilizados, entre otros, a los efectos de esas proyecciones.

31/ LOS/PCN/L.11, párr. 12.

32/ A3/4 5) y LOS/PCN/L.11, párr. 13.

/...

d) Si uno de los solicitantes a que se hace referencia en el apartado c) tuviese la intención de financiar en todo o parte el plan de trabajo propuesto mediante empréstitos, su solicitud deberá incluir:

- i) datos en que se especifiquen las fuentes de los empréstitos;
- ii) el programa previsto para la amortización del capital y el pago de los intereses;
- iii) el balance comprobado más reciente de esa entidad, o de no ser posible, un balance pro forma certificado por un oficial competente;
- iv) si los empréstitos han de ser garantizados por un Estado Parte patrocinante, la solicitud incluirá una declaración de ese Estado Parte en la que certifique que el solicitante dispone de los recursos financieros necesarios para cumplir las garantías;

e) Si el solicitante fuere un grupo de entidades que hubieren concertado un arreglo conjunto, cada una de ellas proporcionará la información prevista en el presente artículo.

#### Artículo 23

##### Capacidad técnica 33/

1. La solicitud incluirá información suficiente para que el Consejo pueda determinar si el solicitante tiene capacidad técnica para llevar a cabo el plan de trabajo propuesto.

2. Esa información incluirá:

a) una descripción general de la experiencia del solicitante, de tenerla, que sea pertinente al plan de trabajo propuesto;

b) una descripción general de los conocimientos, la pericia y la experiencia pertinentes al plan de trabajo propuesto que el solicitante tenga o prevea obtener de otros;

c) una descripción general del equipo y los métodos que se prevea utilizar en la realización del plan de trabajo propuesto, incluido el equipo para la vigilancia ambiental;

d) los curricula vitae de las personas encargadas de llevar a cabo el plan de trabajo propuesto.

#### Artículo 24

##### Pago de derechos

1. Cada solicitante pagará a la Autoridad, al momento de presentar su solicitud, 500.00 dólares EE.UU. o su equivalente en moneda de libre convertibilidad por

---

33/ A3/4 2) y A3/5 1).

/...

concepto de derecho para sufragar los gastos administrativos de tramitación de la solicitud de designación y asignación de un área y de la solicitud de aprobación de un plan de trabajo 34/. No obstante, los primeros inversionistas pagarán 250.000 dólares EE.UU. 35/.

2. La Empresa estará exenta del pago de derechos para la aprobación de un plan de trabajo que haya presentado durante el período inicial necesario para que llegue a autofinanciarse, que no excederá de 10 años contados a partir del comienzo de su producción comercial 36/.

3. El Consejo, de conformidad con las normas y procedimientos suplementarios, ajustará periódicamente el importe del derecho de solicitud a fin de que las cantidades indicadas en el presente artículo se mantengan iguales en valores constantes referidos al año 1982 y de asegurarse de que el importe cubra los gastos administrativos 37/.

4. Si los gastos administrativos que entrañare para la Autoridad la tramitación de la solicitud, determinados de conformidad con las normas y procedimientos suplementarios, fuesen inferiores al importe del derecho pagado por el solicitante, la diferencia será reembolsada a éste 38/.

## SECCION 2 - REGISTRO Y TRANSMISION DE LAS SOLICITUDES

### Artículo 25

#### Registro y transmisión de las solicitudes

1. El Secretario General inscribirá cada solicitud en un registro en el momento en que la reciba.
2. El registro incluirá:
  - a) la hora y fecha en que se ha recibido la solicitud;
  - b) una lista de los documentos adjuntos a ella y sus anexos;
  - c) el nombre y la dirección del solicitante y su representante designado; y

---

34/ A3/13 2).

35/ Resolución II, párr. 7a).

36/ A4/10 3).

37/ A3/13 13) y 2) y resolución II, párr. 1 a) 1).

38/ A3/13 2).

/...

d) el nombre de cada Estado patrocinante y la fecha en que ha ratificado la Convención o se ha adherido a ella 39/.

3. El Secretario General notificará sin dilación al Presidente y a los miembros del Consejo y al Presidente y los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica que ha recibido una solicitud de esa índole.

4. El Secretario General comunicará a todos los miembros de la Autoridad los pormenores del registro.

#### Artículo 26

##### Acuse de recibo de la solicitud

El Secretario General acusará sin dilación recibo de la solicitud y de los documentos adjuntos y sus anexos mediante comunicación escrita al representante designado del solicitante, en la que especificará la fecha y hora en que recibió la solicitud 40/.

#### Artículo 27

##### Custodia de la solicitud

El Secretario General conservará a buen recaudo la solicitud y los documentos adjuntos y anexos hasta que la Comisión o el Consejo los precisen.

#### Artículo 28

##### Carácter confidencial de los datos y la información

La Autoridad velará por la protección del carácter confidencial de los datos y la información de conformidad con las normas y procedimientos subsidiarios que sean aplicables.

### PARTE IV. SOLICITUDES DE ASIGNACION DE AREAS

#### SECCION 1 - GENERALIDADES

#### Artículo 29

##### Derecho de presentar solicitudes

Tendrán derecho a solicitar de la Autoridad la asignación de áreas los Estados Partes o empresas estatales o personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados Partes o sean efectivamente controladas por ellos o por sus

---

39/ LOS/PCN/WP.16/Rev.1, artículo 10.

40/ LOS/PCN/WP.16/Rev.1, artículo 11.

nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o cualquier agrupación de los anteriores, que reúnan los requisitos previstos en el presente reglamento 41/.

Artículo 30

Presentación de la solicitud

Las solicitudes podrán ser presentadas en cualquier momento.

Artículo 31

Superficie total a que se refiere la solicitud

1. Las solicitudes indicarán las coordenadas del área solicitada. El solicitante indicará las coordenadas que dividan el área en dos partes de igual valor comercial estimado 42/.
2. La dimensión y la forma del área solicitada serán determinadas de conformidad con el presente reglamento 43/.
3. El área solicitada no podrá incluir en ninguna de sus partes un área asignada o un área designada como área reservada o área de protección ambiental.

Artículo 32

Datos relativos al valor comercial estimado

La solicitud contendrá datos relativos al área solicitada suficientes para que el Consejo pueda determinar el valor comercial estimado de cada una de las partes. Esa información incluirá todos los datos de que disponga el solicitante respecto de las dos partes del área solicitada, incluidos los empleados para determinar su valor comercial y que se refieran, entre otras cosas, a:

- a) la evaluación de los nódulos polimetálicos, inclusive:
  - i) el resultado del ensayo del equipo 43/bis;
  - ii) el trazado de parámetros tales como la morfología de los fondos marinos, la batimetría y la presencia de nódulos;
  - iii) la concentración de nódulos polimetálicos;
  - iv) el contenido metálico de los nódulos polimetálicos o análisis químicos;

---

41/ Artículo 153, párr. 2; A3/3 1).

42/ A3/8.

43/ A/17/2 a).

43/bis Véase en el artículo 2 17) la definición de exploración.

- b) las condiciones atmosféricas y oceanográficas;
- c) los efectos ambientales de las actividades previstas;
- d) la viabilidad comercial de cada una de las partes;
- e) una estimación de la exactitud y precisión de los datos utilizados:
- i) una indicación, mediante cálculos basados en procedimientos uniformes y utilizando los datos presentados, en el sentido de que cabe prever que las dos áreas mineras han de cumplir, a un costo equivalente, el requisito de producción especificado en la solicitud, expresado en toneladas métricas de los metales que se han de obtener y en las toneladas métricas de nódulos que, según se calcule, habrá que extraer para ese fin.

SECCION 2 - EXAMEN DE LAS SOLICITUDES DE DESIGNACION Y ASIGNACION DE AREAS

Artículo 33

Examen de las solicitudes

1. Al recibir la notificación de que se ha presentado una solicitud, el Presidente de la Comisión Jurídica y Técnica convocará sin dilación una sesión de la Comisión.
2. La Comisión Jurídica y Técnica examinará las solicitudes en el orden en que sean recibidas.
3. Si la Comisión Jurídica y Técnica determina que el solicitante no ha cumplido el presente reglamento o que la solicitud es incompleta o defectuosa por otra razón, lo notificará al solicitante. El solicitante podrá enmendar o volver a presentar su solicitud dentro de los 45 días siguientes a esa notificación 44/.
4. La Comisión Jurídica y Técnica presentará al Consejo su informe y sus recomendaciones dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que reciba los datos que figuren en la solicitud o, si la solicitud es enmendada, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que reciba los datos contenidos en la enmienda.
5. La Comisión Jurídica y Técnica podrá aplazar por un nuevo período de 45 días la presentación de su informe y sus recomendaciones si pide que un experto independiente realice una evaluación 45/.

---

44/ A3/6 2) y A3/8.

45/ A3/8.

Artículo 34

Examen por el Consejo del informe y las recomendaciones

1. El Consejo examinará el informe y las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica en la primera sesión que celebre después de recibirlos, a condición de que sus miembros hayan recibido ejemplares del informe y las recomendaciones con, por lo menos, 15 días de antelación, a la sesión.
2. El Consejo, de conformidad con su reglamento, determinará dentro de los [45] días siguientes qué parte del área solicitada será designada área reservada y qué parte será asignada.

Artículo 35

Registro de la designación y asignación de áreas

1. Una vez que el Consejo haya adoptado una decisión respecto de la designación y asignación de áreas, expedirá a nombre del solicitante un certificado de asignación de un área y lo remitirá a su representante designado.
2. El Secretario General llevará un registro a los efectos de inscribir la designación y asignación de áreas.

Artículo 36

Contenido del certificado de asignación

El certificado de asignación contendrá:

- a) la identidad del Estado o entidad a quien se ha asignado un área y la de su Estado o Estados patrocinantes;
- b) las coordenadas del área asignada y su dimensión;
- c) la fecha de la decisión del Consejo.

Artículo 37

Notificación de la designación y asignación de áreas

El Secretario General notificará a los miembros de la Autoridad cada designación y asignación de áreas. La notificación incluirá la fecha de la decisión del Consejo, la identidad del Estado o la entidad a quien se haya asignado un área y la de su Estado o Estados patrocinantes y las coordenadas del área asignada a la entidad y del área reservada.

PARTE V. SOLICITUDES DE APROBACION DE PLANES DE TRABAJO

SECCION 1 - GENERALIDADES

Artículo 38

Derecho a presentar solicitudes

Tendrán derecho a solicitar de la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo para la exploración y explotación de los recursos de la Zona o sólo para la etapa de exploración o la etapa de la explotación las siguientes entidades:

- a) la Empresa, actuando por sí sola o en el marco de un arreglo conjunto;
- b) los primeros inversionistas;
- c) el Estado o la entidad que haya recibido un certificado de asignación de un área;
- d) el Estado o la entidad que tenga derecho a solicitar un área reservada.

Artículo 39

Oportunidad en que se han de presentar las solicitudes de aprobación de planes de trabajo

1. Las solicitudes presentadas por entidades que hayan recibido un certificado de asignación de un área deberán ser presentadas en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la decisión del Consejo de asignar un área al solicitante. El Consejo podrá decidir, de conformidad con su reglamento, prorrogar este plazo por otros seis meses como máximo.
2. Los primeros inversionistas presentarán sus solicitudes en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la Convención.
3. El Estado o entidades que tengan derecho a solicitar un área reservada podrán presentar solicitudes en cualquier momento una vez que el área quede disponible a raíz de la decisión de la Empresa de no realizar actividades en ella de conformidad con el artículo 46/.

Artículo 40

Cambios en la información

Si se hubiere registrado un cambio en la nacionalidad o el control del solicitante, éste presentará los certificados previstos en el artículo [15]. Si se hubiere registrado un cambio en el patrocinio del solicitante, éste presentará los certificados previstos en el artículo [16].

---

46/ A/3/9 4).

Artículo 41

Area a que se refiere la propuesta de plan de trabajo

1. Cada solicitud incluirá las coordenadas del área a que se refiere la propuesta de plan de trabajo.
2. Si la propuesta de plan de trabajo fuese presentada o patrocinada por un Estado Parte, la suma de cualquier parte del área solicitada y a) cualquier otra área respecto de la cual se haya adjudicado al solicitante un contrato o b) cualquier parte de un área que éste haya solicitado ya no deberá:
  - i) tener una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 km<sup>2</sup> cuyo centro sea el de cualquiera de las dos partes del centro del área propuesta para el contrato; o
  - ii) representar el 2% del área total de los fondos marinos, excluidas las áreas reservadas y las áreas de protección ambiental 47/.

Artículo 42

Contratos anteriores con la Autoridad

1. Si anteriormente se hubiese adjudicado al solicitante o alguno de sus componentes un contrato con la Autoridad, la solicitud incluirá 48/:
  - a) la fecha del contrato;
  - b) la fecha y los números de referencia de los informes presentados a la Autoridad en relación con el contrato;
  - c) la fecha de terminación del contrato, si procediere.

Artículo 43

Certificado de cumplimiento

Los primeros inversionistas incluirán en su solicitud un certificado, expedido por la Comisión Preparatoria, de haber cumplido lo dispuesto en la resolución II 49/.

---

47/ A3/6/ 3) c).

48/ A3/4 2).

49/ Resolución II, párrs. 8 a) y 11 a).

Artículo 44

Solicitudes relativas a áreas reservadas

Las solicitudes relativas a un área reservada que presente un Estado Parte que sea Estado en desarrollo o una persona natural o jurídica patrocinada por él que esté bajo su control efectivo o bajo el de otro Estado en desarrollo, y sea un solicitante calificado, o toda agrupación de los anteriores, incluirán un certificado expedido por la Empresa en la que ésta confirme que no ha de realizar actividades en esa área 50/.

Artículo 45

Contenido de la propuesta de un plan de trabajo relativo a la exploración

Cada propuesta de plan de trabajo relativo a la exploración contendrá:

- a) una descripción general del programa de exploración propuesto;
- b) una reseña de cada uno de los estudios que se han de realizar, con indicación de las fechas en que se prevé terminarlos 51/;
- c) una descripción general de la planta, el equipo y los métodos que se utilizarán, así como la información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología y la información sobre dónde puede obtenerse tal tecnología 52/;
- d) el programa y calendario para el diseño, la construcción y el ensayo de la planta y el equipo;
- e) un plan de los gastos previstos y la propuesta de un compromiso mínimo respecto de los gastos en cada período de 12 meses 53/;
- f) el plazo dentro del cual se prevé completar los trabajos y la fecha propuesta para la presentación de un plan de trabajo relativo a la explotación 54/.

---

50/ A3/9 4).

51/ Véase en el artículo 2 17) la definición de "exploración".

52/ A3/5 1). En otro proyecto de artículos para el reglamento se hará referencia a la cuestión de la revisión de la información sobre tecnología y a la venta de tecnología a la Empresa.

53/ A3/17 2) c).

54/ A3/17 2) b) ii).

Artículo 46

Contenido de la propuesta de un plan de trabajo  
relativo a la explotación

Cada propuesta de plan de trabajo relativo a la explotación contendrá:

- a) una descripción general del plan propuesto para la extracción de minerales;
- b) una descripción general de la planta, el equipo y los métodos que se utilizarán, así como la información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología y la información sobre dónde puede obtenerse tal tecnología;
- c) el calendario previsto para la construcción de la planta, el equipo y las instalaciones de tratamiento 55/;
- d) la fecha prevista para el comienzo de la producción comercial;
- e) la duración propuesta de la explotación y los factores en que se fundamente, inclusive el ritmo de agotamiento de los nódulos polimetálicos y la vida útil de la planta, el equipo y las instalaciones de tratamiento.

Artículo 47

Compromisos del solicitante 56/

Cada solicitante se comprometerá en su solicitud a:

- a) cumplir las obligaciones aplicables que dimanen de las disposiciones de la Parte XI de la Convención, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, las decisiones de sus órganos y las cláusulas de los contratos celebrados con ella, y aceptar su carácter ejecutivo;
- b) aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades en la Zona en la forma autorizada por la Convención y por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
- c) dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirá de buena fe las obligaciones estipuladas en el contrato; y
- d) cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el presente reglamento.

---

55/ A3/17 2) b) iii).

56/ A3/4 6).

SECCION 2 - EXAMEN DE LA SOLICITUD, APROBACION DEL PLAN DE TRABAJO  
Y CELEBRACION DEL CONTRATO

Artículo 48

Examen de las solicitudes por la Comisión Jurídica y Técnica

1. Al recibir la notificación de que se ha presentado una solicitud, el Presidente de la Comisión Jurídica y Técnica convocará sin dilación una sesión de la Comisión.
2. La Comisión Jurídica y Técnica examinará las solicitudes en el orden en que sean recibidas.
3. La Comisión Jurídica y Técnica determinará si el solicitante 57/:
  - a) ha cumplido los procedimientos establecidos en el presente reglamento;
  - b) ha asumido los compromisos y las garantías indicados en el artículo 47;
  - c) tiene la capacidad financiera y técnica para llevar a cabo el plan de trabajo propuesto;
  - d) ha cumplido debidamente un contrato anterior con la Autoridad.
4. Si la Comisión Jurídica y Técnica determina que el solicitante no ha cumplido el presente reglamento o que la solicitud es incompleta o defectuosa por otra razón, lo notificará al solicitante. El solicitante podrá enmendar y volver a presentar su solicitud dentro de los 45 días siguientes a esa notificación 58/.
5. La Comisión Jurídica y Técnica determinará si el plan de trabajo propuesto asegura, entre otras cosas:
  - a) la eficaz protección de la vida humana y la seguridad 59/;
  - b) la protección del medio marino del área 60/;
  - c) que las instalaciones no serán establecidas donde pueden interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera 61/.

---

57/ A3/4 2) y A3/6 2).

58/ A3/6 2) y A3/8.

59/ Artículo 146.

60/ Artículo 145 y A3/17 2) f).

61/ Artículo 147, párr. 2.

6. Al examinar el plan de trabajo propuesto, la Comisión Jurídica y Técnica tendrá en cuenta las políticas y los objetivos relacionados con las actividades en la Zona que se prevén en la Convención 62/.

7. La Comisión Jurídica y Técnica presentará al Consejo su informe y su recomendación acerca de la designación y asignación de las áreas y acerca del plan de trabajo dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que reciba los datos que figuren en la solicitud o, si la solicitud es enmendada, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que reciba los datos contenidos en la enmienda.

8. La Comisión Jurídica y Técnica podrá aplazar durante otros 45 días la presentación de su informe y su recomendación si pide que un experto independiente realice una evaluación.

#### Artículo 49

##### Examen por el Consejo del informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica

1. El Consejo examinará el informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica en la primera sesión que celebre después de recibirlos, a condición de que sus miembros hayan recibido ejemplares del informe y la recomendación con, por lo menos, 15 días de antelación a la sesión.

2. El Consejo tendrá un plazo de 60 días para adoptar una decisión, de conformidad con su reglamento, respecto del informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica 63/.

#### Artículo 50

##### La notificación

El Secretario General notificará la decisión del Consejo al solicitante o sus representantes designados y al Estado patrocinante.

#### Artículo 51

##### El contrato

Una vez que el Consejo haya aprobado un plan de trabajo, el Secretario General, en representación del Consejo, celebrará un contrato 64/ de conformidad con el presente reglamento y con las cláusulas y condiciones prescritas por el Consejo.

---

62/ Artículo 150 y A3/13 l).

63/ Artículo 162, párr. 2 j).

64/ Habrá que redactar las cláusulas y condiciones de un contrato modelo.

Artículo 52

Notificación del contrato

El Secretario General notificará a los miembros de la Autoridad cada uno de los contratos que celebre. La notificación incluirá la fecha de celebración, la identificación del contratista y su Estado o Estados patrocinantes, las coordenadas del área objeto del contrato y el área reservada.

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3

II. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

(PARTES I A IV)\*

Documento de trabajo preparado por la Secretaría  
y revisado por el Presidente

Nota explicativa

1. Al término de las sesiones oficiosas que celebró en Ginebra del 11 de agosto al 5 de septiembre de 1984, la Comisión Especial 3 de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar pidió a la Secretaría que preparase, entre otras cosas, un proyecto de reglamento sobre el contenido de las solicitudes de aprobación de planes de trabajo y el procedimiento correspondiente (véase el documento LOS/PCN/L.11). El proyecto de reglamento tenía por objeto orientar y facilitar las deliberaciones de la Comisión. El proyecto de reglamento se publicó en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6. Ha quedado entendido que el Presidente de la Comisión Especial 3 se encargaría de que el reglamento se revisase ulteriormente sobre la base de las diversas observaciones y propuestas que se presentaran. El documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6 se examinó en los períodos de sesiones tercero y cuarto de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1985 y 1986 (véanse los documentos LOS/PCN/L.16, LOS/PCN/L.26 y LOS/PCN/L.32).

---

\* Se publicarán otras partes del proyecto de reglamento como adiciones al presente documento.

2. Cabe recordar que se había entendido desde el comienzo que el código para la explotación de los minerales de los fondos marinos profundos sería de carácter amplio. Es decir, que para utilizar el código se contaría con un elemento único de referencia, el código, sin que fuese preciso remitirse a la Convención ni a sus anexos.

3. En el documento de trabajo revisado se ha modificado la numeración de los artículos. Los números que aparecen entre paréntesis se refieren a los números de los artículos en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6. En algunos lugares se hace referencia a los anexos. En el anexo I figurará el texto de los formularios que deben presentar los solicitantes. En el anexo II se incluirán, para fines de referencia, algunos artículos de la Convención o de su anexo III. Los anexos no incluirán en absoluto disposiciones de índole sustantiva, que corresponden al propio código.

INDICE

	<u>Página</u>
<b>PARTE I. INTRODUCCION</b>	
Artículo 1. Ambito del reglamento .....	66
Artículo 2. Términos empleados .....	66
<b>PARTE II. PROSPECCION</b>	
<b>Sección 1. Notificaciones de prospección</b>	
Artículo 3. Notificación a la Autoridad .....	67
Artículo 4. Forma de las notificaciones .....	68
Artículo 5. Contenido de las notificaciones .....	68
Artículo 6. Acuse de recibo, registro y transmisión de las notificaciones .....	68
<b>Sección 2. Examen de las notificaciones y comienzo de la prospección</b>	
Artículo 7. Consideración de las notificaciones .....	69
Artículo 8. Prospección .....	69
<b>Sección 3. Presentación de informes a la Autoridad</b>	
Artículo 9. Informes y otros datos .....	70
<b>PARTE III. SOLICITUDES DE APROBACION DE PLANES DE TRABAJO</b>	
<b>Sección 1. Disposiciones generales</b>	
Artículo 10. Derecho de presentar solicitudes .....	70
Artículo 11. Oportunidad en que se han de presentar las solicitudes de aprobación de planes de trabajo .....	71
Artículo 12. Oportunidad en que se ha de presentar la solicitud de aprobación del plan de trabajo respecto de una zona reservada .....	71
Artículo 13. Presentación de las solicitudes .....	71
Artículo 14. Forma de las solicitudes .....	72
<b>Sección 2. Contenido de la solicitud</b>	
Artículo 15. Identificación del solicitante .....	72
Artículo 16. Pruebas de la nacionalidad o el control .....	72
Artículo 17. Patrocinio .....	73
Artículo 18. Requisitos de forma del certificado de patrocinio .....	73
Artículo 19. Contenido del certificado de patrocinio .....	73
Artículo 20. Terminación del patrocinio .....	74

/...

**INDICE (continuación)**

	<u>Página</u>
Artículo 21. Obligaciones y responsabilidad .....	74
Artículo 22. Capacidad financiera .....	75
Artículo 23. Capacidad técnica .....	76
Artículo 24. Compromisos del solicitante .....	76
Artículo 25. Contratos anteriores con la Autoridad .....	77
Artículo 26. Certificado de cumplimiento .....	77
Artículo 27. Superficie total a que se refiere la solicitud	77
Artículo 28. Datos e información que ha de presentar el solicitante antes de la designación de un área	78
Artículo 29. Datos e información que ha de presentar el solicitante antes de la aprobación definitiva del plan de trabajo .....	79
 <b>Sección 3. Derechos</b>	
Artículo 30. Pago de derechos .....	80
 <b>PARTE IV. TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES</b>	
 <b>Sección 1. Registro y transmisión de las solicitudes</b>	
Artículo 31. Registro y transmisión de las solicitudes .....	81
Artículo 32. Acuse de recibo de la solicitud .....	82
Artículo 33. Custodia de la solicitud .....	82
Artículo 34. Carácter confidencial de los datos y la información .....	82
 <b>Sección 2. Examen de la solicitud de aprobación del plan de trabajo</b>	
Artículo 35. Examen por la Comisión Jurídica y Técnica .....	82
Artículo 36. Preferencia y prioridad de ciertos solicitantes	84
Artículo 37. Examen por el Consejo del informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica	84
Artículo 38. El contrato .....	85
Artículo 39. Notificación del contrato .....	85

PARTE I

INTRODUCCION

Artículo 1

Ambito del reglamento

El presente reglamento será aplicable a la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona.

Artículo 2

Términos empleados

A los efectos del presente reglamento:

- 1) Por "actividades en la Zona" se entiende todas las actividades de exploración y explotación de recursos de la Zona;
- 2) Por "Zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
- 3) Por "área solicitada" se entiende el área total incluida en la propuesta del solicitante, no necesariamente continua y de extensión y valor comercial estimado suficientes para permitir dos operaciones mineras;
- 4) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;
- 5) Por "contratista" se entiende el Estado o la entidad que ha firmado un contrato con la Autoridad para realizar actividades en la Zona;
- 6) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- 7) Por "coordenadas" se entiende una lista de las coordenadas geográficas de puntos de conformidad con el Sistema Geodésico Mundial;
- 8) Por "primer inversionista" se entiende el Estado, la empresa estatal o la persona natural o jurídica registrada como tal de conformidad con la resolución II;
- 9) Por "nódulos polimetálicos" se entiende uno de los recursos de la Zona constituido por cualquier yacimiento o acumulación, en la superficie de los fondos marinos profundos o inmediatamente debajo de ella, de nódulos que contengan manganeso, níquel, cobalto y cobre;
- 10) Por "área reservada" se entiende aquella reservada exclusivamente para la realización de actividades por la Autoridad mediante la Empresa o conjuntamente con Estados en desarrollo;

/...

11) Por "resolución II" se entiende la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

12) Por "recursos" se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos;

13) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de la Autoridad;

14) Por "Estado patrocinante" se entiende el Estado que presenta un certificado de patrocinio de un solicitante de conformidad con el artículo [19] y asume la responsabilidad correspondiente con arreglo al artículo [21];

15) Por "Estado" se entiende un Estado Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El concepto de "Estado" se aplica, mutatis mutandis, a las entidades que tengan derecho a hacerse partes en la Convención de conformidad con el artículo 305 de la Convención (véase el anexo II).

## PARTE II

### PROSPECCION

#### SECCION I. NOTIFICACIONES DE PROSPECCION

##### Artículo 3 (3, 4)

##### Notificación a la Autoridad

1. La persona o entidad que tenga intención de dedicarse a la prospección lo notificará a la Autoridad.
2. Las notificaciones serán dirigidas al Secretario General.
3. Las notificaciones a la Autoridad podrán ser hechas en cualquier momento.
4. Las notificaciones de la Empresa serán hechas por su Junta Directiva.
5. Las notificaciones de los Estados serán hechas por la autoridad designada con tal fin.
6. Las notificaciones de las entidades serán hechas por sus representantes designados o la autoridad designada con tal fin por el Estado o los Estados patrocinantes.

Artículo 4 (5)

Forma de las notificaciones

1. Las notificaciones serán hechas en la forma prescrita (véase el anexo I) y se ajustarán a los requisitos enunciados en el presente reglamento.
2. Las notificaciones serán presentadas y debidamente firmadas en original y seis copias en uno de los idiomas de la Autoridad.

Artículo 5 (6)

Contenido de las notificaciones

Cada notificación contendrá:

- a) el nombre, la nacionalidad y las direcciones postal, cablegráfica y de télex y los números telefónicos del interesado en la prospección y su representante designado;
- b) las coordenadas del área o las áreas generales dentro de las cuales se realizará la prospección;
- c) una descripción general del programa de prospección, inclusive la fecha de comienzo de las actividades y su duración aproximada;
- d) un compromiso otorgado por escrito en el sentido de que se han de cumplir la Convención y las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes de la Autoridad relativos a:
  - i) la cooperación en los programas de capacitación relacionados con la investigación científica marina y la transferencia de tecnología a que se hace referencia en la Convención (artículos 143 y 144);
  - ii) la protección del medio marino;
  - iii) la aceptación de que la Autoridad verifique el cumplimiento de lo que antecede.

Artículo 6 (7, 8)

Acuse de recibo, registro y transmisión de las notificaciones

1. El Secretario General acusará recibo sin dilación de la notificación y de los documentos adjuntos y anexos mediante comunicación escrita al representante designado del interesado en la prospección, o a la autoridad designada con tal fin por el Estado interesado, en la que especificará la hora y fecha en que los recibió.

/...

2. El Secretario General registrará cada notificación en el momento en que la reciba.
3. El registro contendrá:
  - a) la hora y fecha en que se recibió la notificación;
  - b) una lista de los documentos adjuntos a la notificación y los anexos de ésta;
  - c) el nombre y dirección del interesado y de su representante designado.
4. El Secretario General comunicará sin dilación al Presidente y a los miembros del Consejo que ha recibido una solicitud.
5. El Secretario General distribuirá a todos los miembros de la Autoridad los documentos incluidos en el registro.

## SECCION 2. EXAMEN DE LAS NOTIFICACIONES Y COMIENZO DE LA PROSPECCION

### Artículo 7 (9)

#### Consideración de las notificaciones

1. Tras acusar recibo de la notificación de un interesado en la prospección, el Secretario General la considerará sin dilación.
2. El Secretario General informará al interesado en la prospección, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha en que recibió la notificación, si la notificación incluyere cualquier parte de un área designada o un área respecto de la cual se encuentre pendiente una solicitud de designación, o si el compromiso escrito no fuere satisfactorio. El interesado en la prospección podrá modificar la notificación y volver a presentarla.
3. Si la notificación cumple los requisitos previstos en el presente reglamento y el compromiso fuere satisfactorio, el Secretario General inscribirá la notificación en el registro que llevará a esos efectos e informará de ello al Presidente y a los miembros del Consejo y al prospector dentro de un plazo de 45 días a partir de la fecha en que recibió la notificación.

### Artículo 8 (10)

#### Prospección

1. La prospección se realizará de conformidad con el presente reglamento y sólo podrá comenzar una vez que el Secretario General haya informado al prospector de que su notificación ha sido registrada de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7.

2. La prospección no conferirá al prospector derecho alguno sobre los recursos. No obstante, el prospector podrá extraer una cantidad razonable de minerales con fines de ensayo.
3. La prospección podrá ser realizada simultáneamente por más de un prospector en la misma área o las mismas áreas.
4. La prospección no estará sujeta a plazo.

### SECCION 3. PRESENTACION DE INFORMES A LA AUTORIDAD

#### Artículo 9 (11)

##### Informes y otros datos

1. El prospector comunicará al Secretario General cualquier cambio en la información contenida en la notificación.
2. El prospector presentará a la Autoridad un informe anual dentro de los 90 días anteriores al final de cada año civil.
3. El informe comprenderá, entre otras cosas:
  - a) una descripción general del estado de la prospección, incluida una indicación de la cantidad de nódulos polimetálicos extraídos con fines de ensayo;
  - b) indicaciones sobre el cumplimiento del compromiso estipulado en el párrafo d) del artículo 5;
  - c) observaciones relativas a actividades que afecten a la seguridad en el mar y su compatibilidad con otras actividades marinas.
4. Los informes serán preparados en uno de los idiomas de la Autoridad y enviados al Secretario General, quien los presentará al Consejo.

### PARTE III

#### SOLICITUDES DE APROBACION DE PLANES DE TRABAJO

##### SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 10 (12)

##### Derecho de presentar solicitudes

Tendrán derecho a solicitar de la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo para la exploración o explotación o para la exploración y la explotación las siguientes entidades:

/...

- a) la Empresa, actuando por sí sola o en el marco de un arreglo conjunto;
- b) los Estados o empresas estatales o personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados o sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinan dichos Estados, o cualquier agrupación de los anteriores, que reúna los requisitos previstos en el presente reglamento.

#### Artículo 11 (13)

##### Oportunidad en que se han de presentar las solicitudes de aprobación de planes de trabajo

1. Las solicitudes podrán ser presentadas en cualquier momento, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.
2. Los primeros inversionistas presentarán sus solicitudes en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la Convención.

#### Artículo 12 (13)

##### Oportunidad en que se ha de presentar la solicitud de aprobación del plan de trabajo respecto de una zona reservada

1. Todo Estado en desarrollo o toda persona natural o jurídica patrocinada por el que esté bajo su control efectivo o bajo el de otro Estado en desarrollo, y sea un solicitante calificado, o toda agrupación de los anteriores, podrá notificar a la Autoridad su intención de presentar un plan de trabajo respecto de un área reservada para la Empresa. El Secretario General acusará recibo sin dilación de la notificación y la transmitirá oportunamente a la Empresa.
2. Se podrán presentar solicitudes respecto de la zona reservada a la que se refiere el párrafo 1 en cualquier momento una vez que el área quede disponible a raíz de la decisión de la Empresa de no realizar actividades en ella de conformidad con la Convención.
3. Si la Empresa no adopta una decisión en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se recibió la notificación, la solicitud será considerada por el Consejo.

#### Artículo 13 (14)

##### Presentación de las solicitudes

1. Las solicitudes de la Empresa serán presentadas en su Junta Directiva.
2. Las solicitudes del Estado serán presentadas por la autoridad designada con tal fin por el Estado.

3. Las solicitudes de otras entidades distintas de Estados serán presentadas por sus representantes designados o por la autoridad designada con tal fin por el Estado o los Estados patrocinantes.

4. Las solicitudes serán dirigidas a la Autoridad y presentadas por conducto del Secretario General.

#### Artículo 14 (15)

##### Forma de las solicitudes

1. Las solicitudes serán presentadas en debida forma (véase el anexo I) y se ajustarán a los requisitos enunciados en el presente reglamento.

2. Las solicitudes serán presentadas y debidamente firmadas en original y seis copias en uno de los idiomas de la Autoridad.

#### SECCION 2. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

#### Artículo 15 (16)

##### Identificación del solicitante

1. En cada solicitud figurarán el nombre y las direcciones postal, cablegráfica y de télex y los números telefónicos del solicitante y su representante designado.

2. Las solicitudes presentadas por una empresa estatal o por una persona natural o jurídica incluirán información acerca de su nacionalidad o control por uno o más Estados o sus nacionales, el nombre del Estado o los Estados patrocinantes y, según proceda, el lugar de su registro y su establecimiento principal. Las solicitudes presentadas por una persona jurídica incluirán también un ejemplar del certificado de registro.

3. Las solicitudes presentadas por una asociación o un consorcio de entidades incluirán la información requerida en relación con cada uno de los componentes.

#### Artículo 16 (17)

##### Pruebas de la nacionalidad o el control

1. Las solicitudes presentadas por entidades distintas de Estados o de la Empresa incluirán un certificado u otros documentos oficiales expedidos por el Estado o los Estados patrocinantes en que se confirme que:

a) el solicitante es nacional de ese Estado o esos Estados; o

b) el solicitante está sujeto al control efectivo de ese Estado o esos Estados o de sus nacionales.

/...

2. El certificado será presentado en la forma debida (véase el anexo I).
3. El presente artículo será aplicable, mutatis mutandis, a las entidades que hayan concertado un arreglo conjunto con la Empresa.

#### Artículo 17 (18)

##### Patrocinio

1. Las solicitudes presentadas por una entidad distinta de un Estado o de la Empresa serán acompañadas de un certificado de patrocinio expedido por el Estado del cual sea nacional o por el cual esté efectivamente controlado. En el caso de la solicitud presentada por un primer inversionista, se considerará Estado o Estados certificadores al Estado o los Estados patrocinantes, a condición de que el Estado o los Estados certificadores sean partes en la Convención.
2. Si un solicitante tuviere más de una nacionalidad como en el caso de las asociaciones o consorcios de entidades de más de un Estado, todos los Estados de que se trate patrocinarán la solicitud.
3. Si un solicitante tuviere la nacionalidad de uno o más Estados y estuviese efectivamente controlado por otro u otros Estados o sus nacionales, todos los Estados de que se trate patrocinarán la solicitud.
4. El presente artículo será aplicable, mutatis mutandis, a las entidades que hayan concertado un arreglo conjunto con la Empresa.

#### Artículo 18 (19)

##### Requisitos de forma del certificado de patrocinio

1. Cada Estado patrocinante presentará un certificado de patrocinio en la forma debida (véase el anexo I) y de conformidad con los requisitos enunciados en el presente reglamento.
2. El certificado será presentado y debidamente firmado en original y seis copias en uno de los idiomas de la Autoridad.

#### Artículo 19 (20)

##### Contenido del certificado de patrocinio

Los certificados de patrocinio consignarán:

- a) el nombre del solicitante;
- b) el nombre del Estado patrocinante;

/...

- c) la fecha en que el Estado patrocinante depositó el instrumento de ratificación o adhesión a la Convención;
- d) una indicación de si el solicitante es un primer inversionista inscrito;
- e) una indicación de si el Estado patrocinante es Estado certificador;
- f) una declaración en el sentido de que el Estado patrocina al solicitante; y
- g) una declaración en el sentido de que el Estado patrocinante asume la responsabilidad por la solicitud de conformidad con el artículo 139 de la Convención y el párrafo 4 del artículo 4 del anexo III de la Convención (véase el anexo II) y el artículo 21 del presente reglamento.

#### Artículo 20 (21)

##### Terminación del patrocinio

1. El solicitante deberá tener el patrocinio necesario durante todo el período de vigencia del contrato.
2. El Estado que ponga término al patrocinio lo notificará sin dilación por escrito al Secretario General. La terminación del patrocinio surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en ésta se especifique una fecha ulterior.
3. En caso de que termine el patrocinio, el contratista contará con el período mencionado en el párrafo 2 para obtener otro patrocinio que se ajuste a los requisitos enunciados en el presente reglamento.
4. Si el contratista no consiguiera un patrocinador dentro del plazo prescrito, el contrato quedará resuelto.
5. El Secretario General notificará sin dilación a los Estados acerca de la terminación o modificación del patrocinio.

#### Artículo 21 (22, 23)

##### Obligaciones y responsabilidad

1. La obligación de los Estados y, cuando proceda, de las organizaciones internacionales, de velar por que se realicen las actividades en la Zona de conformidad con la Convención y sus anexos se regirá por el artículo 139 de la Convención.
2. La responsabilidad de los Estados, organizaciones internacionales, entidades o contratistas por el incumplimiento de sus obligaciones o por los daños ocasionados por actos ilícitos u omisiones se regirá por el artículo 139 de la Convención y los artículos 4 y 22 del anexo III de la Convención (véase el anexo II).

/...

Artículo 22 (24)

Capacidad financiera

1. Cada solicitud contendrá información concreta y suficiente como para que el Consejo pueda comprobar si el solicitante tiene la capacidad financiera para llevar a cabo el plan de trabajo propuesto y para cumplir sus obligaciones financieras con la Autoridad.

2. a) Las solicitudes presentadas por la Empresa incluirán una confirmación de la Junta Directiva en el sentido de que se dispone de fondos para sufragar los gastos estimados del plan de trabajo propuesto;

b) Las solicitudes de un Estado o una empresa estatal incluirán una certificación del Estado o del Estado patrocinante en el sentido de que el solicitante tiene los recursos financieros necesarios para sufragar los gastos correspondientes;

c) Las solicitudes de las entidades incluirán copias de sus estados financieros comprobados, junto con los balances y los estados de pérdidas y ganancias, correspondientes a los tres últimos años; y

i) si el solicitante fuera una entidad recientemente organizada y no tuviera balances comprobados, un balance pro forma certificado por un funcionario competente;

ii) si el solicitante fuera una filial de otra entidad, copias de los estados financieros de esa entidad;

iii) si el solicitante estuviese bajo el control de un Estado o una empresa estatal, la certificación del Estado o la empresa estatal de que el solicitante cuenta con los recursos financieros para realizar el plan de trabajo;

iv) si el solicitante fuera una asociación o un consorcio de entidades, copias de los estados financieros indicados correspondientes a cada uno de los componentes;

d) Si uno de los solicitantes a que se hace referencia en el apartado c) tuviese la intención de financiar en todo o parte el plan de trabajo propuesto mediante empréstitos, su solicitud deberá incluir:

i) una exposición en que se especifiquen las fuentes de los empréstitos;

ii) el programa previsto para la amortización del capital y el pago de los intereses;

iii) si los empréstitos han de ser garantizados por una organización matriz patrocinada por un Estado, el balance comprobado más reciente de esa organización matriz, o de no ser posible, un balance pro forma certificado por un funcionario competente;

/...

- iv) si los empréstitos han de ser garantizados por un Estado patrocinante, una declaración de ese Estado en la que certifique que el solicitante dispone de los recursos financieros necesarios para cumplir las garantías;
- e) Si el solicitante fuera una asociación o un consorcio de entidades que hubieren concertado un arreglo conjunto, cada una de ellas proporcionará la información prevista en el presente artículo.

#### Artículo 23 (25)

##### Capacidad técnica

1. La solicitud incluirá información suficiente para que el Consejo pueda comprobar si el solicitante tiene capacidad técnica para llevar a cabo el plan de trabajo propuesto.
2. Esa información incluirá:
  - a) una descripción general de la experiencia, los conocimientos, la capacidad y la especialización del solicitante que sean pertinentes al plan de trabajo propuesto; y
  - b) una descripción general del equipo y los métodos que se prevea utilizar en la realización del plan de trabajo propuesto y otra información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología y la información sobre dónde puede obtenerse tal tecnología.

#### Artículo 24 (26)

##### Compromisos del solicitante

Cada solicitante se comprometerá en las solicitudes distintas de las solicitudes que presente a la Empresa, a:

- a) cumplir las obligaciones aplicables que dimanen de las disposiciones de la Parte XI de la Convención, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, las decisiones de sus órganos y las cláusulas de los contratos celebrados con ella, y aceptar su carácter ejecutorio;
- b) aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades en la Zona en la forma autorizada por la Convención;
- c) dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirá de buena fe las obligaciones estipuladas en el contrato;
- d) cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el presente reglamento.

/...

Artículo 25 (27)

Contratos anteriores con la Autoridad

Si se hubiere adjudicado anteriormente al solicitante o a alguno de sus componentes un contrato con la Autoridad, la solicitud incluirá:

- a) la fecha del contrato;
- b) las fechas de los informes presentados a la autoridad en relación con el contrato;
- c) la fecha de terminación del contrato, si procediere.

Artículo 26 (28)

Certificado de cumplimiento

La solicitud de los primeros inversionistas irá acompañada de un certificado, expedido por la Comisión Preparatoria, de haber cumplido lo dispuesto en la resolución II.

Artículo 27 (30)

Superficie total a que se refiere la solicitud

1. Las solicitudes de exploración, con excepción de las presentadas por la Empresa o las solicitudes a que se hace referencia en el artículo 22, definirán los límites del área solicitada de conformidad con las normas de aplicación general\* y abarcarán en total un área, no necesariamente continua, lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. El solicitante indicará las coordenadas que dividan el área en dos partes de igual valor comercial estimado.
2. El área solicitada no podrá incluir en ninguna de sus partes áreas designadas como áreas reservadas ni áreas que el Consejo haya excluido de la explotación por contratistas o por la Empresa en casos donde existan pruebas sustantivas que indiquen el riesgo de causar daño grave al medio marino.

---

\* Como el Sistema Geodésico Mundial.

Artículo 28 (31, 32, 33)

Datos e información que ha de presentar el solicitante  
antes de la designación de un área

1. Las solicitudes contendrán datos relativos al área solicitada suficientes para que el Consejo pueda designar un área reservada sobre la base del valor comercial estimado de cada una de las partes. Esa información incluirá los datos de que disponga el solicitante respecto de las dos partes del área solicitada, con los datos empleados para determinar su valor comercial y que se refieran a:

- a) la ubicación y evaluación de los nódulos polimetálicos en las áreas, inclusive:
  - i) el resultado del ensayo de técnicas relacionadas con la extracción y el tratamiento de nódulos polimetálicos;
  - ii) el trazado de características tales como la topografía de los fondos marinos, la batimetría y las corrientes de fondo;
  - iii) la concentración media de nódulos polimetálicos, en kg/m<sup>2</sup>;
  - iv) el contenido medio de cada metal de interés económico expresado porcentualmente en peso (seco) sobre la base de ensayos químicos;
  - v) el cálculo basado en procedimientos uniformes, utilizando los datos presentados, que indique que cabe prever que las dos áreas mineras contengan metales de igual valor comercial estimado, expresado en función de los metales que se pueden extraer de las áreas;
  - vi) una estimación del nivel estadístico de confianza de los datos utilizados en el cálculo anterior;
- b) parámetros ambientales (estacionales y correspondientes al período de ensayo) que incluyan: velocidad y dirección del viento; altura, período y dirección de las olas; velocidad y dirección de la corriente superficial y ecología.

2. Las solicitudes contendrán la información sobre capacidad financiera y técnica a la que se refieren los artículos 22 y 23 y una estimación preliminar de los gastos del plan de trabajo propuesto para el área correspondiente a la solicitud.

3. En el caso de un plan de trabajo sólo con fines de exploración el solicitante presentará, además de los datos e información a los que se refieren los párrafos 1 y 2, lo siguiente:

- a) una descripción general del programa de exploración propuesto;
- b) una reseña general de los estudios que se han de realizar respecto de los factores ambientales, técnicos, económicos y comerciales, así como otros factores pertinentes que se deban tener en cuenta en la explotación, con una indicación de las fechas en que se prevea terminarlos; y

/...

c) el plazo dentro del cual se prevé completar la exploración.

4. En el caso de un plan de trabajo para la exploración y explotación, el solicitante presentará, además de los datos e información a los que se refieren los párrafos 1, 2 y los apartados b) y c) del párrafo 3, lo siguiente:

a) una descripción general del programa de exploración y explotación propuesto; y

b) un compromiso por escrito en el sentido de que, dentro del plazo al que se refiere el apartado c) del párrafo 3, el solicitante presentará los datos e información a los que se refiere el párrafo 2 del artículo 29.

5. El incumplimiento del apartado b) del párrafo 4 del presente artículo puede tener como resultado la revocación del contrato de exploración y explotación.

6. El Consejo, tras determinar si el solicitante ha satisfecho los requisitos relativos a la presentación de los datos e información, designará la parte del área que se reservará exclusivamente para las actividades de la Autoridad realizadas mediante la Empresa o conjuntamente con Estados en desarrollo o personas naturales o jurídicas patrocinadas por Estados en desarrollo y que estén bajo su control efectivo.

#### Artículo 29 (32, 33)

##### Datos e información que ha de presentar el solicitante antes de la aprobación definitiva del plan de trabajo

1. Tras haber designado el Consejo la parte del área que se ha de reservar sólo para las actividades de la Autoridad realizadas mediante la Empresa o conjuntamente con Estados en desarrollo, el solicitante presentará para los fines de la aprobación definitiva del plan de trabajo en la forma de un contrato, lo siguiente:

a) datos e información que permitan a la Comisión Jurídica y Técnica adoptar la decisión que le corresponde con arreglo a los apartados b), c) y d) del párrafo 4 del artículo 35;

b) una descripción del plan financiero para el pago de los gastos de su plan de trabajo;

c) Datos sobre la disponibilidad de capital, crédito u otros recursos financieros a los que el solicitante tenga acceso;

d) el plan de los gastos anuales previstos;

e) los conocimientos y la capacidad del personal del proyecto que se encargará de ejecutar el plan de trabajo propuesto; y

f) un programa práctico para la capacitación del personal de la Autoridad y los Estados en desarrollo que incluya la participación de este personal en las actividades realizadas en el área abarcada por el plan de trabajo.

2. En el caso de un plan de trabajo sólo de explotación correspondiente a un área para la que ya haya obtenido un contrato de exploración, el solicitante presentará, además de los datos de información a los que se refiere el párrafo 1, lo siguiente:

a) información actualizada sobre los datos a los que se refiere el párrafo 2 del artículo 28;

b) una descripción del programa de explotación propuesto;

c) el programa y calendario para el diseño, la construcción y el ensayo de sistemas de explotación y tratamiento mineros a escala comercial y su período probable de utilidad;

d) la fecha prevista para el comienzo de la producción comercial; y

e) la duración prevista de la explotación y los factores en que se fundamente, inclusive el ritmo de agotamiento de los nódulos polimetálicos.

3. En el caso de un plan de trabajo sólo de explotación, el solicitante que no haya presentado antes una solicitud correspondiente a un contrato de exploración en la misma área, presentará, además de los datos e información a los que se refieren el párrafo 1 y los apartados b) a e) del párrafo 2, lo siguiente:

a) los datos e información a los que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 28; y

b) los datos e información adicionales en los que se base su decisión de solicitar un contrato sólo de explotación, incluidos los informes sobre la etapa de exploración y la adquisición de derechos respecto del área de que se trate.

4. El Consejo aprobará el plan de trabajo tras determinar si el solicitante ha satisfecho lo dispuesto de los artículos 28 y 29 sobre la presentación de los datos e información.

### SECCION 3. DERECHOS

#### Artículo 30 (35)

##### Pago de derechos

1. Al momento de presentar su solicitud de aprobación de un plan de trabajo de exploración o explotación, o de exploración y explotación, cada solicitante pagará a la Autoridad 500.000 dólares de los EE.UU. o su equivalente en moneda de libre convertibilidad por concepto de derecho para sufragar los gastos administrativos de tramitación. No obstante, los primeros inversionistas pagarán 250.000 dólares de los EE.UU.

/...

2. Si los gastos administrativos efectivos que entrañare para la Autoridad la tramitación de la solicitud, determinados de conformidad con las normas y procedimientos, fuesen inferiores al importe del derecho de solicitud pagado por el solicitante, la diferencia será reembolsada a éste.

3. El Consejo, de conformidad con sus normas y procedimientos, ajustará el importe del derecho de solicitud a fin de que las cantidades indicadas en el presente artículo se mantengan iguales en valores constantes referidos al año de base y de asegurarse de que el importe cubra los gastos administrativos.

4. La Empresa estará exenta del pago de derechos para la aprobación de un plan de trabajo que haya presentado durante el período inicial necesario para que llegue a autofinanciarse, que no excederá de diez años contados a partir del comienzo de su producción comercial.

#### PARTE IV

##### TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES

##### SECCION 1. REGISTRO Y TRANSMISION DE LAS SOLICITUDES

##### Artículo 31 (36)

##### Registro y transmisión de las solicitudes

1. El Secretario General inscribirá cada solicitud en un registro en el momento en que la reciba.
2. El registro incluirá:
  - a) la hora y fecha en que se ha recibido la solicitud;
  - b) una lista de los documentos adjuntos a ella y sus anexos;
  - c) el nombre y la dirección del solicitante y su representante designado o la autoridad designada con tal fin por el Estado interesado; y
  - d) el nombre de cada Estado patrocinante y la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención.
3. El Secretario General notificará sin dilación al Presidente y a los miembros del Consejo y al Presidente y a los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica que ha recibido una solicitud de esa índole y comunicará a todos los miembros de la Autoridad los pormenores del registro.

Artículo 32 (37)

Acuse de recibo de la solicitud

El Secretario General acusará sin dilación recibo de la solicitud y de los documentos adjuntos y anexos mediante comunicación escrita al representante designado del solicitante o la autoridad designada con tal fin por el Estado interesado, en la que especificará la fecha y hora en que recibió la solicitud.

Artículo 33 (38)

Custodia de la solicitud

El Secretario General conservará a buen recaudo la solicitud y los documentos adjuntos y anexos hasta que la Comisión o el Consejo los precisen.

Artículo 34 (39)

Carácter confidencial de los datos y la información

La Autoridad velará por la protección del carácter confidencial de los datos e información de conformidad con las normas para la protección del carácter confidencial.

SECCION 2. EXAMEN DE LA SOLICITUD DE APROBACION DEL PLAN DE TRABAJO

Artículo 35 (40)

Examen por la Comisión Jurídica y Técnica

1. Al recibir la notificación de que se ha presentado una solicitud, el Presidente de la Comisión Jurídica y Técnica incluirá el examen de la solicitud en el programa de la siguiente sesión de la Comisión.
2. La Comisión Jurídica y Técnica examinará las solicitudes en el orden en que sean recibidas.
3. La Comisión Jurídica y Técnica comprobará si el solicitante
  - a) ha cumplido los procedimientos establecidos en el presente reglamento;
  - b) ha asumido los compromisos y las garantías indicados en el artículo 24;
  - c) tiene la capacidad financiera y técnica para llevar a cabo el plan de trabajo propuesto;
  - d) ha cumplido debidamente sus obligaciones con arreglo a un contrato anterior con la Autoridad.

4. La Comisión Jurídica y Técnica determinará si el plan de trabajo propuesto:
  - a) se ajusta a lo dispuesto en el presente reglamento;
  - b) asegura la eficaz protección de la vida humana y la seguridad;
  - c) asegura la protección del medio marino del área;
  - d) asegura que las instalaciones no serán establecidas donde pueden interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera.
5. En el desempeño de las funciones descritas en los párrafos 3 y 4, la Comisión Jurídica y Técnica aplicará el presente reglamento de manera uniforme y no discriminatoria.
6. La Comisión Jurídica y Técnica no recomendará que se apruebe un plan de trabajo si:
  - a) una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo propuesto está incluida en un plan de trabajo ya aprobado o una propuesta de plan de trabajo presentada anteriormente sobre la cual el Consejo no haya adoptado todavía una decisión;
  - b) el plan de trabajo propuesto para la exploración y explotación o sólo la explotación de una parte del área o toda el área indica que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino; o
  - c) la propuesta de plan de trabajo ha sido presentada o patrocinada por un Estado que ya cuenta con:
    - i) planes de trabajo para la exploración y explotación o sólo la explotación en áreas no reservadas que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto, tengan una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 km<sup>2</sup> cuyo centro sea el de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto;
    - ii) planes de trabajo par la exploración y explotación o sólo la explotación en áreas no reservadas que en conjunto representen un 2% del área total de los fondos marinos que no esté reservada ni haya sido excluida de la explotación en cumplimiento del apartado b) supra.
7. Si la Comisión Jurídica y Técnica determina que el solicitante no ha cumplido lo que antecede o que la solicitud es incompleta o defectuosa por otra razón, lo notificará al solicitante. El solicitante podrá enmendar su solicitud dentro de los 45 días siguientes a esa notificación.

8. Al examinar el plan de trabajo propuesto, la Comisión Jurídica y Técnica tendrá en cuenta las políticas y los objetivos relacionados con las actividades en la Zona que se prevén en el artículo 150 de la Convención y en el párrafo 1 del artículo 13 del anexo III de la Convención (véase el anexo II).

9. La Comisión Jurídica y Técnica presentará al Consejo su informe y su recomendación acerca de la designación de las áreas y acerca del plan de trabajo dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que reciba los datos que figuren en la solicitud o, si la solicitud es enmendada, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que reciba los datos contenidos en la enmienda.

10. La Comisión Jurídica y Técnica podrá aplazar por un nuevo período de 45 días la presentación de su informe y su recomendación si pide que un experto independiente determine si se han presentado todos los datos que exige el presente reglamento.

#### Artículo 36 (34)

##### Preferencia y prioridad de ciertos solicitantes

El solicitante a quien se haya aprobado un plan de trabajo para realizar actividades de exploración solamente tendrá preferencia y prioridad sobre los demás solicitantes que hayan presentado un plan de trabajo para la explotación de la misma área y los mismos recursos. No obstante, se le podrá retirar la preferencia o la prioridad si no ha cumplido su plan de trabajo de modo satisfactorio.

#### Artículo 37 (41)

##### Examen por el Consejo del informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica

1. El Consejo examinará cada informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica en la primera sesión que celebre después de recibirlos, a condición de que sus miembros hayan recibido ejemplares del informe y la recomendación con, por lo menos, 15 días de antelación a la sesión.

2. El Consejo tendrá un plazo de 60 días para adoptar una decisión, de conformidad con su reglamento, respecto del informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica.

3. El Secretario General notificará sin dilación y por escrito la decisión del Consejo al solicitante o su representante designado o la autoridad designada con tal fin por el Estado interesado y a cada Estado patrocinante.

Artículo 38 (43)

El contrato

1. Una vez que un plan de trabajo haya sido aprobado por el Consejo, tendrá la forma de un contrato entre el Secretario General y el solicitante.
2. El contrato incluirá además las condiciones\* relativas a la transmisión de tecnología y los programas de capacitación y, entre otras cosas, garantizará los derechos del contratista, concederá al solicitante el derecho exclusivo de exploración, explotación y explotación, o explotación solamente del área abarcada por el plan de trabajo respecto de una categoría especificada de recursos y velará por que ninguna otra entidad realice en la misma área actividades relacionadas con una categoría diferente de recursos en forma tal que puedan dificultar las operaciones del solicitante.

Artículo 39 (44)

Notificación del contrato

El Secretario General notificará a los miembros de la Autoridad cada uno de los contratos que celebre. La notificación incluirá la fecha de celebración, la identificación del contratista y su Estado o Estados patrocinantes, las coordenadas del área objeto del contrato y el área reservada.

---

\* Las modalidades y condiciones del contrato estándar se elaborarán posteriormente.

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3

III. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION Y  
EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

NOTA EXPLICATIVA

Esta adición contiene el proyecto de reglamento relativo a los procedimientos de solicitud, aprobación y expedición de autorizaciones de producción. Los proyectos de artículo que aquí se presentan siguen el orden consecutivo presentado ya en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6. La Comisión tal vez desee examinar de nuevo la cuestión del lugar en que deben colocarse en definitiva estos proyectos de artículo a la luz de los trabajos adicionales relacionados con el proyecto de Reglamento sobre la Prospección, Exploración y Explotación de Nódulos Polimetálicos en la Zona.

Artículo 2 (31 bis) 1/

Términos empleados

A los efectos de esta Parte:

Por "período provisional" se entiende el período que comienza cinco años antes del 1° de enero del año en que se prevea iniciar la primera producción comercial

---

1/ Este artículo formaría parte del artículo 2 (términos empleados) del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6.

con arreglo a un plan de trabajo aprobado. Si el inicio de esa producción comercial se retrasare más allá del año proyectado originalmente, se modificará en la forma correspondiente el comienzo del período provisional.

La duración del período provisional será de 25 años o hasta que:

a) Concluya la Conferencia de Revisión que será convocada por la Asamblea, 15 años después del 1° de enero del año en que comience la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado; o

b) El día en que entren en vigor los nuevos acuerdos o convenios sobre productos básicos obtenidos de los minerales extraídos de la Zona en los que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores, y en los que la Autoridad sea parte 2/;

rigiendo el plazo que venza antes.

#### PARTE V. AUTORIZACIONES DE PRODUCCION 3/

##### SECCION 1 - DISPOSICION GENERAL

###### Artículo 45

###### Autorización de producción para la producción comercial

Durante el período provisional no se emprenderá la producción comercial de conformidad con un plan de trabajo aprobado hasta que el solicitante haya solicitado y obtenido de la Autoridad una autorización de producción 4/.

##### SECCION 2 - PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES DE PRODUCCION Y DE LAS NOTIFICACIONES

###### Artículo 46

###### Derecho de presentar solicitudes

El contratista que tenga un plan de trabajo aprobado para la exploración y la explotación o para la explotación únicamente tendrá derecho a solicitar una autorización de producción.

---

2/ Artículo 151, párr. 3.

3/ La colocación de esta Parte podría ser objeto de nuevo examen a la luz de los trabajos adicionales relacionados con el proyecto de Reglamento sobre la Prospección, Exploración y Explotación de Nódulos Polimetálicos en la Zona.

4/ Artículo 151, párr. 2 a).

Artículo 47

Presentación de las solicitudes de autorizaciones de producción

1. Las solicitudes de autorizaciones de producción no podrán presentarse con más de cinco años de antelación al comienzo previsto de la producción comercial con arreglo al plan de trabajo, a menos que la Comisión Jurídica y Técnica prescriba otro período en sus normas, reglamentos y procedimientos, teniendo presentes la índole y el calendario de ejecución de los proyectos 5/.

Artículo 48

Presentación de las notificaciones por los primeros inversionistas 6/

1. Cuando un primer inversionista se proponga comenzar la producción comercial en el curso de los cinco años siguientes, notificará al respecto a la Comisión Jurídica y Técnica.

2. El primer inversionista que no pudiese comenzar la producción dentro de ese período de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización de producción por causas ajenas a su voluntad, solicitará una prórroga a la Comisión Jurídica y Técnica.

3. Dicha Comisión concederá la prórroga por un período que no exceda de cinco años, no renovables, si determina que el primer inversionista no puede comenzar la producción en forma económicamente viable en el momento previsto originalmente.

Artículo 49

Presentación y requisitos de forma de las solicitudes

Los artículos 14 y 15 7/ se aplicarán mutatis mutandis a la presentación y los requisitos de forma de las solicitudes de autorizaciones de producción.

---

5/ Artículo 151, párr. 2 a).

6/ Resolución II, párr. 9 b).

7/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6.

SECCION 3 - CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES  
DE PRODUCCION

Artículo 50

Contenido de las solicitudes de autorizaciones de producción

En cada solicitud de autorización de producción:

- a) se especificará la fecha del comienzo previsto de la producción comercial con arreglo al plan de trabajo aprobado;
- b) se especificará la cantidad anual de níquel que se prevea extraer con arreglo al plan de trabajo aprobado 8/;
- c) se incluirá información en la que se indiquen los volúmenes de producción de otros metales, como cobre, cobalto y manganeso, obtenidos de los nódulos polimetálicos que se extraigan junto con la cantidad de níquel especificada de conformidad con el apartado b) 9/;
- d) se incluirá un plan de los gastos que el solicitante realizará en cada período de 12 meses con posterioridad a la recepción de la autorización, calculados razonablemente para que pueda iniciar la producción comercial en la fecha prevista 10/. El solicitante expondrá el método empleado para realizar el cálculo, las hipótesis relativas a la inflación y otros factores pertinentes incorporados en el plan;
- e) se incluirá todo cambio ocurrido respecto de la información presentada anteriormente con arreglo al artículo 33 11/.

SECCION 4 - REGISTRO Y TRANSMISION DE LAS SOLICITUDES  
DE AUTORIZACIONES DE PRODUCCION

Artículo 51

Registro y transmisión de las solicitudes

1. El Secretario General inscribirá cada solicitud de autorización de producción en un registro en el momento en que la reciba 12/.
2. El registro incluirá:

---

8/ Artículo 151, párr. 2 b).

9/ Artículo 151, párr. 7.

10/ Artículo 151, párr. 2 b).

11/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6.

12/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 36, párr. 1.

/...

- a) La hora y fecha en que se ha recibido la solicitud;
- b) Una lista de los documentos adjuntos a ella y sus anexos;
- c) El nombre y la dirección del solicitante y su representante designado 13/.

3. El Secretario General notificará sin dilación al Presidente y los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica que ha recibido una solicitud de esa índole 14/.

#### Artículo 52

##### Acuse de recibo de la solicitud 15/

El Secretario General acusará sin dilación recibo de la solicitud de autorización de producción y de los documentos adjuntos y anexos mediante comunicación escrita al representante designado del solicitante, en la que especificará la fecha y hora en que recibió la solicitud.

#### Artículo 53

##### Custodia de la solicitud 16/

El Secretario General conservará a buen recaudo la solicitud de autorización de producción y los documentos adjuntos y anexos hasta que la Comisión Jurídica y Técnica los precise.

#### Artículo 54

##### Carácter confidencial de los datos y la información 17/

La Autoridad velará por la protección del carácter confidencial de los datos y la información de conformidad con las normas y procedimientos subsidiarios que sean aplicables.

---

13/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 36, párr. 2.

14/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 36, párr. 3.

15/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 37.

16/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 38.

17/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 39.

SECCION 5 - LIMITE MAXIMO DE PRODUCCION

Artículo 55

Límite máximo de producción 18/

a) El límite máximo de producción para cualquier año del período provisional será la suma de:

- i) La diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y para el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional; y
- ii) El 60% de la diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año para el que se solicite la autorización de producción y para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial.

b) A los efectos del apartado a):

- i) Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de producción de níquel serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se expida una autorización de producción. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo real de níquel correspondiente al período de 15 años más reciente del que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente. Esta línea de tendencia se denominará línea de tendencia inicial;
- ii) Si la tasa anual de aumento de la línea de tendencia inicial es inferior al 3%, la línea de tendencia que se utilizará para determinar las cantidades mencionadas en el apartado a) será una línea que corte la línea de tendencia inicial en un punto que represente el valor correspondiente al primer año del período de 15 años pertinente y que aumente a razón del 3% por año; sin embargo, el límite de producción que se establezca para cualquier año del período provisional no podrá exceder en ningún caso de la diferencia entre el valor de la línea de tendencia inicial para ese año y el de la línea de tendencia inicial correspondiente al año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional.

Artículo 56

Cálculo del límite máximo de producción

La Comisión Jurídica y Técnica calculará el límite máximo de producción de níquel de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 19/.

---

18/ Artículo 151, párr. 4.

19/ Artículos 165, párr. 2 n) y 151, párrs. 2 \* 7.

SECCION 6 - EXAMEN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES  
DE PRODUCCION

Artículo 57

Examen de las solicitudes por la Comisión Jurídica y Técnica

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y posteriormente cada cuatro meses, la Autoridad examinará las solicitudes de autorizaciones de producción presentadas durante el período inmediatamente anterior 20/.

2. Al recibir notificación de las solicitudes presentadas durante el período inmediatamente anterior, el Presidente de la Comisión Jurídica y Técnica convocará una reunión de la Comisión para examinar las solicitudes 21/.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, la Comisión expedirá la autorización de producción para el volumen de producción solicitado, a menos que:

a) La suma de ese volumen y de los volúmenes ya autorizados exceda del límite máximo de producción de níquel, calculado de conformidad con el artículo 55 en el año de expedición de la autorización, durante cualquier año de producción planificada comprendido en el período provisional, o

b) La expedición de la autorización de producción contravenga las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte 22/.

4. Cuando se hayan presentado más de una solicitud de autorizaciones de producción durante el período inmediatamente anterior a cualquier reunión de la Comisión y deba procederse a una selección entre los solicitantes en razón de los límites de producción establecidos en el artículo 55 o de las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte, la Comisión presentará al Consejo las solicitudes junto con sus recomendaciones 23/.

---

20/ A3/7, párr. 1.

21/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 40, párr. 1.

22/ A3/7, párr. 1, artículo 151, párr. 2 d).

23/ A3/7, párr. 2.

Artículo 58

Selección entre las solicitudes de autorizaciones de producción

1. Al recibir las citadas solicitudes y recomendaciones, el Presidente del Consejo convocará sin dilación una sesión del Consejo 24/.

2. El Consejo efectuará la selección entre las solicitudes de autorización de producción fundándose en los criterios objetivos y no discriminatorios enunciados en estas normas 25/.

Artículo 59

Prioridades y normas para la selección entre los solicitantes

1. Cuando deba procederse a una selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción, el Consejo dará prioridad a los solicitantes que:

a) Ofrezcan mayores garantías de cumplimiento, teniendo en cuenta su capacidad financiera y técnica y, en su caso, la forma en que hayan ejecutado planes de trabajo aprobados anteriormente;

b) Ofrezcan a la Autoridad la posibilidad de obtener beneficios financieros en menos tiempo, teniendo en cuenta el momento en que esté previsto que comience la producción comercial;

c) Ya hayan invertido más recursos y hecho mayores esfuerzos en prospecciones o exploraciones 26/.

2. Los solicitantes que no sean seleccionados en algún período tendrán prioridad en períodos subsiguientes hasta que reciban autorización de producción 27/.

3. Al hacer la selección, el Consejo tendrá en cuenta la necesidad de ofrecer a todos los Estados partes, independientemente de sus sistemas sociales o económicos o de su situación geográfica y a fin de evitar toda discriminación contra cualquier Estado o sistema, mayores posibilidades de participar en las actividades en la Zona y de impedir la monopolización de esas actividades 28/.

---

24/ A3/7, párr. 7 y LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 40, párr.1.

25/ A3/7, párr. 2.

26/ A3/7, párr. 3.

27/ A3/7, párr. 4.

28/ A3/7, párr. 5.

## Artículo 60

### Prioridad a los primeros inversionistas

1. Los primeros inversionistas cuyos planes de trabajo para la exploración y explotación hayan sido aprobados tendrán prioridad sobre todos los demás solicitantes que no sean la Empresa en la expedición de autorizaciones de producción 29/.

2. A un primer inversionista que haya notificado a la Autoridad que comenzará la producción comercial en un plazo de cinco años, se le podrá dar prioridad respecto de cualquier solicitante que haya obtenido una prórroga de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 48 30/.

3. Cuando, al recibir la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 48, la Comisión decida que el comienzo de la producción comercial en el curso de los cinco años siguientes excederá del límite de producción establecido con arreglo al artículo 55, el solicitante tendrá prioridad respecto de los demás solicitantes a los efectos del otorgamiento de la siguiente autorización de producción permisible con arreglo al límite de producción 31/.

## Artículo 61

### Prorrateo entre primeros inversionistas

1. En caso de que dos o más primeros inversionistas soliciten autorizaciones de producción para comenzar la producción comercial al mismo tiempo y, con arreglo a los párrafos 2 a 7 del artículo 151 de la Convención, no sea posible que todas esas actividades de producción comiencen simultáneamente, la Comisión Jurídica y Técnica lo notificará a los primeros inversionistas de que se trate, los cuales tendrán un plazo de tres meses a partir de esa notificación para decidir si desean prorratear entre sí el tonelaje permisible y en qué medida se proponen hacerlo 32/.

2. Si, en virtud del párrafo 1, los primeros inversionistas interesados decidieren no prorratear la producción permisible entre sí, convendrán en un orden de prioridades para las autorizaciones de producción, y todas las solicitudes ulteriores de autorizaciones de producción se aprobarán después de que hayan sido aprobadas aquellas a que se hace referencia en este párrafo 33/.

---

29/ Resolución II, párr. 9 a).

30/ Ibid., párr. 9 b).

31/ Ibid., párr. 9 c).

32/ Ibid., párr. 9 d).

33/ Ibid., párr. 9 e).

3. Si, en virtud del párrafo 1, los primeros inversionistas interesados decidieren prorratear la producción permisible entre sí, la Comisión Jurídica y Técnica concederá a cada uno una autorización para el volumen reducido de producción que hayan convenido. En ese caso se aprobarán las necesidades de producción expresadas por el solicitante y se autorizará el volumen completo de producción tan pronto como el límite máximo de ésta dé cabida a una capacidad adicional suficiente para los solicitantes en competencia. Las solicitudes ulteriores de autorizaciones de producción no se aprobarán hasta que se haya cumplido lo dispuesto en este párrafo y dejen de regir las reducciones de producción previstas en él 34/.

4. Si los primeros inversionistas interesados no llegaren a un acuerdo en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación a que se hace mención en el párrafo 1, someterán la cuestión a arbitraje obligatorio con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 59 35/.

## Artículo 62

### Prioridad de la Empresa

1. La Empresa tendrá prioridad en materia de autorizaciones de producción respecto de dos sitios mineros. Las autorizaciones de producción incluirán la cantidad de 38.000 toneladas métricas de níquel del límite máximo de producción permisible, calculado con arreglo al artículo 55, que la Autoridad reservará para la producción inicial de la Empresa 36/

2. Una vez que cada uno de los primeros inversionistas haya obtenido una autorización de producción correspondiente a su primer sitio minero, la Empresa tendrá prioridad en lo que respecta a la producción en áreas reservadas cuando se estén explotando menos áreas reservadas que áreas no reservadas 37/.

3. Se podrá conceder a la Empresa, cuando ésta haya notificado a la Comisión Jurídica y Técnica que comenzará la producción comercial en un plazo de cinco años, prioridad respecto de cualquier solicitante que haya obtenido una prórroga de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 48 38/.

---

34/ Ibid., párr. 9 f).

35/ Resolución II, párrs. 5 c) y 9 g).

36/ Ibid., párr. 9 a) y art. 151, párr. 5.

37/ Ibid., párr. 9 a) y A3/7, párr. 6.

38/ Ibid., párr. 9 b).

Artículo 63

Prioridad respecto de las áreas reservadas

Cuando se estén explotando menos áreas reservadas que áreas no reservadas, tendrán prioridad las solicitudes de autorizaciones de producción relativas a áreas reservadas 39/.

Artículo 64

Expedición de autorizaciones de producción

1. La Comisión Jurídica y Técnica expedirá las autorizaciones de producción con arreglo a estas normas en el plazo de 45 días contados a partir de la fecha en que la Comisión o el Consejo comience a examinar la solicitud 40/.

2. La Comisión Jurídica y Técnica expedirá una autorización de producción a un primer inversionista en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que el primer inversionista notifique a la Comisión que comenzará la producción comercial en el curso de los cinco años siguientes 41/.

Artículo 65

La autorización de producción como parte del plan de trabajo aprobado

Una vez expedida la autorización de producción, ésta y la solicitud aprobada formarán parte del plan de trabajo aprobado 42/.

Artículo 66

Presentación de nueva solicitud de autorización de producción

Si, con arreglo a estas normas, se rechazare la solicitud de autorización de producción, el solicitante podrá volver a presentar una solicitud en cualquier momento 43/.

---

39/ A3/7, párr. 6.

40/ A3/6, párr. 2 a) y A3/8.

41/ Resolución II, párr. 9 b).

42/ Artículo 151, párr. 2 e).

43/ Artículo 151, párr. 2 f).

SECCION 7 - AUTORIZACIONES DE PRODUCCION SUPLEMENTARIA

Artículo 67

Exceso de producción anual por encima del nivel autorizado

1. Un operador podrá en cualquier año no alcanzar el volumen de producción anual de minerales procedentes de nódulos polimetálicos especificado en su autorización de producción o superarlo hasta el 8%, siempre que el volumen global de la producción no exceda del especificado en la autorización 44/.

2. El operador informará a la Comisión Jurídica y Técnica sobre todo exceso en el volumen de producción anual de minerales procedentes de nódulos polimetálicos especificado en su autorización de producción.

3. Todo exceso comprendido entre el 8 y el 20% en cualquier año o todo exceso en el año o años posteriores tras dos años consecutivos en que se produzcan excesos se negociará con la Comisión Jurídica y Técnica, la cual podrá exigir que el operador obtenga una autorización de producción suplementaria para esa producción adicional 45/.

Artículo 68

Solicitud de autorizaciones de producción suplementaria

1. Las secciones 2 y 5 de esta Parte se aplican mutatis mutandis a las solicitudes de autorización de producción suplementaria.

2. Las solicitudes de autorización de producción suplementaria solamente serán estudiadas por la Comisión Jurídica y Técnica después de haber resuelto todas las solicitudes pendientes de solicitantes que aún no hayan recibido autorizaciones de producción y después de haber tenido debidamente en cuenta a otros probables solicitantes. La Comisión se guiará por el principio de no rebasar en ningún año del período provisional la producción total autorizada con arreglo al límite máximo de producción y no autorizará, en el marco de ningún plan de trabajo, la producción de una cantidad que exceda de 46.500 toneladas métricas de níquel por año 46/.

Artículo 69

Los volúmenes de producción de otros metales

Los volúmenes de producción de otros metales, como cobre, cobalto y manganeso, obtenidos de los nódulos polimetálicos que se extraigan con arreglo a una autorización de producción no serán superiores a los que se habrían obtenido si el operador hubiese producido el volumen máximo de níquel de esos nódulos de conformidad con estas normas 47/.

---

44/ Artículo 151, párr. 6 a).

45/ Artículo 151, párr. 6 a).

46/ Artículo 151, párr. 6 b).

47/ Artículo 151, párr. 7.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2  
9 julio 1986  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3

IV. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

(PROYECTO DE DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS)

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Adición

Nota explicativa

La presente adición contiene el proyecto de reglamento relativo a las disposiciones financieras de los contratos. Los artículos que en ella figuran siguen el orden consecutivo presentado ya en los documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.6 y Add.1. La Comisión tal vez desee examinar de nuevo la cuestión del lugar en que quedarán en definitiva estas disposiciones a la luz de los trabajos relacionados con el proyecto de Reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona. La cuestión de los incentivos financieros formará parte de otro conjunto de disposiciones. Se prepararán también proyectos de artículos relativos a los principios contables que instituirá la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

## Artículo 2

### Términos empleados 1/

A los efectos de esta Parte:

- 1) por "contadores" se entenderá los contadores titulados independientes que elija el contratista de conformidad con lo dispuesto en esta Parte 2/;
- 2) por "ejercicio contable" se entenderá un año civil u otro período de 12 meses que acuerden la Autoridad y el contratista 3/;
- 3) por "superávit de caja" se entenderá, en cualquier ejercicio contable, los ingresos brutos percibidos por el contratista en ese ejercicio, menos los gastos de explotación que haya efectuado y los pagos que haya hecho en ese ejercicio por concepto de la participación de la Autoridad en los ingresos netos 4/;
- 4) por "comienzo de la producción comercial" se entenderá la fecha en que un contratista inicie una operación de extracción continua en gran escala que produzca una cantidad de material suficiente para indicar claramente que el objetivo

---

1/ Este artículo podría formar parte del artículo 2 (Términos empleados) del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6.

2/ A3/13, párr. 9), b).

3/ Se deja cierta flexibilidad a fin de que el contratista pueda utilizar un ejercicio contable que coincida con el que utilice en otro lugar o que la Autoridad pueda utilizar distintos ejercicios contables respecto de diversos contratistas a fin de distribuir la carga administrativa.

4/ Basado en la definición que figura al final del artículo 13 6) d) i), del Anexo III. Los ingresos brutos y los gastos de explotación se definen en otros artículos en valores devengdos, de conformidad con principios contables generalmente reconocidos. Sin embargo, en esta definición es necesario aclarar que sólo se incluyen los ingresos efectivamente percibidos durante el ejercicio (independientemente del momento en que se haya debido pagar el importe de la venta), debido a que los totales utilizados para calcular la tasa de rentabilidad interna se computan como pagos al contado. El momento en que se abonan o se perciben sumas al contado es de importancia decisiva debido a los efectos del descuento.

principal es la producción en gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo del equipo o de la planta 5/;

5) por "gastos de inversión" se entenderá:

- a) i) todos los gastos efectuados por el contratista 6/ antes del comienzo de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción del área objeto del contrato y con actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato 7/ incluidos, entre otros, los gastos por concepto de maquinaria, equipo, buques, instalaciones de tratamiento, construcción, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración del área objeto del contrato, investigación y desarrollo, intereses, arrendamientos, licencias y derechos 8/; y
- ii) los gastos similares a los enunciados en el inciso i) supra, efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial y que sean necesarios para ejecutar el plan de trabajo, con la excepción de los imputables a gastos de explotación 9/;

---

5/ Basado en el artículo 17 2) g) del Anexo III. Tal vez la Comisión Preparatoria desee especificar los términos generales empleados en la definición, a fin de que haya un buen grado de previsibilidad y evitar posibles controversias. La Comisión podría considerar razonable, por ejemplo, una proporción del 70%. Podría también considerar razonable una proporción del 25% como cantidad de material suficiente para indicar que el objetivo principal es la producción en gran escala. Si la Comisión Preparatoria lo decidiere, podría añadirse lo siguiente a la definición:

Salvo que la Autoridad y el contratista acuerden otra cosa, se considerará que ha comenzado la producción comercial en la fecha en que el contratista extraiga nódulos polimetálicos del área objeto del contrato en una proporción igual al 70% de la capacidad inicial prevista para el proyecto, el equipo o la planta durante un período de 30 días consecutivos o en la fecha en que la producción acumulada de metales tratados que se obtengan a partir de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato equivalga por primera vez al 25% de la cantidad máxima permitida en virtud del contrato, si ello ocurriere después.

6/ Basado en el artículo 13 6) h) del Anexo III.

7/ Cabe señalar que, a fin de evitar repeticiones innecesarias se ha omitido la frase "de conformidad con principios contables generalmente reconocidos" de todas las disposiciones pertinentes incluidas en esta Parte. Dicha expresión figura en el párrafo 3) del artículo 83, que es aplicable a todas las disposiciones de esta Parte.

8/ A3/13 6) h) i).

9/ A3/13 6) h) ii).

/...

b) sin embargo:

- i) en caso de que el contratista se dedique exclusivamente a la extracción, los gastos mencionados en los apartados i) y ii) del párrafo a) supra se limitarán a los que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato 10/; y
- ii) esos gastos no incluirán los relacionados con la producción de metales en otra forma que la de metales tratados 11/;

6) por "gastos de inversión correspondientes a la extracción" 12/, se entenderá la parte de los gastos de inversión del contratista directamente relacionada con la extracción de los recursos del área objeto del contrato, incluidos, entre otros, el derecho por concepto de tramitación de la solicitud, el canon anual fijo y, cuando proceda, los gastos de prospección y exploración del área objeto del contrato y aquella parte de los gastos de investigación y desarrollo que se relacione directamente con la prospección, exploración y extracción de los recursos del área;

7) por "ingresos brutos" se entenderá:

- a) i) en caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de metales tratados, los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales tratados y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con las normas y procedimientos subsidiarios de la Autoridad 13/;
- ii) si el contratista se dedica exclusivamente a la extracción, los ingresos brutos derivados de la venta de nódulos polimetálicos y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato de conformidad con las normas y procedimientos subsidiarios de la Autoridad 14/;

---

10/ A3/13 6) n) iv).

11/ Esta disposición pone de manifiesto que el contratista no puede reclamar gastos efectuados en una etapa ulterior a la necesaria para producir metales tratados, expresión que se define en el artículo 13 7) a) del Anexo III, debido a que en esta Parte sólo se tienen en cuenta los ingresos procedentes de la venta de metales tratados y no los procedentes de etapas ulteriores de producción.

12/ Basado en parte en el artículo 13 6) 1) del Anexo III. Asimismo, se consideró útil explicar que la "parte" de los gastos por concepto de investigación y desarrollo mencionados en el texto se relaciona con la prospección y la exploración, a la vez que con la extracción, y por consiguiente se entiende que abarca las etapas de prospección y exploración así como la etapa de extracción.

13/ A3/13 6) g) i).

14/ A3/13 6) n) iii).

/...

iii) en todos los demás casos:

los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales semitratados obtenidos de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con las normas y los procedimientos subsidiarios de la Autoridad 15/, 16/ y 17/;

b) los ingresos derivados de la enajenación de bienes de capital que hayan sido incluidos anteriormente en los gastos de inversión del contratista y el valor de mercado, determinado por la Autoridad, de los bienes de capital de esa índole que no sean ya necesarios para operaciones, sea que el contratista los enajene o los conserve en su poder sin utilizarlos por un período de un año y que no se vendan, en la medida en que los ingresos percibidos y el valor de mercado en un ejercicio financiero sean superiores a los gastos de inversión efectuados por el contratista en ese ejercicio contable 18/;

---

15/ A3/13 6) g) ii).

16/ Tal vez la Comisión Preparatoria desee especificar el término general "ingresos" empleado en la definición. En ese caso, podría considerar la posibilidad de incluir ejemplos de otros ingresos que serían razonablemente imputables a operaciones realizadas en virtud del contrato. En ese caso podría añadirse la formulación siguiente:

a) los ingresos percibidos por el contratista por concepto de la venta de cualquier clase de tecnología, en la medida en que el costo de ella haya sido imputado a operaciones realizadas en virtud del plan de trabajo aprobado;

b) los ingresos percibidos por la utilización de infraestructura, personal o equipo, en la medida en que el costo correspondiente haya sido imputado a operaciones realizadas en virtud del plan de trabajo aprobado.

17/ Tal vez la Comisión Preparatoria desee considerar la siguiente variante a fin de dejar en claro que, con arreglo al artículo 13 6) g) i) y ii) y 6) n) iii), los "ingresos brutos" incluyen, en el caso de un contratista que produzca metales tratados, los ingresos brutos procedentes de la venta de metales semitratados y nódulos polimetálicos, así como de metales tratados (y, en el caso de un contratista que produzca metales semitratados, los ingresos brutos procedentes de la venta de nódulos polimetálicos, así como de metales semitratados), y para evitar repeticiones:

por "ingresos brutos" se entenderá en cualquier ejercicio contable los ingresos brutos percibidos por el contratista por concepto de la venta de nódulos polimetálicos, metales semitratados o tratados obtenidos de nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato y cualquier otro ingreso que se considere razonablemente imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato de conformidad con las disposiciones de esta Parte.

18/ Basado en el artículo 13 6) i) del Anexo III, cuya última oración establece que la diferencia se añadirá a los ingresos brutos del contratista; se han introducido ajustes menores para dar mayor precisión al inciso.

/...

8) por "índice" se entenderá el índice de precios al por mayor de los Estados Unidos que figure en International Financial Statistics, publicación mensual del Fondo Monetario Internacional 19/;

9) por "valor de mercado de los metales tratados" se entenderá el resultado de la multiplicación de la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, determinado de conformidad con el artículo 7 20/;

10) por "pérdidas netas de la explotación" se entenderá en cualquier ejercicio contable los ingresos netos del contratista menos sus gastos de explotación y menos la amortización de sus gastos de inversión, si el resultado fuere negativo 21/;

11) por "ingresos netos" se entenderá en cualquier ejercicio contable los ingresos brutos del contratista menos sus gastos de explotación y menos la amortización de sus gastos de inversión, si el resultado fuere positivo 22/;

12) por "gastos de explotación" se entenderá los gastos efectuados por el contratista 23/ tras el comienzo de la producción comercial para utilizar la capacidad de producción del área objeto del contrato y para actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato, incluidos, entre otros, el canon anual fijo o el gravamen por concepto de producción, si éste fuese mayor, los gastos por concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, materiales, servicios, transporte, gastos de tratamiento y comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., preservación del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con operaciones realizadas en virtud del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas de ejercicios contables anteriores, o imputadas a ejercicios anteriores, salvo que:

---

19/ En consonancia con el objetivo enunciado en el artículo 13 1) c) del Anexo III, consistente en asegurar la igualdad de trato financiero, todos los cálculos se expresarán en una unidad monetaria común. De lo contrario, las fluctuaciones de los tipos de cambio distorsionarían la comparación de los resultados financieros. La moneda elegida fue el dólar de los EE.UU., habida cuenta de que los derechos y cánones previstos en los párrafos 2) y 3), respectivamente, del artículo 13, y el gasto mínimo exigido en el párrafo 1 a), i), de la resolución II, están fijados en esa moneda, en la cual además se cotizan básicamente las mercaderías y se comercializan los metales en los mercados internacionales. En vista de que en el artículo 13 13) se prevén ajustes para tener en cuenta la inflación, se utilizó el índice de precios al por mayor de los Estados Unidos porque éste abarca una clasificación más amplia de mercaderías que la mayoría de los demás índices.

20/ A3/13 5) b).

21/ No hay definición en el artículo 13 del Anexo III, pero se trata simplemente de los ingresos netos del contratista cuando la cifra es negativa.

22/ Basado en A3/13 6) f).

23/ Basado en A3/13 6) k).

/...

a) si el contratista se dedica exclusivamente a la extracción, por "gastos de explotación" se entenderá aquellos gastos que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato 24/;

b) dichos gastos no incluirán los relacionados con la producción y venta de metales en otra forma que la de metales tratados 25/;

c) las pérdidas netas de la explotación podrán arrastrarse durante dos ejercicios contables consecutivos, excepto en los dos últimos ejercicios contables del contrato, en cuyo caso podrán imputarse a los dos ejercicios precedentes 26/;

13) por "metales tratados" se entenderá los metales en la forma más básica en que suelen comercializarse en los mercados internacionales de destino final que se especifiquen en las normas y procedimientos subsidiarios de la Autoridad. En el caso de los metales que no sean comercializados en dichos mercados, por "metales tratados" se entenderán los metales en la forma más básica en que suelen comercializarse en transacciones representativas con arreglo a la norma de la independencia 27/;

14) por "rendimiento de la inversión" 28/ se entenderá en un ejercicio contable el cociente entre los ingresos netos imputables de dicho ejercicio, más cualquier cantidad por concepto de interés incluida en ellos, y los gastos de inversión correspondientes a la extracción al cierre del ejercicio contable anterior, menos los intereses incluidos en ellos. Para el cálculo de ese cociente, los gastos de inversión correspondientes a la extracción incluirán los gastos de adquisición de equipo nuevo o de reposición de equipo utilizado en la extracción.

---

24/ A3/13 6) n) v).

25/ Incluido por la misma razón indicada en la nota 11.

26/ Basado en el artículo 13 6) k) del Anexo III.

27/ A3/13 7).

28/ Se señala a la Comisión Preparatoria la posibilidad de un doble cómputo según el texto del Anexo III y, por lo tanto, del presente reglamento. Supóngase, por ejemplo, que cinco años después de comenzar la producción se compra una máquina de reposición y se vende la vieja. Según la definición de rendimiento de la inversión, hay que deducir de los gastos de inversión el costo original del equipo reemplazado, pero el artículo 13 6) m) del Anexo III establece que los ingresos han de ser deducidos de la venta de ese bien de capital. Ello es injusto para el contratista; sería preferible deducir los ingresos procedentes de la venta o el valor de mercado atribuido al bien, si éste fuese mayor.

menos el costo original del equipo repuesto 29/, con la salvedad de que, en caso de que el contratista se dedique exclusivamente a la extracción, se entenderá por "rendimiento de la inversión", el cociente entre los ingresos netos del contratista en ese ejercicio más los intereses incluidos en ellos y los gastos de inversión del contratista al cierre del ejercicio contable anterior, menos los intereses incluidos en ellos. Para el cálculo de este cociente, los gastos de inversión del contratista incluirán los gastos de adquisición de equipo nuevo o de reposición de equipo, menos el costo original del equipo repuesto 30/.

## PARTE VI - DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS

### Artículo 70

#### Alcance de la presente Parte

La presente Parte se aplica a los contratos de exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona 31/.

### Artículo 71

#### Canon anual fijo

1. Cada contratista pagará a la Autoridad un canon anual fijo de 1 millón de dólares EE.UU. a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato 32/.
2. Desde el comienzo de la producción comercial, el contratista pagará el gravamen por concepto de producción o el canon anual fijo, si éste fuere mayor 33/.
3. El primer pago del canon anual fijo será proporcional a lo que quede del año civil después de la fecha en que entre en vigor el contrato 34/.
4. En cada uno de los años siguientes, el canon anual fijo se pagará el día 1° de enero a más tardar 35/.

---

29/ A3/13 6) m) y n) vi), con un ajuste para que quede en claro a qué período se refiere y para excluir los intereses. En el cálculo del rendimiento de las inversiones los intereses no se consideran gastos porque son el rendimiento de los fondos prestados con que se financian los gastos de inversión.

30/ Basado en A3/13 6) n) iv).

31/ A3/13 1).

32/ A3/13 3).

33/ A3/13 3). Para el mecanismo, véase el artículo 76.

34/ Pese equitativo que el primer pago sea proporcional.

35/ La fecha se ha elegido por razones de conveniencia administrativa.

/...

5. Si se aplaza la fecha aprobada para el comienzo de la producción comercial a causa de una demora en la expedición de la autorización de producción, de conformidad con la Parte V, se eximirá al contratista del pago del canon anual fijo mientras dure el aplazamiento. El canon anual fijo se pagará una vez expedida la autorización de producción, en proporción a lo que quede del año civil 36/.

6. Si hubiere un período de aplazamiento durante el año civil en que el contratista hubiere pagado el canon anual fijo, la Autoridad devolverá al fin de ese año la parte proporcional del canon fijo que corresponda al período de aplazamiento en ese año 37/.

7. La Autoridad ajustará anualmente el canon anual fijo según las variaciones en el índice respecto del año base, 1982, ocurridas en cada período de 12 meses que finalice el 30 de septiembre. Los ajustes serán notificados por la Autoridad a los contratistas el 1° de diciembre a más tardar y entrarán en vigor el 1° de enero del año siguiente 38/.

## Artículo 72

### Opción a los efectos de la contribución financiera

1. Dentro del plazo de un año contado desde el comienzo de la producción comercial, el contratista optará, a los efectos de su contribución financiera a la Autoridad, entre:

a) pagar sólo un gravamen por concepto de producción; o

b) pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos 39/.

2. El contratista notificará su preferencia a la Autoridad por escrito.

---

36/ Basado en A3/13 3).

37/ La disposición es equitativa y dimana del hecho de que se pague al comienzo de cada año.

38/ Basado en A3/13 13). Prevé un mecanismo para el ajuste por indización. Se ha elegido como base el año 1982 de conformidad con el párrafo 1 a) i) de la resolución II, en que se establece ese año como base para la indización de los gastos correspondientes a primeras actividades. Se ha elegido el 30 de septiembre por razones de conveniencia administrativa, a fin de que la Autoridad tenga tiempo suficiente para notificar el ajuste al contratista, antes de que vuelva a hacerse pagadero el canon.

39/ A3/13 4).

/...

3. El contratista no podrá modificar el pago por que haya optado sin aprobación previa, por escrito, de la Autoridad 40/.

### Artículo 73

#### Gravamen por concepto de producción 41/

1. Cuando el contratista opte por pagar sólo un gravamen por concepto de producción a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto de contrato, con arreglo al baremo siguiente:

- a) El 5% en los años primero a décimo de producción comercial; y
- b) El 12% en los años undécimo hasta el fin de la producción comercial 42/.

2. Cuando el contratista opte por pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el gravamen por concepto de producción será un porcentaje del valor de mercado de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato y el monto se determinará de la manera siguiente:

- a) El 2% para el primer período de producción comercial; y
- b) El 4% para el segundo período de producción comercial.

---

40/ Esta disposición es necesaria para evitar la posibilidad de que el contratista vaya cambiando de régimen a fin de pagar en un año determinado el gravamen fiscal menor, lo que sería contrario a la idea de exigir que se exprese una preferencia en el primer momento. Véase el documento NG2/10/Rev.1 (1978), Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. X, pág. 169.

41/ En la estructura de esta Parte, se tratan primero todas las cuestiones pertinentes al gravamen por concepto de producción, ya que tendrán que pagarlo todos los contratistas, por más que el porcentaje haya de ser distinto según el régimen que se elija. Todas las demás cuestiones relacionadas con los gravámenes por concepto de producción son iguales en ambos regímenes. Las cuestiones relacionadas con el régimen de participación en los ingresos netos están agrupadas más adelante, de modo que las disposiciones relacionadas con los dos regímenes fiscales queden separadas.

42/ A3/13 5) a).

/...

Si en el segundo período de producción comercial el rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio contable fuese inferior al 15% como resultado del pago del gravamen por concepto de producción del 4%, en dicho ejercicio contable el gravamen por concepto de producción será del 2% en lugar del 4% 43/.

#### Artículo 74

##### Cantidad de metales tratados

La Autoridad determinará la cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos por el contratista del área objeto del contrato durante el ejercicio contable correspondiente. Cuando la Autoridad no pueda hacerlo, la cantidad será determinada en función de la composición metálica de los nódulos, la tasa de la recuperación después del tratamiento y otros factores pertinentes, de conformidad con las normas y procedimientos subsidiarios de la Autoridad y con principios contables generalmente reconocidos 44/.

#### Artículo 75

##### Precio medio

Cuando el mercado internacional de destino final tenga un mecanismo representativo de fijación de precios para los metales tratados, los nódulos polimetálicos y los metales semitratados que se hayan obtenido de nódulos, se utilizará el precio medio de ese mercado. En todos los demás casos, la Autoridad, previa consulta con el contratista, determinará un justo precio para esos productos de conformidad con el artículo 83 45/.

---

43/ A3/13 6) a). Cabe observar que el texto de este párrafo puede dar lugar a resultados anómalos. En primer lugar, el rendimiento para el contratista a raíz de la reducción puede superar el 15%. En segundo lugar, la disposición puede resultar discriminatoria. Por ejemplo, supóngase que el contratista A obtiene un rendimiento del 12% tras pagar el gravamen por concepto de producción del 4%. Supóngase además que el rendimiento habría sido del 14% si hubiera pagado el gravamen por concepto de producción del 2%. Según este párrafo, el contratista A no tendría derecho a la reducción del gravamen por concepto de producción. Supóngase ahora que el contratista B obtendría un rendimiento del 14% tras pagar el gravamen por concepto de producción del 4%. Según este párrafo, el gravamen por concepto de producción debería reducirse al 2% y con ello, el rendimiento del contratista B podría llegar al 16%. En consecuencia, el contratista A, sin la reducción, ganaría mucho menos que el contratista B con la reducción.

44/ A3/13 7) b). La determinación de cantidades no se incluye en los principios contables generalmente reconocidos que figuran en el artículo 83.

45/ A3/13 8).

/...

## Artículo 76

### Notificación del valor de mercado y pago del gravamen por concepto de producción

1. El contratista, tras notificar a la Autoridad su preferencia con arreglo al artículo 72, pagará dentro de los 14 días siguientes el gravamen por concepto de producción al valor de mercado de los metales tratados que haya notificado la Autoridad para cada semestre, menos el monto del cánón anual fijo pagado para ese año civil 46/.
2. La Autoridad notificará al contratista el valor de mercado de los metales tratados obtenidos en cada semestre de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato dentro de los 30 días siguientes al fin de cada semestre 47/.
3. La Autoridad notificará al contratista el valor de mercado de los metales tratados obtenidos en cada año civil de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato dentro de los 30 días siguientes al fin de cada año civil 47/.
4. El contratista pagará en un plazo de siete días los gravámenes por concepto de producción al valor de mercado de los metales tratados que se haya notificado para ese año, menos los pagos que hubiere efectuado previamente. Si el pago del gravamen correspondiente a ese año hubiese sido excesivo, la Autoridad devolverá el exceso en un plazo de 14 días 48/.

## Artículo 77

### Participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables

El contratista que optare por satisfacer su contribución financiera a la Autoridad mediante el pago de un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos, pagará la parte que corresponda a la Autoridad en los ingresos netos imputables determinada con arreglo al siguiente baremo progresivo 49/:

---

46/ Se trata de un mecanismo para aplicar la última oración de A3/13 3), en el que se basa este párrafo, que es aplicable al primer año y a todos los años siguientes.

47/ A3/13 7) y 8).

48/ En estos párrafos se establece un mecanismo, sobre la base de los pagos trimestrales, para aplicar el artículo 73. El sistema de pago mensual o trimestral es muy común en las legislaciones mineras nacionales.

49/ A3/13 6) c) ii).

<u>Porción de ingresos netos imputables</u>	<u>Participación de la Autoridad</u>	
	<u>Primer período de producción comercial</u>	<u>Segundo período de producción comercial</u>
La porción que represente un rendimiento de la inversión superior al 0% e inferior al 10%	35%	40%
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 10% e inferior al 20%	42,5%	50%
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 20%	50%	70%

Artículo 78

Determinación de los períodos de producción comercial primero y segundo

1. El primer período de producción comercial comenzará con el primer ejercicio contable de la producción comercial y terminará con el ejercicio contable en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja, según se indica a continuación 50/:

a) en el primer ejercicio contable durante el cual se efectúen gastos de inversión, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión menos el superávit de caja en ese ejercicio;

b) en cada uno de los ejercicios contables siguientes, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión no amortizados al final del ejercicio contable anterior, más los intereses sobre esos gastos al tipo del 10% anual y la variación porcentual del índice desde el fin del año civil precedente 51/, más los gastos de inversión efectuados en el ejercicio contable corriente y menos el superávit de caja del contratista en dicho ejercicio 52/;

c) los gastos de inversión en un ejercicio contable serán los desembolsados en el ejercicio menos los ingresos obtenidos en él 53/ de la enajenación de activos no incluidos en los ingresos brutos del contratista;

---

50/ A3/13 6) d) i).

51/ Se trata del mecanismo de indización previsto en el artículo 13 13) del Anexo III.

52/ A3/13 6) d) i).

53/ Para dejar en claro que se trata de dinero percibido y no de ingresos devengados.

...

d) los intereses serán excluidos de los gastos de funcionamiento del contratista incluidos en el superávit de caja y los gastos de inversión 54/;

e) el ejercicio contable en que los gastos de inversión no amortizados equivalgan por primera vez a cero será aquel en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja 55/.

2. El segundo período de producción comercial comenzará con el ejercicio contable siguiente a la terminación del primer período de producción comercial y continuará hasta el fin del contrato 56/.

#### Artículo 79

##### Determinación de los ingresos netos imputables

Por ingresos netos imputables 57/ en un ejercicio contable se entenderá los ingresos netos del contratista multiplicado por el cociente a fines del ejercicio contable precedente entre los gastos de inversión correspondientes a la extracción y la totalidad de los gastos de inversión del contratista, con las siguientes excepciones:

a) en caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y la producción de, básicamente, tres metales tratados, cobalto, cobre y níquel, los ingresos netos imputables no serán inferiores al 25% de los ingresos netos del contratista 58/;

b) en caso de que el contratista sólo se dedique a la extracción, por ingresos netos imputables se entenderá la totalidad de los ingresos netos del contratista 59/;

---

54/ Se excluyen los intereses por las razones ya indicadas en la nota 29/.

55/ A3/13 6) d) i).

56/ A3/13 6) d) ii).

57/ Hay que ampliar la primera oración de la definición que figura en el artículo 13 6) e) del Anexo III porque el cociente entre los gastos de inversión correspondientes a la extracción y la totalidad de los gastos de inversión tiene que ser calculado en un momento determinado. Los gastos de inversión de que se trata son los efectuados inmediatamente antes del ejercicio contable y, en consecuencia, contribuyen plenamente a la generación de los ingresos netos.

58/ A3/13 6) e), segunda oración.

59/ La misma redacción del artículo 13 6) n) i) del Anexo III.

/...

c) en todos los demás casos, incluidos aquellos en que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y a la producción de, básicamente, cuatro metales tratados, cobalto, cobre, manganeso y níquel, la Autoridad podrá prescribir en sus normas y procedimientos subsidiarios porcentajes mínimos adecuados que tengan con cada caso la misma relación que el porcentaje mínimo del 25% con el caso de los tres metales 60/ y 61/.

#### Artículo 80

##### Intereses

Los intereses pagados por el contratista en un ejercicio contable o parte de él en relación con la totalidad de sus gastos de inversión, sus gastos de inversión correspondientes a la extracción y sus gastos de explotación se tendrán en cuenta en la medida en que, en todas las circunstancias, la Autoridad considere que la relación deuda-capital social y los tipos de interés son razonables, teniendo presente la práctica comercial vigente 62/.

#### Artículo 81

##### Amortización de los gastos de inversión del contratista

Los gastos de inversión del contratista efectuados antes del comienzo de la producción comercial se amortizarán en diez anualidades iguales a partir de la fecha del comienzo de la producción comercial. Los gastos de inversión del contratista efectuados después de comenzada la producción comercial se amortizarán en diez o menos anualidades iguales de modo que se hayan amortizado completamente al fin del contrato 63/.

---

60/ Ultima oración de A3/13 6) e).

61/ Cabría considerar la posibilidad de agregar otro párrafo a fin de dejar cierta flexibilidad, que sería útil. Por ejemplo, tal vez sea difícil establecer con exactitud el cociente. Una disposición similar a la que figura a continuación podría servir para evitar una controversia en la materia o que el contratista y la Autoridad pierdan tiempo innecesariamente revisando cada año los gastos de inversión que, de hecho, podrían cambiar muy poco después del comienzo de la producción:

La Autoridad y el contratista podrán fijar de común acuerdo un cociente entre los gastos de inversión correspondientes a la extracción y la totalidad de los gastos de inversión del contratista para toda la vigencia del contrato o para un período más breve.

62/ Basado en A3/13 6) o).

63/ Basado en A3/13 6) j).

/...

Artículo 82

Cálculo y pago de la participación de la Autoridad  
en los ingresos netos imputables

1. Los cálculos para determinar los ingresos netos imputables se harán en dólares de los Estados Unidos. Las transacciones hechas en otras monedas serán convertidas en dólares de los Estados Unidos a la fecha del pago al tipo medio comprador y vendedor cotizado para ese día por el Fondo Monetario Internacional 64/.
2. A los efectos del cálculo del rendimiento de la inversión y los ingresos netos imputables, los gastos de inversión en su totalidad o los gastos de inversión correspondientes a la extracción al término de cada ejercicio contable serán los gastos de inversión en su totalidad o los gastos de inversión correspondientes a la extracción en el ejercicio contable en que se hayan efectuado, multiplicados por la variación del índice desde la mitad del ejercicio contable en que se hayan efectuado los gastos hasta la mitad del ejercicio contable corriente 65/.
3. Los contratistas harán pagos provisionales con cargo a la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables dentro de los 30 días siguientes al término de cada uno de los tres primeros trimestres del ejercicio contable; el monto de esos pagos equivaldrá al 25% de la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables del año anterior que haya determinado ella misma o, en su defecto, de la que haya calculado y pagado el contratista. En el ejercicio contable en que comience la producción comercial, el contratista pagará un monto equivalente al 25% de su pago estimado en ese año. En el ejercicio contable siguiente a ese año, los pagos trimestrales equivaldrán al 25% de la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables del año anterior en proporción a lo que quede de ese año tras el comienzo de la producción comercial 66/.
4. El contratista presentará a la Autoridad, en el plazo de 90 días contados desde el término de cada ejercicio contable, su cálculo de la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables para ese año y certificará que el cálculo se ajusta al presente reglamento y a las normas y procedimientos subsidiarios de la Autoridad. En ese momento, el contratista pagará el monto calculado, previa deducción del pago provisional ya efectuado para ese año 67/.

---

64/ Véase la nota 19.

65/ Anexo III, artículo 13, párr. 13. El cálculo se hace desde la mitad de un ejercicio hasta la mitad del otro ya que los gastos de inversión y los ingresos netos se efectúan u obtienen en el curso de un año completo; así, el ajuste a mediados del ejercicio representa un mecanismo equitativo.

66/ Este párrafo prevé el pago periódico y escalonado de la participación en los ingresos netos. El mecanismo establecido es sencillo y evita la necesidad de determinar trimestralmente los ingresos lo que podría requerir demasiado tiempo. Sin embargo, prevé disposiciones especiales para los dos primeros años de producción.

67/ Básicamente, se trata de un sistema de autogravamen. El contratista tiene un plazo de 90 días para presentar el cálculo y, para evitar demoras, el pago se efectúa en esa oportunidad sobre la base de su propio cálculo.

/...

5. Cada contratista suministrará a los contadores los datos financieros necesarios para verificar que el cálculo se ha efectuado de conformidad con el presente reglamento 68/.

6. Los contadores verificarán esa conformidad y presentarán un informe a la Autoridad en el plazo de 60 días contados desde la fecha en que el contratista haya presentado su cálculo 69/.

7. La Autoridad procederá luego a determinar su participación en los ingresos netos imputables para el año de que se trate. Si el monto determinado fuere superior al que hubiere pagado el contratista para ese año, el contratista pagará a la Autoridad la diferencia con el tipo de interés de oferta interbancaria de Londres más un 1% a partir de la fecha en que el contratista tenía que presentar su cálculo. Si el monto determinado fuere inferior al pagado por el contratista, la Autoridad reebolsará a éste la diferencia con el tipo de interés de oferta interbancaria de Londres más un 1% a partir de la fecha en que el contratista efectuó la presentación y el pago 70/.

### Artículo 83

#### Principios contables

1. Los costos, gastos e ingresos y las determinaciones de precios y valores a que se hace referencia en la presente Parte serán el resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia. A falta de tales transacciones, serán determinados por la Autoridad, previa consulta con el contratista, como si hubiesen resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, teniendo en cuenta las transacciones pertinentes de otros mercados 71/.

---

68/ Esta disposición se basa en el artículo 13 10) del Anexo III. En este contexto, habría que considerar la posibilidad de establecer en las normas y procedimientos subsidiarios de la Autoridad el requisito de que el contratista indique separadamente a los contadores todos los costos y todos los gastos, así como toda determinación de precios e ingresos que no sea resultado de transacciones en el mercado libre.

69/ Según el artículo 13 10) del Anexo III, los contadores verifican el cumplimiento. La presente disposición establece un procedimiento para informar a la Autoridad.

70/ La determinación definitiva se efectúa una vez transcurridos el plazo de 90 días que tiene el contratista para presentar su cálculo con arreglo al párrafo 4 y el plazo de 60 días para la verificación con arreglo al párrafo 6. Por ello, parecería procedente que la Autoridad pagase intereses cuando el pago provisional hubiese sido excesivo y a la inversa, el contratista los pagase cuando el pago provisional hubiese sido insuficiente. Se ha elegido el tipo de interés de oferta interbancaria de Londres más el 1% por tratarse de un tipo de referencia muy común en estos casos y que representa la utilización del factor dinero.

71/ A3/13 9) a).

/...

2. La Autoridad se guiará por los principios adoptados y las interpretaciones respecto de las transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia dadas por la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas, por el Grupo de Expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo y por otras organizaciones internacionales 72/.

3. Los costos, gastos e ingresos y los precios y valores mencionados en el presente reglamento se determinarán de conformidad con principios contables generalmente reconocidos y con las normas y reglamentos subsidiarios de la Autoridad 73/.

#### Artículo 84

##### Pagos a la Autoridad

1. Los pagos que deban hacerse a la Autoridad en virtud de los artículos 73 y 77 se harán en monedas de libre uso o en monedas que se puedan obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas o, a elección del contratista, en su equivalente en metales tratados al valor de mercado. Las monedas de libre uso y las monedas que se pueden obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas se definirán en los reglamentos y procedimientos subsidiarios de la Autoridad de conformidad con la práctica monetaria internacional vigente 74/.

2. Si el contratista optare por hacer el pago en el equivalente en metales tratados, lo notificará a la Autoridad con una antelación mínima de 90 días al fin de un ejercicio contable 75/.

---

72/ A3/13 9) b). Según se tiene entendido, la Comisión y el Grupo siguen estudiando esta materia.

Por "transacciones con arreglo a la norma de la independencia" se entienden las transacciones efectuadas sobre la base de los precios y las demás condiciones que se habrán aplicado en el giro comercial normal si una de las partes en la transacción no fuese una persona, empresa o sociedad que directa o indirectamente controla al contratista, o es controlada por el contratista o está bajo control común de éste, o si las partes no estuviesen vinculadas por una relación especial.

73/ Basada en el artículo 13 11) del Anexo III.

74/ A3/13 12).

75/ Si el contratista tiene el propósito de pagar en metales, estará obligado a notificar en forma apropiada a la Autoridad ya que ésta deberá concertar oportunamente arreglos de comercialización para vender el metal y obtener efectivo. Tal vez haya que aclarar la cuestión del costo del transporte.

/...

3. La Autoridad notificará luego al contratista las cantidades equivalentes de metales tratados que deberá entregar cada semestre, sobre la base de los valores de mercado determinados de conformidad con el presente reglamento y las normas y procedimientos subsidiarios de la Autoridad 76/.

#### Artículo 85

##### Selección de los contadores 77/

1. La Autoridad mantendrá una lista de al menos cinco pero no más de diez contadores independientes titulados a los efectos de la verificación de cuentas en cumplimiento de la presente Parte y de las normas y procedimientos subsidiarios.
2. El contratista seleccionará sus contadores de esa lista según lo dispuesto en la presente Parte o seleccionará otros contadores que sean aceptables para la Autoridad; no obstante, no podrá seleccionar contadores que hayan prestado servicios a él o sus asociados en el curso de los tres años civiles anteriores a la fecha de la selección.
3. El contratista notificará su selección a la Autoridad dentro de los 30 días siguientes al comienzo de la producción comercial.
4. Los contadores seleccionados por un contratista convendrán en no prestar otro tipo de servicios a ese contratista o sus asociados en un plazo de tres años civiles contado desde la fecha en que dejen de actuar como contadores con arreglo a la presente Parte.
5. El contratista podrá cambiar su selección previa notificación a la Autoridad, con una antelación mínima de tres meses, en la que especifiquen los motivos para el cambio.
6. En el caso de que un contador dejase de figurar en la lista de la Autoridad, ésta lo notificará a cada contratista que lo haya seleccionado para que seleccione uno nuevo, en la forma prevista en el presente artículo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación.
7. La Autoridad efectuará el pago de la remuneración y los gastos de los contadores seleccionados por el contratista.

---

76/ Los precios de los metales se basarán en un mercado final representativo o serán determinados por la Autoridad con arreglo al artículo 13 8) del Anexo III. De ahí que la Autoridad deba determinar las cantidades equivalentes de metal con arreglo al artículo 13 12) del Anexo III.

77/ Según el artículo 13 9) b) del Anexo III, la Autoridad establecerá los "criterios" de selección. Para ello se ha previsto el presente mecanismo.

1...

Artículo 86

Canon anual fijo pagadero por los primeros inversionistas

Cada primer inversionista inscrito pagará un cánon anual fijo de 1 millón de dólares de los Estados Unidos a partir de la fecha de la asignación del área de primeras actividades. El primer inversionista hará el pago a la Autoridad cuando se apruebe su plan de trabajo para la exploración y explotación. Los arreglos financieros concertados en virtud de ese plan de trabajo se reajustarán a fin de tener en cuenta los pagos efectuados en cumplimiento del presente artículo 78/.

Artículo 87

Arreglo de controversias

Las controversias entre la Autoridad y el contratista relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones financieras del contrato podrán ser sometidas por cualquiera de las partes a arbitraje comercial obligatorio, a menos que ambas partes convengan en solucionarlas por otros medios, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 188 de la Convención 79/.

---

78/ Resolución II, párrafo 7 b).

79/ A3/13 15). Otra posibilidad sería que esta disposición formase parte de un reglamento de aplicación más general o de las condiciones del contrato. El artículo podría ser agrupado con otros relativos al arreglo de controversias. /..

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2/Corr.1  
24 julio 1986

ARABE, CHINO, ESPAÑOL, INGLES  
Y RUSO UNICAMENTE

---

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3

- V. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA  
(PROYECTO DE DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS)

Documento preparado por la Secretaría

Corrección

1. Página 12, artículo 76, párrafo 1, cuarto renglón

Donde dice cada semestre, debe decir cada trimestre del año civil.

2. Página 12, artículo 76, párrafo 2

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

2. La Autoridad notificará al contratista el valor de mercado de los metales tratados obtenidos en cada uno de los tres primeros trimestres de cada año civil de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato dentro de los 30 días siguientes al fin de cada trimestre 47/.

3. Página 12, artículo 76, párrafo 4, primer renglón

Donde dice en un plazo de siete días, debe decir en un plazo de 14 días.

4. Página 13, nota 52

Después de A3/13 6) d) i). intercálese lo siguiente:

/...

A fin de evitar la posibilidad de contabilizar dos veces pérdidas de la explotación que ya se hayan incluido en la definición del término "pérdidas netas de la explotación", la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de añadir lo siguiente al final del inciso b): "menos cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas de ejercicios contables anteriores o imputadas a ejercicios anteriores".

5. Página 18, artículo 84, párrafo 2, segundo renglón

Donde dice con una antelación mínima de 90 días al fin debe decir como mínimo 90 días antes del comienzo

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2/Rev.1  
25 de mayo de 1989  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3

VI. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición\*

PARTE VI

- A. PROYECTO DE DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS
- B. PROYECTO DE DISPOSICIONES SOBRE INCENTIVOS FINANCIEROS

Documento de trabajo preparado por la Secretaría  
y revisado por el Presidente

Nota explicativa

1. La Comisión Especial 3 de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, al concluir sus sesiones oficiosas en el curso de su segundo período de sesiones (1984), pidió a la Secretaría que preparase, entre otras cosas, un proyecto de reglamento sobre el contenido de las solicitudes de aprobación del plan de trabajo y los procedimientos correspondientes (véase el documento LOS/PCN/L.11). El propósito era que las deliberaciones de la Comisión se centrasen en el proyecto de reglamento y en utilizarlo como instrumento de trabajo. La primera parte del proyecto de reglamento fue publicada con la signatura LOS/PCN/SCN.3/WP.6. Desde entonces se ha obrado en la inteligencia de

---

\* El presente documento de trabajo incluye el texto de los artículos 88 y 89, relativos a incentivos financieros y contenidos en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3.

que las normas serían redactadas bajo la responsabilidad del Presidente de la Comisión Especial 3 sobre la base de las diversas observaciones y propuestas formuladas. El documento WP.6 fue examinado en los períodos de sesiones tercero y cuarto de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1985 y 1986 (véanse los documentos LOS/PCN/L.16, 26 y 32). Fue revisado por el Presidente y publicado con la signatura LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1 con fecha 6 de junio de 1988.

2. El documento WP.6/Add.2, relativo a las disposiciones financieras de los contratos, fue examinado en primera lectura en los períodos de sesiones cuarto, quinto y sexto de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1986, 1987 y 1988 (véanse los documentos LOS/PCN/L.38, 46, 52 y 59). En el curso del debate se presentaron por escrito diversas enmiendas, con las signaturas LOS/PCN/SCN.3/WP.9, WP.10, WP.11 y Corr.1 y Add.1 y WP.12, cuyo contenido el Presidente ha tenido en cuenta en la medida de lo posible al revisar el documento WP.6/Add.2 a fin de llegar a un cuidadoso equilibrio entre todos los intereses en juego. Además, en el presente texto revisado del documento WP.6/Add.2 se ha cambiado la numeración de los artículos cada vez que ha sido necesario, caso en el cual los números que figuran entre paréntesis corresponden a los que tenían los artículos en el documento anterior.

3. El documento WP.6/Add.3, relativo a los incentivos financieros, fue examinado en primera lectura en los períodos de sesiones quinto y sexto de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1987 y 1988 (véanse los documentos LOS/PCN/L.52 y 59). Como se señaló en el documento LOS/PCN/L.59, en la primera lectura no se formularon sugerencias encaminadas a introducir cambios significativos. Por lo tanto, el Presidente no ha revisado el proyecto de artículos que figura en ese documento. Habida cuenta de que los incentivos financieros guardan relación directa con las disposiciones financieras de los contratos, el texto de ambos conjuntos de artículos es reproducido en un solo documento.

4. Desde el principio se ha obrado en la inteligencia de que el código sobre la explotación minera de los fondos marinos será completo y ello significa que sus usuarios sólo tendrán una referencia, el código, y por lo tanto no tendrán necesidad de remitirse a la Convención ni a sus anexos.

5. La intención del Presidente consiste en que los documentos WP.6/Rev.1, WP.6/Add.2/Rev.1, en los que se ha incorporado el texto de los artículos 88 y 89 que figuraban originalmente en el documento WP.6/Add.3/Rev.1, faciliten la labor de la Comisión Especial en la segunda lectura. Debe considerarse que se trata de instrumentos de negociación en los que se ha reducido el número de cuestiones respecto de las cuales había, a juicio del Presidente, discrepancias de opinión en la primera lectura. En principio, la revisión sobre la base de una segunda lectura en el futuro debería reducir aún más esas cuestiones, al menor número posible, y las restantes deberían ser sometidas entonces a negociaciones definitivas entre todas las delegaciones interesadas.

Artículo 2

Términos empleados 1/

Para los efectos del presente reglamento:

1) Por "contadores" se entenderá los contadores independientes titulados con arreglo a su legislación nacional y seleccionados de conformidad con el presente reglamento y con las normas y procedimientos de la Autoridad;

2) Por "ejercicio contable" se entenderá un año civil u otro período de doce meses que acuerden la Autoridad y el contratista;

3) Por "superávit de caja" 2/ se entenderá, en cualquier ejercicio contable, los ingresos brutos percibidos por el contratista en ese ejercicio, menos los gastos de explotación que haya efectuado y los pagos que haya hecho en ese ejercicio por concepto de participación de la autoridad en los ingresos netos;

4) Por "comienzo de la producción comercial" se entenderá la fecha en que un contratista inicie una operación de extracción continua en gran escala que produzca una cantidad de nódulos polimetálicos suficiente para indicar claramente que el objetivo principal es la producción en gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo del equipo o de la planta;

5) Por "gastos de inversión" se entenderá:

a) i) Todos los gastos efectuados por el contratista antes del comienzo de la producción comercial que conforme a las prácticas comerciales habituales, se relacionen directamente con la prospección, la exploración o el desarrollo de la capacidad de producción del área objeto del contrato y con actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato, incluidos los gastos por concepto de maquinaria, equipo, buques, instalaciones de tratamiento, construcción, edificios, terrenos, caminos, investigación y desarrollo, intereses, arrendamientos, licencias y derechos; y

ii) Los gastos similares a los enunciados en el apartado i) supra, efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial y que sean necesarios para ejecutar el plan de trabajo, con excepción de los imputables a gastos de explotación;

---

1/ Las disposiciones de este artículo pasarán a formar parte de un artículo sobre términos empleados que será aplicable a todos los reglamentos relativos a la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona ("código de minería de los fondos marinos").

2/ Se expresó la opinión de que habría que tener en cuenta el caso del superávit de caja "negativo", esto es, el de que los gastos de explotación fuesen mayores que los ingresos brutos percibidos.

b) Sin embargo:

- i) En caso de que el contratista se dedique exclusivamente a la extracción, los gastos mencionados en los apartados i) y ii) del párrafo a) supra se limitarán a los que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato; y
- ii) Esos gastos no incluirán los relacionados con la producción de metales en una forma más avanzada que la de metales tratados;

6) Por "gastos de inversión correspondientes a la extracción" se entenderá la parte de los gastos de inversión del contratista que, según la práctica comercial habitual, guarde relación directa con la extracción de los recursos del área objeto del contrato incluidos, entre otros, el derecho por concepto de tramitación de la solicitud, el canon anual fijo, los gastos de prospección y exploración del área objeto del contrato y la parte de los gastos de investigación y desarrollo que se relacione directamente con la prospección, exploración y explotación de los recursos del área;

7) Por ingresos brutos en un ejercicio contable se entenderá:

a) Los ingresos brutos que perciba el contratista en ese ejercicio procedentes de la venta de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato o de la venta de metales tratados o semitratados obtenidos de esos nódulos y cualquier otro ingreso que sea imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato de conformidad con el presente reglamento y con las normas y procedimientos de la Autoridad;

b) Los ingresos percibidos en ese ejercicio procedentes de la enajenación de bienes de capital que hayan sido incluidos anteriormente en los gastos de inversión del contratista y el valor de mercado de los bienes de capital de esa índole que no sean ya necesarios para operaciones con arreglo al contrato y que no sean vendidos, en la medida en que los ingresos percibidos y el valor de mercado sean superiores a los gastos de inversión efectuados por el contratista en ese ejercicio contable;

8) Por "índice" se entenderá el índice de precios al por mayor en los Estados Unidos de América que figure en International Financial Statistics, publicación mensual del Fondo Monetario Internacional;

9) Por "valor de mercado de los metales tratados" se entenderá el producto de la venta en el mercado internacional de destino final de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato; si no fuese posible determinar ese producto, el "valor de mercado de los metales tratados" será el producto de la multiplicación de la cantidad de los metales tratados por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, determinado de conformidad con el artículo 74;

10) Por "pérdidas netas de la explotación" se entenderá en cualquier ejercicio contable los ingresos brutos del contratista menos los gastos de explotación y menos la amortización de sus gastos de inversión en ese ejercicio contable, si el resultado fuere negativo;

11) Por "ingresos netos" se entenderá en cualquier ejercicio contable los ingresos brutos del contratista menos sus gastos de explotación y menos la amortización de sus gastos de inversión en ese ejercicio contable, si el resultado fuere positivo;

12) Por "gastos de explotación" se entenderá los gastos efectuados por el contratista tras el comienzo de la producción comercial para utilizar la capacidad de producción del área objeto del contrato y para actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato incluidos, entre otros, el costo del levantamiento del área objeto del contrato, el canon anual fijo o el gravamen por concepto de producción si éste fuere mayor, los gastos por concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, incluidas las aportaciones a planes de pensión, materiales, servicios, transporte, gastos de tratamiento y comercialización, intereses, cargos por concepto de agua, electricidad, etc., preservación del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados concretamente con operaciones realizadas en virtud del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas de ejercicios contables anteriores, salvo que:

a) Si el contratista se dedica exclusivamente a la extracción, por "gastos de explotación" se entenderá los gastos que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato;

b) Dichos gastos no incluirán los dimanados de la producción y venta de metales en una forma más avanzada que la de metales tratados;

c) Las pérdidas netas de la explotación podrán arrastrarse durante dos ejercicios contables consecutivos, excepto en los dos últimos ejercicios contables del contrato, en cuyo caso podrán imputarse a los dos ejercicios precedentes <sup>3/</sup>;

13) Por "metales tratados" se entenderá los metales en las formas más básicas en que suelen comercializarse en los mercados internacionales de destino final que se especifiquen en las normas y procedimientos de la Autoridad. En el caso de los metales que no sean comercializados en dichos mercados, por "metales tratados" se entenderá los metales en las formas más básicas en que suelen comercializarse en transacciones representativas con arreglo a la norma de la independencia;

14) Por "rendimiento de la inversión" se entenderá en un ejercicio contable el cociente entre los ingresos netos imputables de dicho ejercicio y los gastos de inversión correspondientes a la extracción al cierre del ejercicio contable anterior. Si el contratista se dedica exclusivamente a la extracción, por "rendimiento de la inversión" se entenderá el cociente entre los ingresos netos del contratista en dicho ejercicio y los gastos de inversión del contratista a fines del ejercicio contable precedente. Para el cálculo de ese cociente, los gastos de inversión correspondientes a la extracción serán todos los gastos considerados tales con arreglo al párrafo 6, incluidos los correspondientes a equipo nuevo una vez reducido el costo original del equipo repuesto en la medida en que esos gastos ya hayan sido amortizados conforme al artículo 79.

---

<sup>3/</sup> Se expresó la opinión de que habría que aumentar el número de años previsto en este párrafo.

/...

PARTE VI

A. DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS

Artículo 70

Alcance de la presente parte

1. La presente parte se aplica a los contratos de exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona.
2. Durante el período inicial necesario para que la Empresa llegue a autofinanciarse, que no excederá de diez años contados a partir del comienzo de su producción comercial, la Asamblea eximirá a la Empresa de los pagos mencionados en la presente parte y dejará la totalidad de los beneficios netos de la Empresa en las reservas de ésta.

Artículo 71

Canon anual fijo

1. El contratista pagará a la Autoridad un canon anual fijo de 1 millón de dólares de los EE.UU. o, en el caso de que se trate únicamente de un contrato de exploración, de ... dólares de los EE.UU. 4/.
2. El primer pago del canon anual fijo será proporcional a lo que quede del año civil después de la fecha en que entre en vigor el contrato y se hará efectivo en un plazo de 60 días a partir de esa fecha.
3. En cada uno de los años siguientes, el canon anual fijo se pagará el día 1° de enero a más tardar.
4. Si se aplazare la fecha aprobada para el comienzo de la producción comercial a causa de una demora en la expedición de la autorización de producción, de conformidad con la parte V:
  - a) El Consejo eximirá al contratista del pago del canon anual fijo mientras dure el aplazamiento;
  - b) El canon anual fijo se pagará una vez expedida la autorización de producción en proporción a lo que quede del año civil; y

---

4/ Se expresó la opinión de que la suma que había que pagar por un contrato de exploración únicamente debía ser inferior a la correspondiente a un contrato de exploración y explotación o de explotación únicamente. Según otra opinión, el canon anual fijo de 1 millón de dólares de los EE.UU. debía ser aplicable a todos los contratos.

c) Si hubiere un período de aplazamiento durante el año civil en que el contratista hubiere pagado el canon anual fijo la Autoridad devolverá al fin de ese año la parte proporcional del canon fijo que corresponda al período de aplazamiento en ese año.

5. La Asamblea notificará a cada contratista, el 1° de diciembre a más tardar, el monto del canon anual fijo ajustado de conformidad con el artículo 84, el que entrará en vigor el 1° de enero del año siguiente.

## Artículo 72

### Opción a los efectos de la contribución financiera

1. Dentro del plazo de un año contado desde el comienzo de la producción comercial, el contratista optará, a los efectos de su contribución financiera a la Autoridad, entre:

a) Pagar sólo un gravamen por concepto de producción o

b) Pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos.

2. El contratista notificará su preferencia a la Autoridad por escrito.

3. La opción a los efectos de la contribución financiera no podrá ser modificada sin el consentimiento del contratista y de la Autoridad.

4. Cuando el gravamen por concepto de producción o la combinación de este gravamen en la parte de los ingresos netos excedan del monto del canon anual fijo al final del ejercicio contable, se deducirá el monto de éste al momento del pago. Sin embargo, en caso alguno el contratista pagará menos del monto del canon anual fijo en un ejercicio contable.

## Artículo 73

### Gravamen por concepto de producción

1. Cuando el contratista opte por pagar sólo un gravamen por concepto de producción a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje del valor del mercado de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato, con arreglo al baremo siguiente:

a) El 5% 5/ en los años primero a décimo de producción comercial; y

b) El 12% 5/ en los años undécimo hasta el fin de la producción comercial.

2. Cuando el contratista opte por pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el gravamen por concepto de producción será un porcentaje del valor de mercado de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato y el monto se determinará de la manera siguiente:

- a) El 2% <sup>5</sup>/<sub>100</sub> para el primer período de producción comercial; y
- b) El 4% <sup>5</sup>/<sub>100</sub> para el segundo período de producción comercial.

Si en el segundo período de producción comercial el rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio contable fuese inferior al 15% como resultado del pago del gravamen por concepto de producción del 4%, en dicho ejercicio contable el gravamen por concepto de producción será el 2% en lugar del 4%.

#### Artículo 74 (74, 75, 76)

##### Informes semestrales y pago del gravamen por concepto de producción

1. El contratista presentará en un plazo de 60 días a partir del final de cada semestre contable un informe a la Autoridad en que indicará:

- a) La cantidad y la composición metálica de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato en ese período;
- b) La cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de esos nódulos en el semestre junto con una exposición de la tasa de recuperación después del tratamiento y otros factores pertinentes;
- c) El precio medio de los metales tratados en un mercado internacional de destino final en ese período contable o, de lo contrario, el justo precio que sea determinado de conformidad con el artículo 81 (principios contables) para ese período contable;
- d) El cálculo del gravamen por concepto de producción correspondiente al semestre contable.

2. El contratista, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe mencionado en el párrafo 1, pagará a la Autoridad el gravamen por concepto de producción correspondiente a ese período contable.

---

<sup>5</sup>/ Se expresó la opinión de que las cifras previstas en el presente artículo no debían ser consignadas expresamente hasta que las negociaciones entrasen en una etapa ulterior.

3. La Autoridad, al recibir el segundo de los dos informes semestrales del contratista, pondrá a disposición de los contadores los informes correspondientes a ese ejercicio contable.

4. Los contadores verificarán si la determinación del gravamen por concepto de producción se ha ajustado al presente reglamento y comunicarán sus conclusiones a la Autoridad en un plazo de 60 días, en el curso del cual ésta podrá pedir al contratista que presente la información adicional que considere necesaria.

5. Si se llegare a la conclusión de que la determinación no se ajusta al presente reglamento, la Autoridad celebrará consultas con el contratista con miras a llegar a un acuerdo. De no llegar a un acuerdo en el plazo de 30 días, será aplicable lo dispuesto en el artículo 87, relativo al arreglo de controversias.

Artículo 75 (77)

Participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables

El contratista que optare por satisfacer su contribución financiera a la Autoridad mediante el pago de un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos pagará la parte que corresponda a la Autoridad en los ingresos netos imputables determinada con arreglo al siguiente baremo progresivo:

<u>Porción de ingresos etos imputables</u>	<u>Participación de la Autoridad</u>	
	<u>Primer período de producción comercial</u>	<u>Segundo período de producción comercial</u>
La porción que represente un rendimiento de la inversión superior al 0% e inferior al 10%	35% <u>6/</u>	40% <u>6/</u>
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 10% e inferior al 20%	42,5% <u>6/</u>	50% <u>6/</u>
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 20%	50% <u>6/</u>	70% <u>6/</u>

6/ Se señaló que no habría que especificar las cifras que figuran en este artículo hasta que las negociaciones entrasen en otra etapa.

/...

Artículo 76 (78)

Determinación de los períodos de producción comercial  
primero y segundo

1. El primer período de producción comercial comenzará al principio del primer ejercicio contable de la producción comercial y terminará al final del ejercicio contable en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja, según se indica a continuación:

a) Al final del primer ejercicio contable durante el cual se efectúen gastos de inversión, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión menos el superávit de caja en ese ejercicio;

b) Al final de cada uno de los ejercicios contables siguientes, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión no amortizados al final del ejercicio contable anterior, más los intereses sobre esos gastos al tipo del 10% anual, de ajuste que corresponda en razón de una variación del índice desde el fin del ejercicio contable precedente, más los gastos de inversión efectuados en el ejercicio contable corriente y menos el superávit de caja del contratista en dicho ejercicio;

c) Los gastos de inversión en un ejercicio contable serán los desembolsados en el ejercicio menos los ingresos obtenidos en él de la enajenación de activos no incluidos en los ingresos brutos del contratista;

d) Los intereses serán excluidos de los gastos de funcionamiento del contratista incluidos en el superávit de caja y los gastos de inversión;

e) El ejercicio contable en que los gastos de inversión no amortizados equivalgan por primera vez a cero será aquel en que los gastos de inversión del contratista queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja.

2. El segundo período de producción comercial comenzará con el ejercicio contable siguiente a la terminación del primer período de producción comercial y continuará hasta el fin del contrato.

Artículo 77 (79)

Determinación de los ingresos netos imputables

1. Por ingresos netos imputables en un ejercicio contable se entenderá los ingresos netos del contratista en ese ejercicio multiplicados por el cociente a fines del ejercicio contable precedente entre los gastos de inversión correspondientes a la extracción y la totalidad de los gastos de inversión del contratista, con las siguientes excepciones:

a) En caso de que el contratista sólo se dedique a la extracción, por ingresos netos imputables se entenderá la totalidad de los ingresos netos del contratista; y

/...

b) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y la producción de básicamente tres metales tratados, cobalto, cobre y níquel, el monto de los ingresos netos imputables en ese ejercicio no será inferior al 25% 7/ de la totalidad de los ingresos netos del contratista 8/.

2. La Autoridad y el contratista podrán convenir en un cociente entre los gastos de inversión correspondientes a la extracción y la totalidad de los gastos de inversión del contratista que será aplicable mientras dure el contrato o en un período más breve.

#### Artículo 78 (80)

##### Intereses correspondientes a los gastos de inversión y de explotación

1. Los intereses pagados por el contratista en un ejercicio contable o parte de él en relación con la totalidad de los gastos de inversión, sus gastos de inversión correspondientes a la extracción y sus gastos de explotación se tendrán en cuenta según la práctica comercial vigente.

2. En caso de que la Autoridad considere que la relación deuda-capital social y los tipos de interés no se ajustan a la práctica comercial vigente, celebrará consultas con el contratista con miras a llegar a un acuerdo. De no llegarse a un acuerdo en un plazo de 30 días, será aplicable lo dispuesto en el artículo 87, relativo al arreglo de controversias.

#### Artículo 79 (81)

##### Amortización de los gastos de inversión del contratista

Los gastos de inversión del contratista efectuados antes del comienzo de la producción comercial se amortizarán en diez anualidades iguales a partir de la fecha del comienzo de la producción comercial. Los gastos de inversión del contratista efectuados después de comenzada la producción comercial se amortizarán en diez o menos anualidades iguales de modo que se hayan amortizado completamente al fin del contrato 9/.

---

7/ Se expresó la opinión de que en una etapa ulterior habría que reconsiderar la cifra que figura en este apartado.

8/ En todos los demás casos distintos de los mencionados en los apartados a) y b) supra, incluidos aquellos en que el contratista se dedique a la extracción, el transporte de nódulos metálicos y la producción de básicamente cuatro metales tratados, cobalto, cobre, manganeso y níquel, la Autoridad tendrá que resolver la cuestión de si ha de prescribir en sus normas y procedimientos porcentajes mínimos adecuados que tengan con cada caso la misma relación que el porcentaje mínimo del 25% con el caso de los tres metales.

9/ Se señaló que el plazo de amortización no debía quedar fijado en el artículo sino que la cuestión debía quedar librada a negociaciones entre la Autoridad y el contratista.

/...

Artículo 80 (82)

Cálculo y pago de la participación de la Autoridad  
en los ingresos netos imputables

1. Los cálculos para determinar los ingresos netos imputables se harán en dólares de los Estados Unidos. Las transacciones hechas en otras monedas serán convertidas en dólares de los Estados Unidos a la fecha del pago al tipo medio comprador y vendedor cotizado para ese día por el Fondo Monetario Internacional.
2. A los efectos del cálculo del rendimiento de la inversión y los ingresos netos imputables, los gastos de inversión en su totalidad o los gastos de inversión correspondientes a la extracción al término de cada ejercicio contable serán los gastos de inversión en su totalidad o los gastos de inversión correspondientes a la extracción en el ejercicio contable en que se hayan efectuado, más el ajuste correspondiente en razón de una variación del índice en el ejercicio contable corriente.
3. Los contratistas harán un pago provisional con cargo a la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables dentro de los 90 días siguientes al término del primer semestre del ejercicio contable; el monto de esos pagos equivaldrá al 50% de la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables al ejercicio contable precedente que haya determinado ella misma. En el ejercicio contable en que comience la producción comercial, el contratista abonará un monto equivalente al 50% de su pago estimado en ese año.
4. El contratista presentará a la Autoridad, en el plazo de 60 días contados desde el término del ejercicio contable, su cálculo de la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables para ese año y adjuntará a la presentación todos los datos necesarios para determinar que su cálculo se ajusta al presente reglamento.
5. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del cálculo, el contratista pagará el monto calculado menos el pago provisional que ya haya hecho para el primer semestre contable.
6. La Autoridad, al recibir los cálculos y datos a que se hace referencia en el párrafo 4, los pondrá a disposición de los contadores. Los contadores verificarán que los cálculos se ajusten al presente reglamento y presentarán un informe a la Autoridad en un plazo de 60 días. Dentro de ese plazo, la Autoridad podrá pedir que el contratista presente la información adicional que considere necesaria.
7. La Autoridad procederá luego a determinar su participación en los ingresos netos imputables para el año de que se trate. Sin embargo, si la Autoridad considerase que los cálculos no se ajustan al presente reglamento, celebrará consultas con el contratista con miras a llegar a un acuerdo respecto de los cálculos antes de proceder a su determinación. De no llegarse a un acuerdo en el plazo de 30 días, será aplicable lo dispuesto en el artículo 87, relativo al arreglo de controversias.

Artículo 81 (83)

Principios contables

1. Los costos, gastos e ingresos y las determinaciones de precios y valores a que se hace referencia en la presente parte serán el resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia. A falta de tales transacciones, serán determinados por la Autoridad, previa consulta con el contratista, como si hubiesen resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, teniendo en cuenta las transacciones pertinentes de otros mercados.
2. La Autoridad se guiará por los principios adoptados y las interpretaciones respecto de las transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia dadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales 10/.
3. Los costos, gastos e ingresos y los precios y valores mencionados en el presente reglamento se determinarán de conformidad con principios contables generalmente reconocidos y con las normas y los procedimientos de la Autoridad.

Artículo 82 (84)

Pagos a la Autoridad

1. Los pagos a la Autoridad a que se hace referencia en los artículos 74 y 80 se harán en dólares de los Estados Unidos o, a elección del contratista, en su equivalente en metales tratados al valor de mercado.
2. Si el contratista optare por hacer el pago en el equivalente de metales tratados, previa consulta con la Autoridad, lo notificará a ésta con una antelación mínima de 90 días al comienzo de un ejercicio contable a fin de que la Autoridad tenga tiempo suficiente para hacer los arreglos de comercialización necesarios para vender los metales. Los gastos de transporte, almacenamiento, seguro y venta de los metales serán de cargo del contratista.
3. La Autoridad, al recibir la notificación a que se hace referencia en el párrafo 2, notificará luego al contratista las cantidades equivalentes en metales tratados que deberá entregar cada semestre, cuyo valor será determinado de conformidad con el artículo 74, párrafo 1 c) y el artículo 81.

---

10/ La Comisión de Empresas Transnacionales y el Grupo de expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo.

Artículo 83 (nuevo)

Intereses en caso de mora en los pagos y reembolsos

En caso de mora en un pago del contratista a la Autoridad, ésta cobrará intereses al tipo comercial vigente. Igualmente, la Autoridad pagará intereses en caso de atrasarse en un reembolso al contratista.

Artículo 84 (nuevo)

Indización

El Consejo, cuando haya de ajustar el monto de derechos o pagos con arreglo a lo previsto en la presente parte, lo hará de conformidad con las variaciones en el índice correspondiente a cada período de 12 meses que termine el 31 de diciembre, tomando como año de base aquel en que haya sido aprobado el primer plan de trabajo.

Artículo 85

Selección de los contadores

1. La Autoridad a los efectos de la realización de auditorías, llevará una lista de contadores independientes cuyos nombres serán presentados por Estados y que deberán estar titulados con arreglo a la legislación nacional.
2. El contratista seleccionará de esa lista ... contadores 11/ que no hayan prestado servicios profesionales a él o a sus filiales en cualquier momento en el curso de los tres años anteriores a la fecha de la selección.
3. El contratista notificará a la Autoridad los nombres de los contadores seleccionados en el plazo de 30 días contados desde la fecha de entrada en vigor del contrato.
4. El contratista podrá cambiar su selección previa notificación a la Autoridad, con una antelación mínima de 90 días, en que indique los motivos para el cambio.
5. El monto de la remuneración y de los gastos que ha de pagar la Autoridad a los contadores seleccionados por el contratista será pactado por entre la Autoridad y los contadores.

---

11/ El número de contadores tendrá que ser especificado posteriormente.

Artículo 86

Canon anual fijo pagadero por los primeros inversionistas

Cada primer inversionista inscrito pagará un canon anual fijo de 1 millón de dólares de los Estados Unidos a partir de la fecha de la asignación del área de primeras actividades. El primer inversionista hará el pago a la Autoridad cuando se apruebe su plan de trabajo para la exploración y explotación. Los arreglos financieros concertados en virtud de ese plan de trabajo serán ajustados a fin de tener en cuenta los pagos efectuados en cumplimiento del presente artículo 12/.

Artículo 87

Arreglo de controversias

Las controversias entre la Autoridad y el contratista relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones financieras del contrato podrán ser sometidas por cualquiera de las partes a arbitraje mercantil obligatorio, a menos que ambas partes convengan en solucionarlas por otros medios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 188 de la Convención 13/.

B. PROYECTO DE DISPOSICIONES SOBRE INCENTIVOS FINANCIEROS

Artículo 88

Incentivos para los contratistas

El Consejo, a fin de promover los objetivos enunciados en el párrafo 1) del artículo 13 del Anexo III de la Convención, podrá establecer, en forma uniforme y no discriminatoria, incentivos apropiados para los contratistas, entre los que podrán incluirse los siguientes:

- a) La renuncia a la totalidad o a una parte de los pagos debidos a la Autoridad por un período determinado;
- b) La posibilidad de no tener en cuenta, definitiva o temporalmente, ciertos ingresos en el cálculo de los ingresos brutos a los efectos de la determinación de los ingresos netos imputables o de la determinación del fin del primer período de producción comercial;

---

12/ Se señaló que este artículo correspondía a un arreglo de transición y no debía ser incluido en el presente reglamento.

13/ Al final del presente reglamento habrá que incluir disposiciones generales acerca del arreglo de controversias.

- c) La reducción de los derechos, gravámenes y pagos prescritos;
- d) La aceleración de la depreciación o amortización de los gastos de capital;
- e) La aprobación de una relación deuda-capital social más alta de la razonable habida cuenta de la práctica comercial vigente;
- f) La aprobación de tipos de interés más altos de los razonables habida cuenta de la práctica comercial vigente;
- g) La autorización al contratista de gastos más elevados que los gastos efectivos por concepto de capacitación y transferencia de tecnología de manera de reducir la parte de los ingresos netos debida a la Autoridad;
- h) La imputación de ciertos gastos al gravamen por concepto de producción y a la parte de los ingresos netos abonable a la Autoridad;
- i) El ajuste de los gastos de inversión para tener en cuenta el costo de sustitución en vez del costo histórico;
- j) El aplazamiento o la prórroga de las fechas fijadas para la realización de pagos a la Autoridad; y
- k) La realización de pagos o la concesión de préstamos directos al contratista.

#### Artículo 89

##### Incentivos para contratistas en arreglos conjuntos

El Consejo podrá otorgar a los contratistas que concierten arreglos conjuntos con la Empresa los incentivos mencionados en el artículo 88 y otros incentivos apropiados, con inclusión de:

- a) Preferencia en la distribución de los fondos que entren;
- b) Aplazamiento de las fechas de entrega de la parte que corresponda a la Autoridad en la producción.

/...

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3  
11 marzo 1987  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 3  
Quinto período de sesiones  
Kingston, Jamaica  
30 de marzo a 16 de abril de 1987

VII. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

(PROYECTO DE DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS)

(PROYECTO DE DISPOSICIONES SOBRE INCENTIVOS FINANCIEROS)

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Adición

Nota explicativa

La presente adición contiene el proyecto de disposiciones sobre incentivos financieros y un memorando explicativo en el que se describe el contenido del proyecto de disposiciones. Los artículos que en ella figuran siguen por orden consecutivo a las disposiciones contenidas en los documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.6 y Add.1 y Add.2. Tal vez desee la Comisión examinar de nuevo la cuestión del lugar en que quedarán en definitiva estas disposiciones a la luz de los trabajos relacionados con el proyecto de Reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetalicos en la Zona. También se prepararán proyectos de artículo sobre principios de contabilidad para su publicación por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

/...

Artículo 88

Incentivos para los contratistas

Para promover los objetivos expuestos en el párrafo 1) del artículo 13 del anexo 3 de la Convención, el Consejo podrá establecer, en forma uniforme y no discriminatoria, incentivos apropiados para los contratistas, entre los que podrán incluirse los siguientes 1/:

- a) Renuncia a la totalidad o a una parte de los pagos debidos a la Autoridad por un período determinado de tiempo;
- b) Aplazamiento o exención de ingresos en el cálculo de los ingresos brutos a fines de la determinación de los ingresos netos imputables o de la determinación del fin del primer período de producción comercial;
- c) Reducción de los derechos, gravámenes y tasas de los pagos prescritos;
- d) Aceleración de la depreciación o amortización de los gastos de capital;
- e) Aprobación de una relación deuda-capital social más alta de lo que sea razonable habida cuenta de la práctica comercial vigente 2/;
- f) Aprobación de tipos de interés más altos de lo que sea razonable habida cuenta de la práctica comercial vigente 2/;
- g) Autorización al contratista de gastos más elevados que los gastos efectivos por concepto de capacitación y transferencia de tecnología para reducir la parte de ingresos netos debida a la Autoridad;
- h) La imputación de ciertos gastos al gravamen por concepto de producción y a la parte de los ingresos netos abonable a la Autoridad;
- i) El ajuste de los gastos de explotación para reflejar el costo de sustitución en vez del costo histórico;
- j) El aplazamiento o prórroga de las fechas prescritas para la realización de los pagos a la Autoridad; y
- k) La realización de pagos directos o la concesión de préstamos al contratista.

---

1/ A3/13 14).

2/ A3/13 6) o).

Artículo 89

Incentivos para contratistas en arreglos conjuntos

El Consejo podrá otorgar a los contratistas que concierten arreglos conjuntos con la Empresa, los incentivos mencionados en el artículo 88 y otros incentivos apropiados, con inclusión de:

- a) Distribución preferencial de la corriente de fondos;
- b) Aplazamiento de las fechas de entrega de la participación de la Autoridad en la producción.

Memorando explicativo

I. GENERALIDADES

1. La base para el establecimiento de incentivos es el párrafo 14) del artículo 13 del anexo 3 de la Convención, que dice así:

"A fin de promover los objetivos enunciados en el párrafo 1, la Autoridad podrá adoptar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica, normas, reglamentos y procedimientos que establezcan, con carácter uniforme y no discriminatorio, incentivos para los contratistas."

2. Los objetivos expuestos en el párrafo 1) del artículo 13 son:

- a) Asegurar a la Autoridad ingresos óptimos derivados de los ingresos de la producción comercial;
- b) Atraer inversiones y tecnología para la exploración y explotación de la Zona;
- c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los contratantes;
- d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas para que concierten arreglos conjuntos con la Empresa y con los Estados en desarrollo o sus nacionales, para estimular la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo y sus nacionales y para capacitar al personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo;
- e) Permitir a la Empresa dedicarse a la extracción de recursos de los fondos marinos de manera efectiva al mismo tiempo que las entidades o personas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 153; y
- f) Asegurar que, como resultado de los incentivos financieros ofrecidos a contratistas en virtud del párrafo 14, de los contratos revisados de conformidad con el artículo 19 de este anexo o de las disposiciones del artículo 11 de este

/...

anexo relativas a las empresas conjuntas, no se subvencione a los contratistas dándoles artificialmente una ventaja competitiva respecto de los productores terrestres.

3. Conviene señalar que el artículo 13 del anexo 3 reconoce el carácter exploratorio de la minería de los fondos marinos y elabora un régimen fiscal que tiene en cuenta los distintos niveles de rentabilidad; el momento en que se producen las corrientes de fondos; los gastos de prospección, exploración y explotación, definidos en forma amplia; y los métodos que puede escoger un contratista para aportar su contribución financiera a la Autoridad. El sistema está también destinado a reducir al mínimo los efectos fiscales que ha de experimentar el contratista en los primeros años de producción. Estas disposiciones son parecidas a las incluidas en regímenes municipales para alentar la inversión en el sector de la minería.

4. Al determinar los incentivos a ofrecer es preciso considerar las consecuencias prácticas, pues no todos los contratistas podrán probablemente beneficiarse en el mismo grado de los mismos incentivos, para que éstos tengan un carácter "uniforme" y "no discriminatorio". Dada la existencia de diferencias considerables en relación con el carácter de los contratistas (de propiedad privada, paraestatales y gobiernos) y con el sistema financiero en que actúen (economías de mercado o de planificación central), será difícil elaborar los incentivos de forma tal que se asegure literalmente "la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables" 3/.

5. Además, como unos contratistas optarán por el pago de un gravamen por concepto de producción y otros optarán por el pago de la combinación de un gravamen por concepto de producción y una parte de los ingresos netos, será extraordinariamente difícil ofrecer a los contratistas que opten por un sistema de incentivos que tengan el mismo resultado financiero para los contratistas que opten por el otro sistema.

6. Conviene señalar que la situación fiscal de los contratistas será probablemente diferente si no se modifican los sistemas fiscales nacionales para tener en cuenta la minería realizada en la zona internacional de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en vez de bajo jurisdicción extranjera, a fin de evitar la doble imposición fiscal. Unos contratistas no estarán sometidos a ningún régimen fiscal; otros estarán sometidos a diferentes regímenes fiscales nacionales. Unos regímenes fiscales no serán modificados para tener en cuenta la minería realizada en las zonas internacionales. En consecuencia, tal vez no sean eficaces algunos incentivos otorgados por el Consejo en relación con una cifra neta, ulterior al pago de los impuestos. En tales casos, el establecimiento de incentivos no beneficiará a los contratistas y la Autoridad, sino a las autoridades fiscales nacionales. La situación fiscal de diferentes contratistas sometidos al mismo sistema fiscal nacional puede ser diferente, originándose así resultados netos diferentes con posterioridad al pago de los impuestos. La solución sería que las autoridades fiscales nacionales no gravasen las actividades mineras efectuadas por contratistas en la zona internacional de los fondos marinos.

7. El reglamento puede autorizar diversos incentivos financieros, de entre los que el Consejo podría escoger, caso por caso, uno o más, para ofrecer incentivos:

- a) Cuando sea necesario para superar los obstáculos existentes;
- b) Cuando surtan efecto habida cuenta del pago de los impuestos; y
- c) Cuando los requisitos del párrafo 1) del artículo 13 del anexo 3 se satisfagan en la mayor medida posible para que el resultado no sea discriminatorio y esté justificado en términos del beneficio en función del costo.

## II. COMENTARIO

8. A continuación figura una explicación de los distintos incentivos contenidos en el artículo 88:

a) Dispensas. Un incentivo hallado frecuentemente en los sistemas nacionales de impuestos sobre la minería de base terrestre consiste sencillamente en renunciar a la recaudación de derechos, cánones o impuestos por un período limitado de tiempo. Esto se denomina frecuentemente en el caso de los impuestos "tregua tributaria". Ahora bien, en el artículo 13 del anexo 3 se ordena el pago de un canon anual fijo y de un gravamen por concepto de producción o un gravamen por ese concepto más una parte de los ingresos netos.

Sería difícil asegurar "la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los contratantes" si se ofreciese este tipo de incentivo a todos los contratistas cualesquiera que fuesen sus efectos con posterioridad al pago de los impuestos 4/.

Obsérvese que el presente incentivo origina una pérdida de ingreso para la Autoridad, en tanto que el efecto de otros incentivos financieros que a continuación se examinan es solamente aplazar la recaudación del ingreso.

---

4/ Como se indica en el párrafo 6, conviene señalar que el trato dado a los pagos a la Autoridad en los sistemas fiscales nacionales está lejos de ser previsible en la presente etapa, por lo que no son previsibles los resultados financieros de la dispensa o renuncia en cuestión. El gravamen por concepto de producción puede recibir la consideración de una regalía, que recibe generalmente el trato de una deducción en el cálculo del ingreso imponible. La participación de la Autoridad en los ingresos netos puede recibir la consideración de un impuesto sobre la renta e imputarse en consecuencia al pago de los impuestos abonables en el país de origen. Si la participación de la Autoridad en los ingresos netos se ha de considerar como equivalente al pago de un impuesto, la renuncia a la recaudación de la participación no originará beneficio neto alguno para un contratista sometido a un sistema impositivo que no permita los arreglos de desgravación fiscal. Es, pues, importante asegurarse de que toda dispensa otorgada por la Autoridad funcione actualmente como un incentivo, o sea, dé al contratista un beneficio neto, ulterior al pago de los impuestos, que no hubiese recibido de otra forma.

El "costo" para la Autoridad de estos incentivos se refiere al factor del uso del dinero, pero ese costo es relativamente pequeño en comparación con la pérdida definitiva del ingreso.

b) Aplazamiento o exención de ingresos. Se puede lograr el equivalente de una tregua tributaria aplazando por un período limitado de tiempo el momento en que el ingreso recibe la consideración de "ingresos brutos", a fines del cálculo de los "ingresos netos imputables", o la determinación del fin del primer período de producción comercial. Se logrará así al menos la posibilidad de asegurar la "igualdad de trato financiero" a los contratistas que opten por abonar a la Autoridad la combinación de un gravamen por concepto de producción y una parte de los ingresos netos. Tal vez equivalga esto al beneficio financiero que podría otorgarse al contratista que pague solamente un gravamen por concepto de producción aplazando o prorrogando las fechas de los pagos, según se examina en el párrafo j).

c) Reducción de derechos, gravámenes y tipos. Un incentivo frecuentemente usado consiste en reducir los derechos, gravámenes y tipos aplicables. Ahora bien, como se indica anteriormente, el párrafo 3) del artículo 13 del anexo 3 parece imponer el pago de un canon anual fijo de 1 millón de dólares de los EE.UU., los párrafos 5) y 6) del artículo 13 imponen el pago de un gravamen por concepto de producción con arreglo a un porcentaje determinado, y el párrafo 6) del artículo 13 determina la parte anual de los ingresos netos correspondiente a la Autoridad. La reducción de estos cánones y gravámenes en forma general aseguraría el trato no discriminatorio.

d) Depreciación acelerada. Otro incentivo financiero comúnmente usado consiste en permitir una mayor rapidez en la depreciación o amortización de los gastos de capital depreciándolos o amortizándolos en un período más breve que el normalmente previsto con arreglo a los principios generalmente aceptados de contabilidad; o compensándolos en una forma desproporcionada que incremente el valor inicial de la deducción, aumentando la depreciación y amortización en los períodos iniciales y reduciéndolas en los períodos ulteriores. Se puede ofrecer así al contratista un beneficio de uso del dinero, relacionado con la corriente de fondos, que no requiere que la Autoridad renuncie al ingreso a largo plazo. Hay varios sistemas de esta índole que permiten lograr el mismo resultado con corrientes de fondos de rapidez relativamente mayor o menor 5/. Para lograr plenamente el beneficio de la depreciación acelerada, habrá que autorizar tal vez el arrastre de las pérdidas a años posteriores o anteriores, más allá del límite del período de dos años fijado en el apartado k) del párrafo 6) del artículo 13.

e) Relación deuda-capital social. Considerando que se prevé la necesidad de obtener préstamos elevados, la autorización de una relación elevada de deuda-capital social puede constituir un beneficio sustantivo para un contratista. Claro es que cuanto mayor sea la deuda mayores serán los pagos por intereses, y que como los pagos por intereses forman parte de los "gastos de inversión", se

---

5/ Debe observarse, sin embargo, que el apartado j) del párrafo 6) del artículo 13 del anexo 3 requiere que la depreciación se amortice en 10 anualidades iguales a partir del comienzo de la fecha de la producción comercial.

extenderá así el primer período de producción comercial. Los pagos por intereses son también "gastos de explotación", de modo que el costo de los intereses reducirá el valor de la parte de los ingresos netos correspondiente a la Autoridad.

En el caso de los arreglos de empresas conjuntas, lo anterior podría también tener por efecto la reducción del valor de la contribución de la Autoridad.

La autorización de una relación deuda-capital social relativamente alta parece estar dentro de la competencia de la Autoridad, que goza de cierta flexibilidad con arreglo al apartado o) del párrafo 6) del artículo 13 del anexo 3. No debe considerarse sin embargo que esto implique una libertad absoluta, pues la relación deuda-capital social debe ser "razonable teniendo presente la práctica comercial vigente", con arreglo a esa disposición. Esta puede ser otra esfera inherentemente discriminatoria, dada la posibilidad de que algunos contratistas no financien sus actividades obteniendo préstamos en la forma convencional, por ser empresas paraestatales que funcionan dentro del marco de economías de planificación central.

f) Tipos de interés. La Autoridad tiene también cierta flexibilidad al aprobar los tipos de interés con arreglo al apartado o) del párrafo 6) del artículo 13. La autorización de tipos liberales de interés puede ser un incentivo si los préstamos se obtienen de instituciones afiliadas al contratista. Un tipo de interés superior al "normal" podría usarse para reducir los requisitos en materia de garantía, que serían en otro caso más onerosos. Esta fórmula estaría sin embargo sujeta a las mismas limitaciones que se examinan en el párrafo e) supra.

g) Incremento de los gastos. Los gastos incurridos en la capacitación del personal de la Autoridad y en la transferencia de tecnología a la Autoridad podrían "recargarse", incluyendo, por ejemplo, una cifra superior al 100% de tales gastos en el cálculo de los "gastos de explotación" del contratista. De este modo se reduciría el valor de la parte de los ingresos netos correspondiente a la Autoridad. Por ejemplo, hay un país que permite que el 200% del costo de los salarios de sus nacionales incluidos en programas de capacitación se deduzca del ingreso imponible.

h) Crédito por ciertos gastos. De forma alternativa, los gastos mencionados podrían acreditarse directamente imputándolos al gravamen por concepto de producción y a la parte de los ingresos netos que el contratista debe abonar a la Autoridad. Esta solución se parece al crédito tributario de los sistemas impositivos nacionales y ofrecería, en grado tal vez mayor que las restantes soluciones, la ventaja de proporcionar un incentivo de carácter uniforme y no discriminatorio.

i) Contabilidad de sustitución. Los "gastos de explotación" podrían definirse atendiendo al costo de su sustitución en vez de a su costo histórico. El primer método tiene evidentemente en cuenta la inflación, y esa es la razón de que la contabilidad de sustitución se utilice generalmente en los períodos de inflación relativamente alta. Ahora bien, los gastos de explotación están ya indizados con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del proyecto de artículo 78, de conformidad con el inciso i) del apartado d) del párrafo 6) del artículo 13 y el párrafo 13) del artículo 13 del anexo 3. La contabilidad por sustitución

permitiría, pues, de hecho, una indización doble (o de grado mayor). Esto podría ser considerablemente atractivo para los contratistas que experimentasen tasas de inflación relativamente altas, pero no tendría el mismo valor para los contratistas que no estuviesen sometidos a esas tasas.

j) Aplazamiento o prórroga de las fechas de los pagos. El párrafo 3) del artículo 13 del anexo 3 prevé un canon fijo y una fecha determinada para el pago. En los artículos 76 1) y 82 3) del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2, se prevé el pago del gravamen por concepto de producción y la parte de los ingresos netos en forma trimestral. La realización de los pagos por semestres o en forma anual representaría un incentivo financiero considerable. Un beneficio financiero aún mayor sería aplazar el pago por un año o más, o estipular la posibilidad de que sólo se efectuase una parte del pago (por ejemplo el 50%) en la fecha de su vencimiento, abonándose el saldo restante en forma de anualidades o después de haberse obtenido un rendimiento determinado de la inversión.

k) Pagos directos o préstamos al contratista. La realización de un pago directo o la concesión de un préstamo a un contratista por parte de la Autoridad podría considerarse como una "subvención" en el sentido del apartado f) del párrafo 1) del artículo 13 del anexo 3, pero esas contribuciones podrían autorizarse en el marco de una empresa conjunta o un arreglo de participación en el capital social o en los beneficios. De forma parecida, el préstamo concedido por la Autoridad podría ser desproporcionado en relación con su participación en el capital social o en los beneficios. Tales incentivos se hallan, si bien no frecuentemente, en proyectos nacionales de base terrestre en los que los gobiernos, directamente o por conducto de un banco de desarrollo, suministran capital social o préstamos, o aportan contribuciones en especie.

9. A continuación figura una explicación de los incentivos contenidos en el artículo 89:

a) Distribución preferencial de la corriente de fondos y aplazamiento de las fechas de entrega de la participación de la Autoridad en la producción. La Autoridad puede suministrar a los contratista que participan en arreglos conjuntos con la Empresa los incentivos mencionados en el artículo 88 y otros incentivos que estime apropiados, con inclusión de una distribución preferencial de la corriente de fondos, para que el contratista goce en fecha anterior de una mayor corriente de fondos, y el aplazamiento de las fechas de entrega de la participación de la Autoridad en la producción, que surtiría un efecto financiero parecido. El carácter y la amplitud de los incentivos proporcionados dependerán de los términos del arreglo conjunto concertado por la Autoridad y el contratista. Tales incentivos pueden estar relacionados con la parte del capital social en un arreglo conjunto o la contribución que el contratista ha de aportar en forma de capital, tecnología o capacitación, o en otra forma.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4  
10 de febrero de 1988  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3  
Kingston, Jamaica  
14 de marzo a 8 de abril de 1988

VIII. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

(PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA TRANSMISION DE TECNOLOGIA HASTA  
DIEZ AÑOS DESPUES DE LA INICIACION DE LA PRODUCCION COMERCIAL  
POR LA EMPRESA)

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Adición

Nota explicativa

1. La presente adición contiene el proyecto de reglamento sobre la transmisión de tecnología hasta 10 años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa. El proyecto se ha preparado teniendo en cuenta el contexto en el que las disposiciones sobre transmisión de tecnología se incluyeron en la parte XI de la Convención, es decir, como integrante del sistema paralelo de aprovechamiento de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos. En virtud de ese sistema, el Estado y las empresas privadas tendrán la oportunidad de explotar los nódulos de manganeso en las zonas que se les asignen y, al mismo tiempo, la Empresa tendría la oportunidad de aprovechar las zonas reservadas. Se estimó necesario que el contratista prestara asistencia a la Empresa y cooperara con ella para obtener la tecnología que ésta pudiera requerir para iniciar sus operaciones y que no pudiera obtener en el mercado libre a un precio justo y razonable. De conformidad con ese objetivo, en las disposiciones de la Convención figuran los siguientes elementos importantes:

a) Que la obligación de un contratista es una obligación de último recurso y sólo se aplica si la Empresa no puede obtener la tecnología requerida en el mercado libre a un precio justo y razonable;

b) Que la obligación cesa después del décimo año de producción comercial por la Empresa y que se puede hacer valer esa obligación durante dicho período;

c) Que si se hace valer la obligación, la consiguiente venta de tecnología por el contratista ha de hacerse a un precio comercial justo y razonable, sujeto a arbitraje comercial.

2. Para llevar a la práctica el espíritu de las disposiciones de la Convención, en el proyecto de reglamento que figura en el presente documento, en particular en el artículo 94, se desarrolla un conjunto de procedimientos para que la Empresa obtenga tecnología. El mecanismo de procedimiento se basa en los requisitos estipulados en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 5 del anexo III, cuyo tenor, en parte, es el siguiente:

"Sólo se podrá hacer valer esta obligación si la Empresa determina que no puede obtener en el mercado libre, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la misma tecnología u otra igualmente útil y eficiente."

3. En consecuencia, la Empresa tiene que hacer todos los esfuerzos por obtener la tecnología necesaria en el mercado libre, según modalidades y condiciones comerciales equitativas razonables. Si no puede encontrar dicha tecnología, en primer lugar pedirá asistencia al contratista que disponga de la tecnología que precisa, o recurrirá a otros contratistas para obtener esa tecnología. De fracasar las gestiones, la Junta de Administración de la Empresa decidirá que la Empresa no puede obtener la tecnología y que debería pedirse al Consejo que haga valer la obligación del contratista. Antes de hacer valer esa obligación, el Consejo solicitará su opinión a la Comisión Jurídica y Técnica en su calidad de órgano independiente. Si la Comisión Jurídica y Técnica aconseja que no se haga valer la obligación, el Consejo tendrá en cuenta esa recomendación y decidirá lo que se deba hacer. Si la Comisión recomienda que se haga valer la obligación, el Consejo pedirá al contratista que inicie negociaciones con la Empresa para poner a su disposición la tecnología requerida. Cuando el contratista no sea el propietario de la tecnología, el Consejo pedirá al contratista que inicie rápidamente negociaciones con el propietario de la tecnología para cumplir su obligación o que facilite la adquisición de la tecnología requerida. Las partes restantes del proyecto de disposiciones reflejan otras disposiciones del artículo 5 del anexo III.

4. La Secretaría, al elaborar el código de extracción minera, ha intentado, como anteriormente, aclarar y simplificar las medidas de procedimiento necesarias para una aplicación justa y equitativa de las disposiciones de la Convención, con lo que se espera eliminar cualquier preocupación que surgiera respecto de la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre la transmisión de tecnología.

PARTE VII

TRANSMISION DE TECNOLOGIA HASTA DIEZ AÑOS DESPUES DE LA  
INICIACION DE LA PRODUCCION COMERCIAL POR LA EMPRESA

Artículo 90

Alcance de las presentes disposiciones

1. Las presentes disposiciones sobre la transmisión de tecnología se aplican a la exploración y explotación de los nódulos polimetálicos en la Zona 1/.
2. Las obligaciones establecidas en los artículos 92, 93 y 95 se incluirán en todos los contratos para la realización de actividades en la Zona hasta 10 años después de la iniciación de la producción comercial 2/ por la Empresa, y podrán ser invocadas durante ese período 3/.

Artículo 91

Términos empleados

A los efectos del presente reglamento:

Por "tecnología" se entenderá el equipo especializado y los conocimientos técnicos, los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y el asesoramiento técnico necesarios para montar, mantener y operar un sistema viable, y el derecho a usar esos elementos con tal objeto en forma no exclusiva 4/.

Artículo 92

Obligaciones en los contratos sobre la transmisión de tecnología que el contratista está legalmente facultado para transmitir

Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán la obligación para el contratista de poner a disposición de la Empresa, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, cuando el Consejo lo solicite, la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato y que esté legalmente facultado para transmitir 5/.

---

1/ A3/5.

2/ Véase LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 2, "Términos empleados".

3/ A3/5 7).

4/ A3/5 8).

5/ A3/5 3) a).

Artículo 93

Obligaciones en los contratos sobre la transmisión de tecnología que el contratista no está legalmente facultado para transmitir

1. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán las siguientes obligaciones para el contratista:

a) Obtener del propietario de toda tecnología utilizada para realizar actividades en la Zona en virtud del contrato, que no esté generalmente disponible en el mercado libre ni sea la prevista en el artículo 92, la garantía escrita de que, cuando el Consejo lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa en la misma medida en que esté a disposición del contratista, por medio de licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables 6/;

b) Facilitar, a solicitud de la Empresa, la adquisición de cualquier tecnología de esa índole por la Empresa mediante licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de esa tecnología 7/.

2. Si no se obtuviere la garantía requerida en el apartado a) del párrafo 1, el contratista no utilizará dicha tecnología para realizar actividades en la Zona 8/.

3. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán obligaciones por las que el contratista habrá de adquirir del propietario mediante un contrato ejecutorio, a solicitud de la Empresa y siempre que le resulte posible hacerlo sin gasto sustancial, el derecho de transmitir a la Empresa la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que no esté legalmente facultado para transmitir ni esté generalmente disponible en el mercado libre 9/.

4. En los casos en que las empresas del contratista y del propietario de la tecnología estén substancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia se tendrán en cuenta para decidir si se han tomado todas las medidas posibles para la adquisición de ese derecho 10/.

---

6/ A3/5 3) b).

7/ A3/5 3) d).

8/ A3/5 3) b).

9/ A3/5 3) c).

10/ Ibid.

5. En los casos en que el contratista ejerza un control efectivo sobre el propietario, la falta de adquisición de ese derecho se tendrá en cuenta al examinar los criterios de aptitud del contratista cuando solicite posteriormente la aprobación de un plan de trabajo 11/.

#### Artículo 94

##### Procedimiento para obtener tecnología

1. La Empresa, antes de pedir que el Consejo haga valer esas obligaciones, deberá observar los siguientes procedimientos:

a) La Empresa hará todo lo posible por obtener la misma tecnología, u otra igualmente eficiente y útil, en el mercado libre según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, de conformidad con el artículo 12 del anexo IV a la Convención;

b) En el caso de que la Empresa no pueda obtener tecnología según esas modalidades y condiciones, la Empresa pedirá al contratista, y si procede a otros contratistas, ayuda para la obtención de esa tecnología según esas modalidades y condiciones 12/;

c) En caso de fracasar esos intentos, la Junta de Administración de la Empresa, de conformidad con sus procedimientos, podrá llegar a la conclusión de que la Empresa no puede obtener la misma tecnología, u otra igualmente eficiente y útil, en el mercado libre según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables 13/;

d) Si la Junta de Administración de la Empresa llega a una conclusión de esa índole, pedirá al Consejo que haga valer las obligaciones del contratista. La petición se acompañará de un informe sobre los esfuerzos realizados por la Empresa de conformidad con los apartados a) y b).

2. El Consejo, luego de recibir esa petición, recabará la intervención de la Comisión Jurídica y Técnica para que examine el informe y haga recomendaciones respecto de si deben hacerse valer las obligaciones 14/.

---

11/ Ibid.

12/ A3/5 5).

13/ A3/5 3) a).

14/ Apartado a) del párrafo 2 del artículo 165.

3. Se considerará que el Consejo ha aprobado la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica al término de un plazo de 30 días, desde el recibo de la recomendación del Secretario General, a menos que durante ese período el Consejo adopte una decisión distinta por consenso 15/.
4. El Consejo, una vez aprobada la recomendación, pedirá que el contratista inicie rápidamente negociaciones con la Empresa para poner a su disposición, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la tecnología que el contratista utilice para realizar actividades en la Zona y que esté legalmente facultado para transmitir. Esas negociaciones deberán terminarse en un plazo de 60 días que se podrá ampliar por acuerdo de las partes 16/. Las partes mantendrán al Consejo informado de los resultados de las negociaciones.
5. Si el Consejo decide que no deben hacerse valer las obligaciones, podrá decidir la adopción de una medida distinta.
6. En el caso de la tecnología que el contratista no esté legalmente facultado para transmitir, el Consejo pedirá que el contratista inicie rápidamente negociaciones con el propietario de la tecnología, a fin de cumplir las obligaciones estipuladas en el párrafo 3 del artículo 93, o facilite la adquisición de cualquier tecnología de esa índole si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de la tecnología de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.
7. El acuerdo especial entre el contratista o el propietario de la tecnología y la Empresa para la utilización de esa tecnología abarcará las licencias u otros arreglos apropiados y será complementario del contrato entre la Autoridad y el contratista 17/. Entre los términos de ese acuerdo puede figurar un compromiso por parte de la Empresa para la protección de datos e información confidenciales.

#### Artículo 95

##### Obligaciones en los contratos respecto de la transmisión de tecnología en beneficio de los Estados en desarrollo

1. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán obligaciones para el contratista de tomar, a petición del Consejo, las medidas establecidas en los artículos 92 y 93 del presente reglamento en beneficio de un Estado en desarrollo o de un grupo de Estados en desarrollo que hayan formado una empresa conjunta con la Empresa o hayan presentado una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para realizar actividades en una zona reservada 18/.

---

15/ Apartado i) del inciso j) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención.

16/ A3/5 3) a).

17/ Ibid.

18/ A3/5 3) e); A3/9 4).

2. Esas medidas estarán limitadas a la utilización de tecnología en la explotación de la parte del área propuesta por el contratista que se haya designado zona reservada en virtud del artículo 8 del anexo III a la Convención 19/.

3. El contratista no estará obligado a adoptar esas medidas en los casos siguientes:

a) Si las actividades del Estado en desarrollo o el grupo de Estados en desarrollo entrañan la transmisión de tecnología a un tercer Estado o a los nacionales de un tercer Estado; o

b) Si la Empresa ha pedido que el contratista le transmita tecnología o cuando el contratista ya se la haya transmitido 20/.

#### Artículo 96

##### Procedimiento para la obtención de tecnología por los Estados en desarrollo

La Autoridad, antes de formular las peticiones a que se hace referencia en el artículo 95, observará mutatis mutandis los procedimientos establecidos en el artículo 94.

#### Artículo 97

##### Limitaciones respecto de las obligaciones

1. Las presentes disposiciones no se interpretarán en el sentido de exigir que un Estado Parte proporcione información cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad 21/.

2. Cuando, en virtud de la legislación nacional aplicable a un contratista debido a consideraciones de seguridad nacional, a un contratista que no es un Estado le está prohibido transmitir la tecnología que utiliza para realizar actividades en la Zona, el contratista presentará a la Autoridad a esos efectos un certificado del Estado Parte del que sea nacional el contratista o que ejerza un control efectivo sobre sus actividades 22/.

---

19/ A3/5 3) e).

20/ Ibid.

21/ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 302.

22/ Ibid.

3. Con sujeción al párrafo 1 del artículo 95, en el caso de empresas conjuntas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las cláusulas de los acuerdos por los que se rijan 23/.

#### Artículo 98

##### Notificación de cambios

Todo operador informará al Consejo por escrito de los cambios en la descripción e información que se pongan a su disposición en virtud del artículo 32 24/ en relación con el equipo y los métodos que utilizará, así como suministrará la información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología y la información sobre dónde puede obtenerse tal tecnología, en un plazo de 90 días a partir de la introducción de un cambio o innovación tecnológicos sustanciales en el equipo y los métodos que utilizará al realizar actividades en la Zona 25/.

#### Artículo 99

##### Controversias sobre las obligaciones de un contratista

1. Las controversias acerca de si las ofertas del contratista o el propietario de la tecnología se hacen según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables podrán ser sometidas por el contratista o el propietario de la tecnología, o por el Consejo o la Empresa, a arbitraje comercial obligatorio de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CNUDMI u otras reglas de arbitraje que determinen las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad 26/.

2. Cuando el laudo determine que la oferta del contratista o el propietario de la tecnología no se ajusta a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, se concederá al contratista o al propietario de la tecnología un plazo de 45 días para revisar su oferta a fin de ajustarla a tales modalidades y condiciones, antes de que el Consejo adopte un decisión con arreglo al artículo 18 del anexo III de la presente Convención 27/.

---

23/ A3/5 6).

24/ Véase el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6.

25/ A3/5 2).

26/ A3/5 4).

27/ Ibid.

Artículo 100

Controversias sobre otras obligaciones estipuladas en el presente reglamento

1. Las controversias sobre las obligaciones establecidas en los artículos 92, 93 y 95 del presente reglamento que sean distintas de las establecidas en el artículo 99 del presente reglamento, estarán sujetas al procedimiento de solución obligatoria previsto en la parte XI de la Convención 28/.
2. Si se establece que el contratista ha violado esas obligaciones, los derechos del contratista en virtud del contrato podrán suspenderse o rescindirse o se le podrán imponer sanciones monetarias con arreglo al artículo 18 del anexo III a la Convención 29/.

Artículo 101

Consulta por un grupo de Estados Partes

1. En el caso de que la Empresa no pueda obtener, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, una tecnología apropiada que le permita iniciar oportunamente la extracción y el tratamiento de minerales de la Zona, el Consejo o la Asamblea podrán convocar a un grupo de Estados Partes integrado por los que realicen actividades en la Zona, los que patrocinen a entidades o personas que realicen actividades en la Zona y otros que tengan acceso a esa tecnología 30/.
2. Dicho grupo celebrará consultas y tomará medidas eficaces para que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa según modalidades y condiciones equitativas y razonables 31/.
3. Cada uno de esos Estados Partes adoptará, en el marco de su ordenamiento jurídico, todas las medidas factibles para lograr dicho objetivo 32/.

---

28/ A3/5 4) y A3/18. No se incluye el artículo 94, ya que se trata de un procedimiento interno de la Empresa que se debe seguir antes de que surja cualquier controversia respecto de las obligaciones contractuales.

29/ Ibid.

30/ A3/5 5).

31/ Ibid.

32/ Ibid.

/...

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4/Corr.1  
22 de marzo de 1988  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 3

Kingston, Jamaica

14 de marzo a 8 de abril de 1988

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

(PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA TRANSMISION DE TECNOLOGIA HASTA  
DIEZ AÑOS DESPUES DE LA INICIACION DE LA PRODUCCION COMERCIAL  
POR LA EMPRESA)

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Corrección

Página 7, artículo 96, primera línea

Donde dice La Autoridad debe decir El Consejo.

/...

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4/Rev.1  
9 de agosto de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 3

Nueva York, 13 a 31 de agosto de 1990

IX. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION Y  
EXPLORACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

PARTE VII

TRANSMISION DE TECNOLOGIA HASTA DIEZ AÑOS DESPUES DE LA INICIACION  
DE LA PRODUCCION COMERCIAL POR LA EMPRESA

(Documento de trabajo preparado por la Secretaría y revisado  
por el Presidente)

Nota explicativa

1. La Comisión Especial 3 de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, al concluir sus sesiones oficiosas en el curso del segundo período de sesiones de 1984, pidió a la Secretaría que preparase, entre otras cosas, un proyecto de reglamento sobre el contenido de las solicitudes de aprobación de planes de trabajo y los procedimientos correspondientes (véase el documento LOS/PCN/L.11). El proyecto de reglamento obedecía al propósito de centrar las deliberaciones de la Comisión y de servirle además de instrumento para ellas. La primera parte del proyecto de reglamento fue publicada con la signatura LOS/PCN/SCN.3/WP.6 y examinada en los períodos de sesiones tercero y cuarto de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1985 y 1986 (véanse los documentos LOS/PCN/L.16, 26 y 32). Ha existido desde entonces el entendimiento de que se prepararía un nuevo texto bajo la responsabilidad del Presidente de la Comisión Especial 3 y sobre la base de las diversas observaciones y propuestas formuladas al respecto. El documento de trabajo 6 fue revisado por el Presidente y publicado el 6 de junio de 1988 con la signatura LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1.

/...

2. El documento de trabajo 6/Add.2, relativo a las condiciones financieras de los contratos, fue objeto de una completa primera lectura en los períodos de sesiones cuarto, quinto y sexto de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1986, 1987 y 1988 (véanse los documentos LOS/PCN/L.38, 46, 52 y 59). En el curso del debate se presentaron varias enmiendas por escrito, con las firmas LOS/PCN/SCN.3/WP.9, WP.10, WP.11 y Corr.1 y Add.1 y WP.12. El Presidente, al revisar el documento de trabajo 6/Add.2 ha tenido en cuenta el texto de esas enmiendas en toda la medida de lo posible a fin de llegar a un cuidadoso equilibrio entre todos los intereses en juego.

3. El documento 6/Add.3, relativo a los incentivos financieros, fue objeto de una completa primera lectura en los períodos de sesiones quinto y sexto de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1987 y 1988 (véanse los documentos LOS/PCN/L.52 y 59). Como se indicaba en el documento LOS/PCN/L.59, en la primera lectura no se formularon sugerencias para modificarlo en forma apreciable. Por lo tanto, el Presidente no ha revisado el proyecto de artículos que figuraba en el documento de trabajo 6/Add.3. Habida cuenta de que los incentivos financieros guardan directa relación con las condiciones financieras del contrato, el texto de ambos conjuntos de artículos ha sido publicado en un documento único (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2/Rev.1, de 25 de mayo de 1989).

4. El documento de trabajo 6/Add.4, relativo a la transmisión de tecnología hasta diez años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa, fue objeto de una completa primera lectura en los períodos de sesiones sexto y séptimo de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1988 y 1989 (véanse los documentos LOS/PCN/L.59, 64 y 69). En el curso del debate se presentaron varias enmiendas por escrito con las firmas LOS/PCN/SCN.3/WP.13, WP.13/Rev.1 y WP.14. El Presidente, al revisar el documento de trabajo 6/Add.4 ha tenido en cuenta en toda la medida de lo posible el texto de esas enmiendas a fin de llegar a una solución de transacción para los problemas en juego. En los casos necesarios se ha cambiado la numeración de los artículos que figuran en el presente documento. Se indican entre paréntesis los números que figuraban en el documento WP.6/Add.4.

5. Desde el primer momento se ha partido del entendimiento de que el código de minería de los fondos marinos sería completo. Ello significa que sus usuarios sólo tendrían una referencia, el código, y por lo tanto no tendrían necesidad de remitirse a la Convención ni a sus anexos.

6. Los documentos WP.6/Rev.1 y WP.6/Add.2/Rev.1, a los cuales se ha incorporado el texto de los artículos 88 y 89 que figuraba originalmente en el documento WP.6/Add.3, así como el presente documento, que lleva la firma WP.6/Add.4/Rev.1, son presentados por el Presidente con la intención de facilitar la labor de la Comisión Especial en la segunda lectura. Deben ser considerados instrumentos de negociación en los que, a juicio del Presidente, se ha reducido el número de cuestiones que suscitaron discrepancias de opinión en la primera lectura. En principio, una revisión sobre la base de una segunda lectura en el futuro debería reducir más esas cuestiones al menor número posible y las que quedasen (a veces indicadas en las revisiones en notas agregadas por el Presidente) deberían luego ser sometidas a negociaciones finales entre todas las delegaciones interesadas.

Artículo 2 1/

Términos empleados

A los efectos del presente reglamento:

Por "tecnología" se entenderá el equipo especializado y los conocimientos técnicos, los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y el asesoramiento técnico necesarios para montar, mantener y operar un sistema viable, así como el derecho de usar esos elementos con tal objetivo.

---

1/ El texto de este artículo quedará incluido en un artículo 2 (véase el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1), relativo a los términos empleados, que será aplicable a todo el reglamento sobre prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona ("el código de minería de los fondos marinos").

PARTE VII

TRANSMISION DE TECNOLOGIA HASTA DIEZ AÑOS DESPUES DE LA INICIACION  
DE LA PRODUCCION COMERCIAL POR LA EMPRESA

Artículo 90

Alcance de la presente Parte 2/

1. Las normas que figuran en la presente Parte son aplicables a la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona.
2. Las obligaciones establecidas en la presente Parte serán incluidas en todos los contratos para la realización de actividades en la Zona hasta diez años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa y podrán hacerse valer durante ese período.
3. La transmisión de tecnología se hará con carácter no exclusivo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96, en el caso de empresas conjuntas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las cláusulas de los acuerdos por los que se rijan.

---

2/ Se señaló que esta Parte también debía ser aplicable a la elaboración de nódulos polimetálicos en mar y en tierra.

Artículo 91 (nuevo)

Asistencia que proporcionará el contratista a los efectos de la obtención de tecnología por la Empresa

El contratista proporcionará asistencia a la Empresa en el período mencionado en el párrafo 2 del artículo 90, cuando ésta la solicite, para obtener la misma tecnología u otra igualmente eficiente y útil en el mercado libre mediante compra, licencia u otro arreglo o arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. La asistencia incluirá:

- a) La indicación de los propietarios, usuarios, creadores y proveedores de esa tecnología que estén en conocimiento del contratista;
- b) La evaluación de la eficiencia técnica y económica de esa tecnología;
- c) La indicación y evaluación de las modalidades y condiciones en que se ofrece esa tecnología;
- d) La indicación de los métodos por los cuales esa tecnología puede obtenerse según las modalidades y condiciones comerciales más favorables para la Empresa.

Artículo 92

Obligaciones en contratos sobre transmisión de tecnología que el contratista está legalmente facultado para transmitir

Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán el compromiso del contratista de hacer todo lo posible por poner a disposición de la Empresa, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, cuando el Consejo lo solicite y de conformidad con el artículo 95, la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato y que esté legalmente facultado para transmitir.

Artículo 93

Obligaciones en contratos sobre transmisión de tecnología que el contratista no está legalmente facultado para transmitir

1. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán el compromiso del contratista de que hará todo lo que sea razonable para:

- a) Obtener del propietario de toda tecnología utilizada para realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que no esté generalmente disponible en el mercado libre ni sea la prevista en el artículo 92 la garantía escrita de que, cuando el Consejo lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la

Empresa en la misma medida en que esté a disposición del contratista por medio de licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables;

b) Facilitar, a solicitud de la empresa, la adquisición de cualquier tecnología de esa índole por la Empresa mediante licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de esa tecnología;

c) Adquirir del propietario mediante un contrato ejecutorio, a solicitud de la Empresa y siempre que le resulte posible hacerlo sin gasto sustancial, el derecho de transmitir a la Empresa la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que no esté legalmente facultado para transmitir ni esté generalmente disponible en el mercado libre.

2. En los casos en que las empresas del contratista y el propietario de la tecnología estén sustancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia se tendrán en cuenta para decidir si se han tomado todas las medidas razonables para la adquisición de ese derecho.

3. En los casos en que el contratista ejerza un control efectivo sobre el propietario, la falta de adquisición de ese derecho se tendrá en cuenta al examinar los criterios de aptitud del contratista cuando solicite posteriormente la aprobación de un plan de trabajo.

4. El compromiso previsto en el párrafo 1 a) tendrá fuerza jurídica obligatoria y será ejecutorio. El documento en que conste será presentado a la Autoridad junto con la solicitud de aprobación del plan de trabajo y, en todo caso, a más tardar en la fecha del comienzo de las actividades en virtud del contrato.

5. Si no se obtiene el compromiso previsto en el artículo 1 a) y, de conformidad con el procedimiento de arreglo de controversias a que se hace referencia en el artículo 101, queda demostrado que el contratista no ha hecho todo lo que sea razonable para obtener ese compromiso, el contratista no utilizará la tecnología de que se trate en la realización de actividades en la Zona.

#### Artículo 94 (nuevo)

##### Procedimiento para obtener tecnología

1. La Empresa hará todo lo que sea razonable para obtener la misma tecnología, u otra igualmente eficiente y útil, en el mercado libre según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables.

2. En el proceso de adquisición de la tecnología, la Empresa, entre otras cosas, hará un estudio de los posibles proveedores teniendo en cuenta las patentes vigentes y los conocimientos especializados en la materia que sean pertinentes. Para esos efectos, podrá utilizar los servicios de asesoramiento de empresas o asociaciones mercantiles, instituciones de investigación científica y cualquier otra organización apropiada, inclusive organismos públicos.

3. La Empresa cursará invitaciones a licitar sobre la base de un procedimiento de licitación pública por el cual todos los proveedores interesados podrán presentar una oferta.

4. Las especificaciones técnicas prescritas en la documentación relativa a la licitación que se envíe a los posibles proveedores se referirán al rendimiento más que al diseño y se basarán, cuando proceda, en estándares internacionales. Las especificaciones no serán preparadas ni aplicadas en forma que restrinja la gama de posibles ofertas de tecnología apropiada y eficiente.

5. No se exigirá ni mencionará una marca o nombre comercial, una patente, un diseño o tipo ni un origen o productor determinados a menos que no exista otro modo suficientemente preciso o inteligible de describir la tecnología requerida y a condición de que se incluyan en la licitación expresiones tales como "o su equivalente".

6. Los plazos fijados serán suficientes para que los posibles proveedores preparen y presenten ofertas antes del cierre de la licitación. Para fijar esos plazos, la Empresa tendrá en cuenta, de conformidad con sus necesidades razonables, factores tales como la complejidad de la compra propuesta, el volumen de subcontratación prevista y el tiempo normal que se demore la transmisión de ofertas por correo.

7. La Empresa adjudicará contratos a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y plazo de entrega. Si esa combinación se diese en más de una oferta, el contrato será adjudicado de conformidad con:

a) El principio de no discriminación sobre la base de consideraciones políticas o de otra índole que no guarden relación con la realización de las actividades con la diligencia y eficiencia debidas;

b) Las directrices que apruebe el Consejo en cuanto a las preferencias que serán asignadas a los bienes y servicios que tengan origen, en Estados en desarrollo, incluidos los que carezcan de litoral o estén en situación geográficamente desventajosa.

8. Si la Empresa llegare a la conclusión de que los procedimientos de licitación pública no han arrojado un resultado que satisfaga sus requisitos, utilizará procedimientos de licitación individual para ponerse en contacto directo con cada proveedor.

9. La Empresa, antes de llegar a la conclusión de que no puede obtener la tecnología según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables mediante los procedimientos de licitación, pedirá a los contratistas, si no lo hubiere hecho ya, que le presten asistencia de conformidad con el artículo 91 para obtener la tecnología según esas modalidades y condiciones.

Artículo 95 (94)

Forma de hacer valer las obligaciones del contratista

1. Si la Empresa no pudiera obtener tecnología de conformidad con los artículos 91 y 94, su Junta de Administración podrá dictaminar, de conformidad con sus procedimientos, que la Empresa no puede obtener la misma tecnología, u otra igualmente eficiente y útil, en el mercado libre según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables.
2. Si la Junta de Administración de la Empresa hiciera ese dictamen, pedirá al Consejo que haga valer las obligaciones del contratista. La petición será acompañada de un informe sobre las medidas que haya tomado la Empresa de conformidad con el artículo 94.
3. El Secretario General, tras recibir esa petición, la remitirá de inmediato a la Comisión Jurídica y Técnica para que la examine y recomiende si se han de hacer valer las obligaciones. El Secretario General comunicará al Consejo que se ha recibido una petición de esa índole.
4. La Comisión Jurídica y Técnica presentará su recomendación al Consejo en un plazo de 30 días. Se considerará que el Consejo ha aprobado la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica cuando transcurran 30 días desde la fecha en que haya recibido la recomendación a menos que, dentro de ese plazo, el Consejo adopte una decisión distinta por consenso.
5. El Secretario General, una vez que el Consejo haya aprobado la recomendación de hacer valer las obligaciones, pedirá que el contratista entable rápidamente negociaciones con la Empresa o ponga a su disposición según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la tecnología que utilice para realizar actividades en la Zona y que esté legalmente facultado para transmitir. Las negociaciones deberán completarse en un plazo de 60 días a menos que este plazo sea prorrogado de común acuerdo por las partes. Las partes mantendrán al Consejo al corriente de los resultados de las negociaciones.
6. En los casos en que el Consejo decida que no deben hacerse valer las obligaciones, podrá decidir que se adopte otra medida adecuada.
7. En el caso de la tecnología que el contratista no esté legalmente facultado para transmitir, el Consejo pedirá que el contratista entable rápidamente negociaciones con el propietario de la tecnología a fin de cumplir las obligaciones prescritas en el párrafo 1 c) del artículo 93 o, si la Empresa decidiera negociar directamente con el propietario de la tecnología de conformidad con el párrafo 1 a) y b) del mismo artículo, facilite la adquisición de tecnología de esa índole.
8. El acuerdo concreto entre el contratista o el propietario de la tecnología y la Empresa para la utilización de la tecnología abarcará las licencias u otros arreglos apropiados y será complementario del contrato entre la Autoridad y el contratista. Las cláusulas de ese contrato incluirán el compromiso de la Empresa de proteger los datos y la información de carácter reservado, de haberlos.

Artículo 96 (95)

Obligaciones contractuales respecto de la transmisión de tecnología en beneficio de Estados en desarrollo

1. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán la obligación del contratista de adoptar, a petición del Consejo y mutatis mutandis, las mismas medidas establecidas en los artículos 92 y 93 en beneficio de un Estado en desarrollo o de un grupo de Estados en desarrollo, participe o no en una empresa conjunta con la Empresa, que haya presentado una solicitud de aprobación de plan de trabajo para la realización de actividades en la parte del área propuesta por el contratista y designada por el Consejo área reservada de conformidad con la sección 2 de la Parte III y la Parte IV del presente reglamento.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no será aplicable si

a) Las actividades del Estado en desarrollo o el grupo de Estados en desarrollo entrañarían la transferencia de tecnología a un tercer Estado o a nacionales de un tercer Estado; o

b) La Empresa ha pedido ya que el contratista le transmita tecnología o el contratista ya la haya transmitido a la Empresa.

Artículo 97 (96)

Procedimiento para la obtención de tecnología por Estados en desarrollo

Los procedimientos para la obtención de tecnología enunciados en los artículos 94 y 95 serán aplicables, mutatis mutandis, a un Estado en desarrollo o a un grupo de Estados en desarrollo.

Artículo 98 (97)

Limitaciones respecto de las obligaciones

1. Las disposiciones de la presente Parte no se interpretarán en el sentido de exigir que un Estado parte proporcione información cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

2. Cuando, por consideraciones de seguridad nacional, la legislación nacional aplicable a un contratista que no sea un Estado le prohíba transmitir la tecnología que utiliza para realizar actividades en la Zona, el contratista presentará a la Autoridad a esos efectos un certificado emitido por el Estado parte del que sea nacional o que ejerza un control efectivo sobre sus actividades.

Artículo 99 (98)

Notificación de cambios

En un plazo de 90 días contados a partir de la introducción de un cambio o innovación tecnológicos sustanciales en el equipo y los métodos que utilizará en la realización de actividades en la Zona, el contratista notificará por escrito a la Autoridad las revisiones en la descripción y los datos, proporcionados a la Autoridad de conformidad con los artículos 28 y 29 del presente reglamento, del equipo y los métodos que se han de utilizar y otra información que no sea objeto de derechos de propiedad industrial acerca de las características de esa tecnología, así como información acerca de dónde puede obtenerse ella.

Artículo 100 (nuevo)

Modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables

Las modalidades y condiciones que ofrezcan el contratista o el propietario de la tecnología serán consideradas modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables exclusivamente sobre la base de las modalidades y condiciones que se hayan convenido en casos comparables, especialmente respecto de los precios corrientes de mercado para la misma tecnología u otra similar.

Artículo 101 (99)

Controversias relativas a las obligaciones de un contratista 3/

1. Cualquiera de las partes podrá someter a arbitraje mercantil obligatorio una controversia relativa a las obligaciones a que se hace referencia en la presente Parte, a menos que ambas partes convengan en resolverla por otros medios.
2. Las controversias acerca de si las ofertas del contratista o el propietario de la tecnología se ajustan a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables podrán ser sometidas por el contratista o el propietario de la tecnología, el Consejo o la Empresa a arbitraje mercantil obligatorio de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
3. Cuando el laudo dictamine que la oferta del contratista o el propietario de la tecnología no se ajusta a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, se concederá al contratista o al propietario de la tecnología un plazo de 45 días para revisar su oferta a fin de ajustarla a esas modalidades y condiciones antes de que el Consejo adopte una decisión acerca de la cuestión de si el contratista no ha cumplido las cláusulas del contrato.

---

3/ Al final del presente reglamento habrá que incluir disposiciones relativas al arreglo de controversias y a las sanciones que se han de imponer a los contratistas que no cumplan sus obligaciones. Esas disposiciones deberían basarse en la Parte XV y el párrafo 2 del artículo 188 de la Convención y en el artículo 19 del Anexo III.

4. Si se determina que el contratista no ha cumplido sus obligaciones, el Consejo, previa recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, podrá adoptar las medidas que procedan.

Artículo 102 (101)

Consultas entre Estados

1. Si la Empresa no puede obtener según modalidades y condiciones equitativas y razonables una tecnología apropiada que le permita iniciar oportunamente la explotación de nódulos polimetálicos, el Consejo podrá convocar a un grupo de Estados integrado por:

- a) Estados que realicen actividades en la Zona;
- b) Estados que hayan patrocinado a entidades que realicen actividades en la Zona;
- c) Otros Estados que tengan acceso a esa tecnología.

2. Este grupo celebrará consultas entre sí y con la Empresa y cada uno de los Estados que lo integren adoptará medidas adecuadas dentro de su propio ordenamiento jurídico para que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa según modalidades y condiciones equitativas y razonables.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5  
8 de febrero de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3  
Octavo período de sesiones  
Kingston, Jamaica, 5 a 30 de marzo de 1990

X. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

PARTE VIII

PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO CONTRA  
LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LA ZONA

Documento de trabajo de la Secretaría

Artículo 1

Ambito del reglamento\*

El presente reglamento será aplicable a la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona 1/.

---

\* Lo dispuesto en los presentes artículos podría incorporarse en la Parte I (Ambito del reglamento y términos empleados). En el anexo del presente documento figuran las enmiendas propuestas a los artículos 5, 9 y 28 del proyecto de reglamento (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1).

1/ Véase el artículo 209 1).

Article 2

Emploi des termes\*

Aux fins du présent règlement :

1) On entend par "milieu marin" les éléments, conditions et facteurs physiques, atmosphériques et biologiques qui agissent les uns sur les autres et déterminent la productivité, l'état, la condition et la qualité de l'écosystème marin, y compris le littoral, les eaux des mers et des océans et l'espace aérien surjacent à ces eaux ainsi que les fonds marins et leur sous-sol;

2) On entend par "dommage grave causé au milieu marin" tout effet d'activités menées dans la Zone sur les éléments biologiques ou non biologiques du milieu marin et des écosystèmes connexes autre qu'un effet négligeable ou un effet qui a été évalué et jugé acceptable par l'Autorité en application du présent règlement et des règles et règlements pertinents adoptés par elle, et qui se traduit par :

a) Des modifications défavorables considérables des éléments biologiques et non biologiques du milieu marin et atmosphérique;

b) Des modifications défavorables considérables de la diversité et de la productivité de l'écosystème et de la stabilité des communautés biologiques au sein du milieu marin; ou

c) Une dévalorisation scientifique ou économique disproportionnée avec l'avantage tiré de l'activité en question;

3) On entend par "zones de référence-impact" les zones devant être utilisées pour évaluer les effets sur le milieu marin des activités menées dans la Zone par tout contractant et choisies dans chaque site minier de façon à être :

a) Représentatives des caractéristiques écologiques du site; et

b) Situées dans une partie du site dont le contrat prévoit la mise en exploitation au début de l'opération;

4) On entend par "zones de référence-préservation" les zones qui ne seront pas exploitées de façon à préserver dans les fonds marins une flore et une faune représentatives et stables par rapport auxquelles seront évaluées toutes modifications de la flore et de la faune du milieu marin.

PARTE VIII

PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO CONTRA  
LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LA ZONA

Artículo 104

Obligación general

1. Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona 2/.
2. Los Estados deberán cooperar, ya sea directamente o a través de las organizaciones internacionales competentes, con el fin de proteger y preservar el medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona.

Artículo 105

Condiciones para la realización de actividades en la Zona

1. Podrán realizarse actividades en la Zona sólo a condición de que no causen daños graves al medio marino.
2. Sólo podrán realizarse actividades en la Zona:
  - a) Si la tecnología y los procedimientos existentes permiten asegurar que las actividades no ofrecerán peligro y que se cumplirá con lo dispuesto en el párrafo 1;
  - b) Si existe la capacidad de vigilar los principales parámetros ambientales y componentes del ecosistema a fin de determinar cualesquiera efectos adversos de las actividades; y
  - c) Si existe la capacidad de hacer frente efectivamente a los accidentes, especialmente a los que puedan causar daños graves al medio marino.
3. El Consejo aprobará, por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, la reglamentación detallada relativa a las normas que figuran en el párrafo 2 del artículo 2.

---

2/ Redactado sobre la base del artículo 192.

Artículo 106

Exclusión de la explotación de ciertas áreas

Por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo excluirá ciertas áreas de la explotación por contratistas cuando haya pruebas fundadas de que existe riesgo de causar daños graves al medio marino 3/.

Artículo 107

Zonas de referencia para el medio ambiente

1. Una vez realizada la designación de un área reservada de conformidad con el artículo 28 4/, el solicitante propondrá áreas que deberán utilizarse exclusivamente como zonas de referencia para los efectos y zonas de referencia para la preservación.
2. Por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica y teniendo en cuenta la propuesta del solicitante, el Consejo, en el momento de aprobar el plan de trabajo, indicará qué partes de las áreas incluidas en el plan de trabajo deberán ser utilizadas exclusivamente como zonas de referencia para la preservación y zonas de referencia para los efectos.

Artículo 108 5/

Procedimiento de presentación de un informe ambiental  
o de una exposición sobre los efectos ambientales

1. Antes de que la Comisión Jurídica y Técnica recomiende la aprobación de un plan de trabajo sobre exploración, cada solicitante deberá preparar y presentar un informe ambiental basado en los datos meteorológicos, oceanográficos y ambientales que se hayan reunido durante la prospección, y un programa para la realización de estudios oceanográficos y de estudios de referencia sobre el medio ambiente, en que se utilicen:

---

3/ Redactado sobre la base de los artículos 165, párrafo 2), inciso 1) y 162, párrafo 2), inciso x), y del artículo 6, párrafo 3), inciso b) del Anexo III.

4/ Véase LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1.

5/ La Comisión tal vez desee considerar si lo dispuesto en este artículo debe transferirse al artículo 29 (Datos e información que deberá presentar el solicitante antes de la aprobación definitiva del plan de trabajo), que figura en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1.

a) Datos oceanográficos (físicos, químicos y biológicos) de carácter general, así como propios de un sitio específico, obtenidos mediante técnicas estándar;

b) Datos biológicos obtenidos de muestras y fotografías 6/;

c) Datos geológicos sobre transporte de sedimentos.

2. Antes de que la Comisión Jurídica y Técnica recomiende la aprobación de un plan de trabajo para la explotación, cada solicitante deberá preparar y presentar una exposición sobre los efectos para el medio ambiente, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la etapa de exploración.

3. En los casos en que lo que se solicita es la aprobación de un plan de trabajo para exploración y explotación, esta última no podrá comenzar antes de la presentación a la Comisión Jurídica y Técnica de una exposición sobre los efectos para el medio ambiente.

#### Artículo 109

##### Exposición sobre los efectos para el medio ambiente

1. Toda exposición sobre los efectos para el medio ambiente deberá referirse a un sitio concreto e incluir lo siguiente:

a) Datos que permitan establecer una base de referencia para evaluar los efectos probables de las actividades propuestas en la Zona;

b) Una descripción de los métodos, la tecnología, el equipo y los procedimientos que se utilizarán;

c) Una evaluación de los efectos en el medio marino de las actividades propuestas en la Zona, en particular:

i) Los efectos del colector de nódulos en la trayectoria de explotación o en las cercanías de ésta;

ii) Los efectos de la columna de agua producida en las profundidades, en la vida y el abastecimiento de alimentos de los bentos, lejos de la actividad minera; y

iii) Los efectos de las columnas de agua producidas a una profundidad media y en la superficie, en las larvas de los peces;

---

6/ Véase LOS/PCN/BUR/R.5, párrs. 26, 28, 37 y 38.

d) Un plan de emergencia que permita hacer frente efectivamente a los graves daños causados al medio marino por las actividades del contratista en la Zona;

e) Un plan para reducir en el mayor grado posible, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 111, la contaminación del medio marino que se derive de las actividades del contratista en la Zona 7/;

f) Un plan para la vigilancia de los efectos en el medio marino de las actividades del contratista en la Zona, y para el suministro de información sobre dichos efectos 8/;

g) Una descripción de los cargos, las calificaciones, la experiencia y la disponibilidad de las personas preparadas a que recurrirá el solicitante para el manejo de las instalaciones y el equipo de conformidad con los planes.

2. Cada plan a que se hace referencia en los apartados d), e) y f) del párrafo 1 deberá contener una descripción de los métodos, la tecnología y el equipo cuya utilización se propone en relación con el plan, la experiencia del solicitante en su utilización, y su confiabilidad.

3. Las exposiciones sobre los efectos en el medio ambiente deberán ponerse a disposición del público.

#### Artículo 110

##### Examen de los informes ambientales y las exposiciones sobre los efectos en el medio ambiente

1. La Comisión Jurídica y Técnica examinará cada informe ambiental y cada exposición sobre los efectos en el medio ambiente, así como los planes que en ellos se incluyan. Teniendo en cuenta los análisis y la información que figuren en el informe o la declaración del solicitante, determinará si hay razón para prever que la exploración o explotación producirá daños graves al medio marino.

2. Si la Comisión Jurídica y Técnica llega a la conclusión de que un informe ambiental o una exposición sobre los efectos en el medio ambiente no cumple con esas normas o es incompleta o defectuosa, o que los planes propuestos no aseguran una protección y preservación eficaces del medio marino, notificará de ello al solicitante. Este podrá presentar un informe o una exposición debidamente enmendados a la Comisión Jurídica y Técnica, dentro de un plazo prudente.

---

7/ Redactado sobre la base del artículo 194 3).

8/ Redactado sobre la base del artículo 204.

3. La Comisión Jurídica y Técnica presentará un informe y una recomendación al Consejo sobre los efectos en el medio marino dentro de un plazo prudente a partir de la fecha de recepción de cada informe ambiental o exposición sobre los efectos en el medio ambiente, o a partir de la fecha de recepción de un informe o una exposición enmendados.

4. La Comisión Jurídica y Técnica podrá pedir a un experto independiente que determine si se han presentado todos los datos requeridos con arreglo al presente reglamento.

5. Una vez recibido el informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo excluirá de la explotación por contratistas ciertas partes de las áreas incluidas en la solicitud, en los casos en que haya pruebas fundadas de que se producirían daños graves para el medio marino.

#### Artículo 111

##### Términos y condiciones para la protección y preservación del medio marino

Cada contrato deberá contener disposiciones sobre la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona, que incluirán, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Un plan sobre vigilancia de los efectos en el medio marino de las actividades del contratista en la Zona, y sobre presentación de informes al respecto 9/;

b) Requisitos para evitar los daños graves al medio marino que puedan producirse como consecuencia de las actividades realizadas en la Zona por el contratista, y para reducir en el mayor grado posible el riesgo de causar daños graves al medio marino;

c) Requisitos sobre la utilización, cuando sea posible, de la mejor tecnología disponible para la protección y preservación del medio marino, en los casos en que esas actividades causarían daños graves al medio marino;

d) Los datos e información concretos que serán presentados en los informes del contratista sobre los efectos en el medio marino de sus actividades en la Zona; y

e) Un plan de emergencia que permita hacer frente efectivamente a los incidentes que se produzcan como consecuencia de las actividades del contratista en la Zona y que puedan causar daños graves al medio marino 10/.

---

9/ Redactado sobre la base del artículo 204.

10/ Redactado sobre la base del artículo 199.

Artículo 112

Planes de emergencia

1. Los planes de emergencia establecerán procedimientos especiales para hacer frente a los incidentes que puedan dar como resultado o estén a punto de dar como resultado daños graves al medio marino y que se deriven de las actividades del contratista en la Zona.

2. El plan de emergencia establecerá medidas adecuadas para hacer frente efectivamente a las emergencias y, en particular, deberá incluir disposiciones para que:

- a) Se dé de inmediato la voz de alarma en la zona de las actividades;
- b) Se notifique sin demora al Secretario General;
- c) Se advierta, en caso necesario, a los buques que estén a punto de ingresar a las inmediaciones;
- d) Se mantenga constantemente informado al Secretario General acerca de todos los detalles de la emergencia, las medidas ya adoptadas y las medidas ulteriores que se requieran;
- e) Se eliminen, según proceda, las sustancias contaminantes;
- f) Se reduzcan y, en la medida de lo posible, se prevengan los daños graves al medio marino, y se mitiguen tales efectos;
- g) Se establezca, en su caso, una colaboración entre los contratistas para responder a una emergencia; y
- h) Se realicen periódicamente simulacros de emergencias.

Artículo 113

Informes anuales

1. Cada contratista deberá presentar al Secretario General, dentro de los 90 días siguientes a la finalización de cada año civil, un informe anual sobre los efectos en el medio marino de las actividades que realice en la Zona.

2. Cada informe deberá contener los datos y las informaciones especificadas en el contrato y en la reglamentación pertinente.

3. El informe deberá ponerse a disposición del público.

Artículo 114

Informes sobre daños graves al medio marino

1. Cada contratista deberá informar sin demora al Secretario General de cualquier incidente que se produzca como consecuencia de sus actividades en la Zona y que pueda causar daños graves al medio marino.
2. En cada informe deberán consignarse los detalles del incidente, entre ellos:
  - a) Las coordenadas del área afectada o del área que se prevé con razón que puede resultar afectada;
  - b) Los efectos probables del incidente en la flora y la fauna, los fondos marinos y su subsuelo, el mar, la atmósfera, y las costas 11/;
  - c) La descripción de las medidas que se adoptarán para prevenir, detener, reducir al mínimo y reparar los graves daños al medio marino;
  - d) Una descripción de las medidas que se adoptarán para vigilar los efectos del incidente en el medio marino;
  - e) Cualquier otra información que requiera el reglamento de la Autoridad.

Artículo 115

Inspectores 12/

1. Cada contratista deberá permitir a la Autoridad que envíe a sus inspectores a bordo de los buques e instalaciones utilizadas por el contratista para llevar a cabo actividades en la Zona 13/ con objeto de:
  - a) Vigilar esas actividades para asegurarse de que cumplan con los términos y condiciones del contrato y con el presente reglamento en lo que concierne a la protección y preservación del medio marino contra las actividades realizadas en la Zona; y
  - b) Vigilar los efectos de tales actividades en el medio marino.
2. Cada contratista prestará asistencia a los inspectores en el desempeño de sus labores y permitirá acceso en todo momento al equipo, los servicios y el personal pertinente de los buques e instalaciones.

---

11/ Redactado sobre la base del artículo 145.

12/ Redactado sobre la base del párrafo 2 z) del artículo 162, el párrafo 2 m) del artículo 165 y el párrafo 1 b) viii) del artículo 17 del Anexo III.

13/ Redactado sobre la base del artículo 153.

3. Cada inspector deberá tener acceso suficiente a los registros de todo buque o instalación, incluidos el diario de a bordo y la documentación, así como a todos los demás datos registrados que sean necesarios para vigilar el cumplimiento de parte del contratista.
4. Los inspectores evitarán interferir en la seguridad y la regularidad de las operaciones que se efectúen a bordo de los buques y las instalaciones utilizadas por el contratista para llevar a cabo actividades en la Zona visitada, y respetarán las medidas adoptadas para proteger el carácter confidencial de los datos y la información de valor comercial.
5. Las inspecciones llevadas a cabo por la Autoridad o por el Estado o Estados patrocinadores deberán ser compatibles entre sí y reforzarse mutuamente y no impondrán una carga indebida a la operación de los buques e instalaciones visitadas.
6. Ningún contratista ni empleado de un contratista pondrá obstáculos a los inspectores en el desempeño de sus labores.
7. El Secretario General deberá dar aviso al contratista, con suficiente anticipación, de lo siguiente, entre otras cosas:
  - a) El nombre del inspector;
  - b) La duración probable de la estadia del inspector a bordo del buque o la instalación; y
  - c) Las actividades del inspector que probablemente requieran asistencia del personal del buque o instalación en lo que respecta al uso del equipo del buque o instalación.
8. Los inspectores transmitirán sus informes al Secretario General.

#### Artículo 116

#### Cumplimiento

1. Cada contratista adoptará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato, y en particular las obligaciones relativas a la protección y preservación del medio marino contra las actividades realizadas en la Zona, y para asegurar que se evitará causar daños graves al medio marino, incluidas las costas como consecuencia de las actividades que se realicen en la Zona, y como consecuencia de la eliminación de residuos, y del vertimiento y descarga de sedimentos, residuos u otros efluentes en el medio marino.
2. Cada contratista procurará reducir en el mayor grado posible la contaminación.

Artículo 117

Obligaciones del Estado patrocinante

1. El Estado patrocinante tiene la obligación de inspeccionar, a intervalos regulares que serán determinados por el Consejo, las actividades que realice su contratista en la Zona, con objeto de asegurarse de que cumplen con las normas y reglamentos de la Autoridad así como con los términos y condiciones del contrato. El Estado patrocinante transmitirá los informes de sus inspectores al Consejo.
2. En los casos en que haya dos o más Estados patrocinantes de un contratista, dichos Estados determinarán cuál de ellos deberá cumplir la obligación estipulada en el párrafo 1, e informarán al Consejo de su decisión.

Artículo 118

Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

1. Cualquier Estado ribereño que tenga motivos para creer que alguna actividad realizada en la Zona por un contratista tiene probabilidades de causar daños graves al medio marino en las zonas marítimas que se hallan bajo su jurisdicción o soberanía o en sus costas y su territorio terrestre, podrá notificar al Secretario General y pedirle que adopte las medidas necesarias que estén dentro de su competencia para impedir que se produzcan esos daños graves.
2. Cuando reciba esa notificación, el Secretario General deberá notificar a su vez al contratista y al Estado o los Estados patrocinantes.
3. Ni el presente reglamento ni ningún derecho conferido o ejercido en virtud de él afectarán el derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la Parte XII de la Convención o con otros acuerdos internacionales que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos, originado por contaminación o amenaza de contaminación u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades realizadas en la Zona 14/.

Artículo 119

Ordenes de emergencia

1. En el caso de que se notifique al Secretario General de un accidente que cause daños graves al medio marino como resultado de las actividades realizadas por el contratista en la Zona, el Secretario General deberá comunicarlo inmediatamente al Consejo y a la Comisión Jurídica y Técnica.

---

14/ Redactado sobre la base del artículo 142 3).

2. La Comisión Jurídica y Técnica se reunirá a la brevedad posible luego de haber recibido el informe sobre los daños graves causados al medio marino y considerará, teniendo en cuenta las medidas ya adoptadas por el contratista, qué otras medidas son necesarias para hacer frente eficazmente al accidente y para detener, reducir al mínimo y reparar los daños. Además, deberá formular las recomendaciones pertinentes al Consejo.

3. Luego de recibir las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo se reunirá tan pronto como sea posible y adoptará una decisión sobre esas recomendaciones.

4. Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo podrá emitir órdenes de emergencia, entre ellas, órdenes de suspensión o ajuste de las operaciones, con objeto de impedir que se causen daños graves al medio marino como resultado de las actividades realizadas en la Zona 15/.

5. Mientras el Consejo toma una decisión, el Secretario General podrá adoptar de inmediato medidas que, dadas las circunstancias, resulten prácticas y razonables para impedir que se causen daños graves al medio marino, entre ellas, medidas para detener, reducir al mínimo y reparar los daños.

#### Artículo 120

##### Facultad de adoptar medidas para proteger y preservar el medio marino

Si un contratista no adopta las medidas requeridas según los términos y condiciones de su contrato luego de haber sido debidamente notificado, o no cumple de inmediato una orden de emergencia para impedir que se causen daños graves al medio marino como resultado de actividades realizadas en la Zona, el Consejo, por sí mismo o mediante arreglos concertados con terceros en su nombre, podrá adoptar las medidas que se consideren necesarias para prevenir y detener, reducir al mínimo o reparar los daños causados al medio marino.

#### Artículo 121

##### Responsabilidad del Estado o los Estados patrocinantes

En virtud del artículo 139 de la Convención, el Estado o los Estados patrocinantes tendrán la obligación de procurar, en el marco de sus ordenamientos jurídicos, que los contratistas patrocinados por ellos realicen sus actividades en la Zona de conformidad con los términos de su contrato y con las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención, en lo que respecta a la protección y preservación del medio marino contra las actividades realizadas en la Zona 16/.

---

15/ Redactado sobre la base de los artículos 162 2) w) y 165 2) k).

16/ Redactado sobre la base del párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III.

Artículo 122

Responsabilidad por daños graves causados al medio marino

1. El contratista que realice actividades en la Zona será responsable de adoptar oportunamente las medidas necesarias para prevenir y detener, reducir al mínimo y reparar los daños, si esas actividades causan o amenazan con causar daños graves al medio marino.
2. El contratista será responsable:
  - a) De cualquier daño grave causado al medio marino como resultado de sus actividades en la Zona, responsabilidad que incluye el pago a la Autoridad en el caso de que el contratista no haya tomado las medidas adecuadas, a juicio del Consejo, para detener, reducir al mínimo y reparar ese daño grave;
  - b) De las pérdidas de bienes de terceros o los daños causados a dichos bienes, y de las pérdidas de vidas de terceros o de las lesiones causadas a éstos como resultado directo de los daños que se describen en el apartado a) 17/;
  - c) Del reembolso, dentro de límites razonables, de los gastos en que se haya incurrido, con arreglo al artículo 120, en relación con la adopción de las medidas necesarias para detener, reducir al mínimo y reparar los daños en los casos en que las actividades del contratista den como resultado o amenacen con dar como resultado daños graves al medio marino de la Zona.
3. El contratista no será responsable con arreglo al párrafo 2, si prueba que los daños graves al medio marino han sido causados directamente, y en la medida en que lo hayan sido, por lo siguiente:
  - a) Un acontecimiento que constituya un desastre natural de carácter excepcional que normalmente no habría podido preverse;
  - b) Un conflicto armado o un acto de terrorismo dirigido contra las actividades del contratista, contra el cual no habrían servido las medidas normales de precaución.
4. El Estado patrocinante no será responsable de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones de un contratista patrocinado por él, si ese Estado parte ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean normalmente suficientes para asegurar el cumplimiento por las personas sometidas a su jurisdicción 18/.

---

17/ La Comisión tal vez desee considerar si entre los terceros se incluyen las personas naturales o jurídicas de los Estados que no son partes.

18/ Anexo III, artículo 4, párrafo 4).

5. La responsabilidad de un contratista por las pérdidas de vidas, lesiones personales o pérdidas de bienes o daños a éstos que no sean los gobernados por el presente artículo, se regirá por las leyes y procedimientos aplicables.
6. Si un contratista prueba que los daños han sido causados total o parcialmente por una acción u omisión intencional o que constituyen negligencia grave de la parte que busca compensación, el contratista podrá ser exonerado en todo o en parte de su obligación de pagar indemnización por los daños que haya sufrido esa parte.
7. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse de manera que:
  - a) Excluya la aplicación de las normas vigentes sobre la responsabilidad o la elaboración, con arreglo al derecho internacional, de nuevas normas sobre la responsabilidad; o
  - b) Afecte el derecho de un contratista que resulte responsable con arreglo a este artículo, a pedir indemnización a un tercero que haya causado o contribuido a causar los daños en cuestión.
8. Si se ha pagado indemnización a un tercero, por un accidente de los mencionados en el apartado b) del párrafo 2, que no sea la prevista en la presente Convención, la responsabilidad establecida en la presente Convención respecto de ese accidente quedará compensada por el monto de la indemnización pagada 19/.
9. Cualquiera de las partes en una controversia sobre la responsabilidad de un contratista respecto de tales daños, sobre el monto de la indemnización, o sobre si la indemnización ha sido pagada oportunamente, podrá someterla a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar o ante al tribunal arbitral constituido con arreglo al Anexo VII de la Convención.
10. Toda decisión definitiva emitida por la Sala o el tribunal arbitral será ejecutable en el territorio de cada Estado Parte 20/.

### Artículo 123

#### Sanciones

1. Los derechos de que gozan los contratistas en virtud del contrato podrán suspenderse o rescindirse en los casos siguientes:
  - a) Si, pese a las advertencias de la Autoridad, la forma en que el contratista ha realizado sus actividades constituye un incumplimiento grave, persistente y doloso de las disposiciones fundamentales del contrato relativas a la protección y preservación del medio marino contra las actividades realizadas en la Zona, y del presente reglamento y de otros reglamentos de la Autoridad; o

---

19/ La Comisión tal vez desee considerar el establecimiento de un fondo con objeto de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades que no hayan sido atendidas por los contratistas.

20/ Anexo III, artículo 21 2).

/...

b) Si el contratista no ha cumplido una decisión definitiva y obligatoria emitida por el órgano encargado de dirimir controversias a que se hace referencia en el párrafo 9 del artículo 122.

2. En el caso de incumplimiento de las disposiciones del contrato no previsto en el apartado a) del párrafo 1, o en lugar de la suspensión o rescisión establecida en el apartado a) del párrafo 1, la Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionales a la gravedad del incumplimiento.

3. Con excepción de las órdenes de emergencia previstas en el artículo 119, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que entrañe sanciones monetarias o la suspensión o rescisión de un derecho hasta que se haya dado al contratista suficiente oportunidad de agotar los recursos judiciales de que dispone con arreglo a la sección 5 de la parte XI de la Convención 21/.

#### Artículo 124

##### Programa de vigilancia de la Autoridad

1. La Comisión Jurídica y Técnica formulará recomendaciones al Consejo respecto del establecimiento de un programa de vigilancia para observar, medir, evaluar y analizar en forma periódica, mediante métodos científicos reconocidos los riesgos o efectos de la contaminación del medio marino que resulten de las actividades realizadas en la Zona 22/.

2. El Consejo deberá considerar las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica y aprobar el establecimiento de un programa de vigilancia.

3. La Comisión Jurídica y Técnica deberá asegurarse de que la reglamentación vigente es adecuada y se cumple, y deberá asimismo coordinar la ejecución del programa de vigilancia aprobado por el Consejo 23/.

#### Artículo 125

##### Datos que no se considerarán objeto de derechos de propiedad

Los datos necesarios para la elaboración por la Autoridad de normas, reglamentos o procedimientos sobre protección y preservación del medio marino y sobre seguridad, excepto los que se refieran al diseño de equipo, no se considerarán objeto de derechos de propiedad 24/.

---

21/ Ibid., artículo 18.

22/ Redactado sobre la base del artículo 165 2) h).

23/ Ibid.

24/ Redactados sobre la base del párrafo 2) del artículo 14 del Anexo III.

Artículo 126

Aplicación del presente reglamento a la Empresa

El presente reglamento se aplicará mutatis mutandis a las actividades de la Empresa en la Zona.

Artículo 127

Normas, reglamentos y procedimientos relativos a la protección y preservación del medio marino

La Comisión Jurídica y Técnica deberá reexaminar periódicamente, según proceda, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad para proteger y preservar el medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona, y emitir las recomendaciones que corresponda al Consejo, teniendo en cuenta la opinión de expertos reconocidos en esa esfera 25/.

Artículo 128

Controversias

Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente reglamento se someterán a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar o al tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII de la Convención.

---

25/ Artículo 209 1).

Anexo

ENMIENDAS PROPUESTAS AL PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE  
LA PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE NODULOS  
POLIMETALICOS EN LA ZONA (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1)

1. Agréguese un nuevo apartado d) al artículo 5 (en cuyo caso el actual apartado d) pasará a ser apartado e)):

"d) una descripción del estado del medio ambiente en el área o las áreas dentro de las cuales se realizará la prospección;"

2. Agréguese el siguiente apartado al párrafo 3) del artículo 9:

"d) observaciones relativas a cualquier efecto dañino para el medio marino que se derive de los métodos, la tecnología, el equipo y los procedimientos utilizados durante el periodo de prospección."

3. Agréguese al apartado b) del párrafo 1) del artículo 28 lo siguiente:

", y un informe sobre las consecuencias ambientales inmediatas y de largo plazo que se prevén sobre la base de los datos disponibles."

4. Agréguese al apartado a) del párrafo 3) del artículo 28 lo siguiente:

", y una descripción y evaluación de la eficacia de los métodos, la tecnología, el equipo y los procedimientos que serán utilizados para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino." (artículo 194 1))

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5/Rev.1  
27 de agosto de 1991  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3  
Nueva York, 12 a 30 de agosto de 1991

XI. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

PARTE VIII

PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO CONTRA LAS  
ALTERACIONES INACEPTABLES RESULTANTES DE LAS ACTIVIDADES  
QUE SE REALICEN EN LA ZONA

Adición

Cambios de redacción preliminares propuestos por el Presidente  
de la Comisión Especial 3, con miras a facilitar las consultas,  
que deben proporcionar la base para una nueva revisión del  
documento de trabajo\*

Artículo 1

Ambito del reglamento

1. El presente reglamento será aplicable a la protección y preservación del medio marino contra a las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades que se realicen en la Zona.

---

\* Los cambios introducidos en el documento de trabajo original figuran subrayados en el texto.

2. El presente reglamento se aplicará, entre otras cosas a:

- a) La prevención, la reducción y el control de la contaminación; y
- b) La protección y la conservación de los recursos naturales de la Zona.

## Artículo 2

### Términos empleados

A los efectos del presente reglamento:

1) Por "medio marino" se entienden los componentes, las condiciones y los factores físicos, atmosféricos y biológicos que actúan recíprocamente y determinan la productividad, el estado, la condición y la calidad del ecosistema marino, incluida la zona costera, las aguas de los mares y los océanos y todo el espacio situado sobre esas aguas, así como los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo;

2) Por "alteraciones inaceptables\* del medio marino" se entienden las alteraciones del medio marino que resultarán o resultan de las actividades realizadas en la Zona y que hayan sido juzgadas inaceptables de conformidad con las normas de protección ambiental recomendadas por la Comisión Jurídica y Técnica y aprobadas por el Consejo;

3) Por "zonas de referencia para los efectos" se entienden las zonas que se utilizarán para evaluar los efectos en el medio marino de las actividades realizadas por cada contratista en la Zona, y que sean designadas en cada sitio de extracción de minerales de manera que:

- a) Sean representativas de las características ambientales del sitio; y
- b) Estén situadas en una porción del sitio cuya explotación esté programada para comienzos del contrato;

4) Por "zonas de referencia para la preservación" se entienden las zonas que no serán objeto de explotación minera para asegurar una biota representativa y estable de los fondos marinos que permita evaluar cualquier modificación de la flora y fauna del medio marino.

---

\* Debe hacerse observar que los cambios textuales que aparecen en el presente documento, incluida la introducción del término "alteraciones inaceptables" en el título y en el artículo 1, así como la sustitución de los términos "efectos adversos" y "daños graves" en artículos subsiguientes y la sustitución en el artículo 2 de la definición de "daños graves" por una definición de "alteraciones inaceptables", representan las propuestas preliminares del Presidente. Estos cambios, así como todo los demás que aparecen en el documento, serán examinados a fondo durante las consultas que ha de llevar a cabo el Presidente.

PARTE VIII

PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO CONTRA LAS  
ALTERACIONES INACEPTABLES RESULTANTES DE LAS ACTIVIDADES  
QUE SE REALICEN EN LA ZONA

Artículo 104

Obligaciones generales

1. Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino contra las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades que se realicen en la Zona.
2. Los Estados deberán cooperar, ya sea directamente o a través de las organizaciones internacionales competentes, con el fin de proteger y preservar el medio marino contra las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades que se realicen la Zona.
3. Los contratistas adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que figuran en el contrato, y en especial las obligaciones relativas a la protección y preservación del medio marino contra las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades que se realicen en la Zona, y evitar que se produzcan alteraciones inaceptables del medio marino por causa de las actividades que se realicen en la Zona, y también por la eliminación de desechos y el vertido o descarga de sedimentos, desechos u otros efluentes en el medio marino.
4. Cada contratista tratará de minimizar la contaminación en la medida de lo posible.
5. En caso de que se produzca un incidente que cause o amenace con provocar alteraciones inaceptables del medio marino debido a las actividades que realice el contratista en la Zona, el contratista responderá adoptando las medidas necesarias y oportunas, incluidas medidas para prevenir, contener, minimizar y reparar dichas alteraciones inaceptables del medio marino.

Artículo 105

Condiciones para la realización de actividades en la Zona

1. No podrán realizarse actividades en la Zona si causan alteraciones inaceptables del medio marino.
2. No podrán realizarse actividades en la Zona si, entre otras cosas:
  - a) No existe tecnología y procedimientos adecuados que permitan asegurar que las actividades no ofrecerán peligro y que se cumplirá con lo dispuesto en el párrafo 1;

/...

b) No existe la capacidad adecuada de vigilar los principales parámetros ambientales y componentes del ecosistema, a fin de determinar cualesquiera efectos adversos de las actividades;

c) No existe la capacidad adecuada de hacer frente efectivamente a los accidentes, especialmente a los que puedan causar alteraciones inaceptables del medio marino.

#### Artículo 106

##### Exclusión de la exploración o la explotación de ciertas áreas

Por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo excluirá temporal o permanentemente ciertas áreas de la exploración o la explotación por contratistas cuando haya pruebas fundadas de que existe riesgo de causar alteraciones inaceptables del medio marino.

#### Artículo 107

##### Zonas de referencia para el medio ambiente

1. Una vez realizada la designación de un área reservada de conformidad con el artículo 28, el solicitante propondrá áreas que deberán utilizarse exclusivamente como zonas de referencia para los efectos y zonas de referencia para la preservación.

2. Por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, y teniendo en cuenta la propuesta del solicitante, el Consejo, en el momento de aprobar el plan de trabajo, indicará qué partes de las áreas incluidas en el plan de trabajo deberán ser utilizadas exclusivamente como zonas de referencia para la preservación y zonas de referencia para los efectos.

#### Artículo 108

##### Procedimiento de presentación de un informe ambiental o de una exposición sobre los efectos ambientales

1. Cada solicitante deberá presentar un informe ambiental 45 días antes de la presentación de un plan de trabajo para exploración o para exploración y explotación a la Comisión Jurídica y Técnica. Este informe se basará en los datos meteorológicos, oceanográficos y ambientales, inclusive aquellos que se hayan reunido durante la prospección, y un programa para la realización de estudios oceanográficos y de estudios de referencia sobre el medio ambiente, en que se utilicen:

a) Datos oceanográficos (físicos, químicos y biológicos) de carácter general así como propios de un sitio específico, obtenidos mediante técnicas estándar;

- b) Datos biológicos obtenidos en muestras y fotografías;
- c) Datos geológicos sobre transporte y composición de sedimentos.

2. Cada solicitante deberá presentar una exposición sobre los efectos para el medio ambiente 45 días antes de presentar un plan de trabajo para explotación a la Comisión Jurídica y Técnica. En la preparación de la exposición sobre los efectos para el medio ambiente el solicitante tendrá en cuenta la experiencia adquirida durante la etapa de exploración.

3. En los casos en que lo que se solicita es la aprobación de un plan de trabajo para exploración y explotación, cada solicitante presentará a la Comisión Jurídica y Técnica, 90 días antes del comienzo de la explotación, una exposición sobre los efectos para el medio ambiente.

#### Artículo 109

##### Exposición sobre los efectos para el medio ambiente

1. Toda exposición sobre los efectos para el medio ambiente deberá referirse a un sitio concreto e incluir lo siguiente:

a) Datos que permitan establecer una base de referencia para evaluar los efectos probables de las actividades propuestas en la Zona;

b) Una descripción de los métodos, la tecnología, el equipo y los procedimientos que se utilizarán;

c) Una evaluación de los efectos en el medio marino de las actividades propuestas en la Zona, en particular:

i) Los efectos del colector de nódulos en la trayectoria de explotación o en las cercanías de ésta;

ii) Los efectos de la columna de sedimentos en la vida y el abastecimiento de alimentos de los bentos, lejos de la actividad minera;

iii) La columna de sedimentos, su desplazamiento y sus efectos sobre el fitoplancton, el zooplancton, las larvas de los peces y demás biota;

d) Un plan de emergencia, especificado en el artículo 112, que permita al contratista hacer frente efectivamente a los accidentes, especialmente aquellos que podrían provocar alteraciones inaceptables del medio marino;

e) Un plan para reducir en el mayor grado posible, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 104, la contaminación del medio marino que se derive de las actividades del contratista en la Zona;

f) Un plan para la vigilancia de los efectos en el medio marino de las actividades del contratista en la Zona, y para el suministro de información sobre dichos efectos;

g) Una descripción de los cargos, las calificaciones, la experiencia y la disponibilidad de las personas preparadas a que recurrirá el solicitante para el manejo de las instalaciones y el equipo de conformidad con los planes.

2. Cada plan a que se hace referencia en los apartados d), e) y f) del párrafo 1 deberá contener una distribución de los métodos, la tecnología y el equipo cuya autorización se propone en relación con el plan, la experiencia del solicitante en su utilización, y su confiabilidad.

#### Artículo 110

##### Examen de los informes ambientales y las exposiciones sobre los efectos en el medio ambiente

1. Tras recibir un informe ambiental o una exposición sobre los efectos en el medio ambiente, el Secretario General hará distribuir inmediatamente el documento a los Estados Partes y lo pondrá a disposición del público.
2. La Comisión Jurídica y Técnica examinará cada informe ambiental y cada exposición sobre los efectos en el medio ambiente, así como los planes que en ellos se incluyan. Los Estados podrán proporcionar a la Comisión Jurídica y Técnica información y observaciones sobre el informe ambiental o la exposición sobre los efectos en el medio ambiente. La Comisión Jurídica y Técnica, teniendo en cuenta los análisis y la información que figuran en el informe o en la declaración del solicitante, al igual que la posible información y observaciones de los Estados Partes, determinará si hay razón para prever que la exploración o explotación producirá alteraciones inaceptables del medio marino.
3. Si la Comisión Jurídica y Técnica llega a la conclusión de que un informe ambiental o una exposición sobre los efectos en el medio ambiente no cumple con esas normas o es incompleta o defectuosa, o que los planes propuestos no aseguran una protección y preservación eficaces del medio marino, notificará de ello al solicitante. Este podrá presentar un informe o una exposición debidamente enmendados a la Comisión Jurídica y Técnica, dentro de un plazo prudente.
4. La Comisión Jurídica y Técnica presentará un informe y una recomendación al Consejo sobre los efectos en el medio marino dentro de un plazo prudente a partir de la fecha de recepción de cada informe ambiental o exposición sobre los efectos en el medio ambiente, o a partir de la fecha de recepción de un informe o una exposición enmendados.
5. La Comisión Jurídica y Técnica podrá pedir a un experto independiente que determine si se han presentado todos los datos requeridos con arreglo al presente reglamento.

6. Una vez recibido el informe y la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo excluirá de la explotación por contratistas ciertas partes de las áreas incluidas en la solicitud, en los casos en que haya pruebas fundadas de que se producirían alteraciones inaceptables del medio marino.

#### Artículo 111

##### Términos y condiciones para la protección y preservación del medio marino

Cada contrato deberá contener disposiciones sobre la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona, que incluirán, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Un plan sobre vigilancia de los efectos en el medio marino de las actividades del contratista en la Zona, y sobre presentación de informes al respecto;
- b) Requisitos para evitar las alteraciones inaceptables del medio marino que puedan producirse como consecuencia de las actividades realizadas en la Zona por el contratista, y para reducir en el mayor grado posible el riesgo de causar alteraciones inaceptables del medio marino;
- c) Requisitos sobre la utilización de la mejor tecnología disponible para la protección y preservación del medio marino;
- d) Los datos e información concretos que serán presentados en los informes del contratista sobre los efectos en el medio marino de sus actividades en la Zona; y
- e) Un plan de emergencia que permita hacer frente efectivamente a los incidentes que se produzcan como consecuencia de las actividades del contratista en la Zona y que puedan causar alteraciones inaceptables del medio marino.

#### Artículo 112

##### Planes de emergencia

1. Los planes de emergencia establecerán procedimientos especiales para hacer frente a los incidentes que hayan dado como resultado o estén a punto de dar como resultado alteraciones inaceptables del medio marino y que se deriven de las actividades del contratista en la Zona.
2. El plan de emergencia establecerá medidas adecuadas para hacer frente efectivamente a las emergencias y, en particular, deberá incluir disposiciones para que:

- a) Se dé de inmediato la voz de alarma en la zona de las actividades;
- b) Se notifique sin demora al Secretario General y a los Estados ribereños vecinos;
- c) Se advierta, en caso necesario, a los Estados ribereños cuyas aguas puedan verse gravemente afectadas o sufrir alteraciones inaceptables y a los buques que estén a punto de ingresar a las inmediaciones;
- d) Se mantenga constantemente informado al Secretario General acerca de todos los detalles de la emergencia, las medidas ya adoptadas y las medidas ulteriores que se requieran;
- e) Se neutralicen, y en particular se eliminen, según proceda, las sustancias contaminantes;
- f) Se reduzcan y, en la medida de lo posible, se prevengan las alteraciones inaceptables del medio marino, y se mitiguen tales efectos;
- g) Se establezca, en su caso, una colaboración entre los contratistas para responder a una emergencia; y
- h) Se realicen periódicamente simulacros de emergencias.

#### Artículo 113

##### Informes anuales

1. Cada contratista deberá presentar al Secretario General, dentro de los 90 días siguientes a la finalización de cada año civil, un informe anual sobre los efectos en el medio marino de las actividades que realice en la Zona.
2. Cada informe deberá contener los datos y las informaciones especificadas en el contrato.
3. El informe deberá ponerse a disposición del público.

#### Artículo 114

##### Informes sobre daños graves al medio marino

1. Cada contratista deberá informar sin demora al Secretario General de cualquier incidente que se produzca como consecuencia de sus actividades en la Zona y que pueda causar alteraciones inaceptables del medio marino.
2. En cada informe deberán consignarse los detalles del incidente, entre ellos:

- a) Las coordenadas del área afectada o del área que se prevé con razón que puede resultar afectada;
- b) Los probables efectos del incidente en el medio marino;
- c) La descripción de las medidas que se adoptarán para prevenir, detener, reducir al mínimo y reparar las alteraciones inaceptables del medio marino;
- d) Una descripción de las medidas que se adoptarán para vigilar los efectos del incidente en el medio marino;
- e) Cualquier otra información que requiera el reglamento de la Autoridad.

#### Artículo 115

##### Inspectores

1. Cada contratista deberá permitir a la Autoridad que envíe a sus inspectores a bordo de los buques e instalaciones utilizados por el contratista para llevar a cabo actividades en la Zona con objeto de vigilar el cumplimiento por el contratista de los términos y condiciones del contrato y del presente reglamento en lo que concierne a la protección y preservación del medio marino y contra las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades realizadas en la Zona.
2. Cada contratista prestará asistencia a los inspectores en el desempeño de sus labores y a ese efecto:
  - a) Suministrará información sobre el desempeño del equipo, los servicios y el personal pertinentes de los buques e instalaciones;
  - b) Dará acceso en todo momento razonable al equipo, los servicios y el personal pertinentes de los buques e instalaciones.
3. Cada inspector deberá tener acceso a los registros de todo buque o instalación, incluidos el diario de a bordo y la documentación, así como a todos los demás datos registrados que sean necesarios para vigilar el cumplimiento de parte del contratista.
4. Los inspectores evitarán interferir en la seguridad y regularidad de las operaciones que se efectúen a bordo de cualquier buque o instalación utilizados por el contratista para llevar a cabo actividades en la Zona visitada, y observarán el carácter confidencial de los datos y la información de valor comercial de conformidad con el reglamento aprobado por la Autoridad.
5. Las inspecciones no impondrán una carga indebida a la operación de los buques e instalaciones visitados.

6. Ningún contratista ni empleado de un contratista pondrá obstáculos a los inspectores en el desempeño de sus labores.

7. El Secretario General dará aviso al contratista, con suficiente anticipación, de lo siguiente, entre otras cosas:

a) El nombre del inspector;

b) La duración probable de la estadía del inspector a bordo del buque o la instalación; y

c) Las actividades del inspector que probablemente requieran asistencia del personal del buque o instalación para facilitar el cumplimiento de su labor.

8. Los inspectores transmitirán sus informes al Secretario General, quien a su vez los transmitirá al Estado patrocinante.

#### Artículo 116 (118)

##### Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

1. Cualquier Estado ribereño que tenga fundamentos precisos para creer que alguna actividad realizada en la Zona por un contratista tiene probabilidades de causar alteraciones inaceptables del medio marino que se halla bajo su jurisdicción o soberanía podrá notificar al Secretario General y pedirle que adopte las medidas necesarias que estén dentro de su competencia para impedir que se produzcan alteraciones inaceptables.

2. Cuando reciba esa notificación, el Secretario General notificará a su vez al contratista y al Estado o los Estados patrocinantes, así como a los demás Estados que puedan verse afectados, y comunicará la notificación a la Comisión Jurídica y Técnica y al Consejo.

3. Ni el presente reglamento ni ningún derecho ejercido en virtud de él afectarán al derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la parte XII de la Convención o con otros acuerdos internacionales que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos, originado por contaminación o amenaza de contaminación u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades realizadas en la Zona.

#### Artículo 117 (119)

##### Ordenes de emergencia

1. En el caso de que se notifique al Secretario General de un accidente que cause alteraciones inaceptables del medio marino como resultado de las actividades realizadas por el contratista en la Zona, el Secretario General lo comunicará inmediatamente al Consejo y a la Comisión Jurídica y Técnica.

2. Mientras el Consejo toma una decisión, el Secretario General podrá adoptar de inmediato medidas que, dadas las circunstancias, deberán ser prácticas y razonables para impedir que se causen alteraciones inaceptables del medio marino, entre ellas, medidas para detener, reducir al mínimo y reparar las alteraciones inaceptables.
3. La Comisión Jurídica y Técnica se reunirá a la brevedad posible luego de haber recibido el informe sobre las alteraciones inaceptables causadas al medio marino y considerará, teniendo en cuenta las medidas ya adoptadas por el contratista, qué otras medidas son necesarias para hacer frente eficazmente al accidente y detener, reducir al mínimo y reparar las alteraciones inaceptables. Formulará, además, las recomendaciones pertinentes al Consejo.
4. Luego de recibir las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo se reunirá tan pronto como sea posible y adoptará una decisión sobre esas recomendaciones.
5. Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo podrá emitir órdenes de emergencia, entre ellas, órdenes de suspensión o ajuste de las operaciones, con objeto de impedir que se causen alteraciones inaceptables del medio marino como resultado de las actividades realizadas en la Zona.

#### Artículo 118 (120)

##### Facultad de adoptar medidas para proteger y preservar el medio marino

Si un contratista no adopta las medidas requeridas según los términos y condiciones de su contrato luego de haber recibido una orden del Secretario General, o no cumple de inmediato una orden de emergencia para impedir que se causen alteraciones inaceptables del medio marino como resultado de actividades realizadas en la Zona, el Consejo:

a) Modificará o prohibirá las actividades del contratista que hayan dado como resultado o estén a punto de dar como resultado alteraciones inaceptables del medio marino hasta que el contratista adopte las medidas mencionadas en el párrafo 5 del artículo 104;

b) Podrá adoptar por sí mismo o mediante arreglos concertados con terceros en su nombre las medidas necesarias para prevenir y detener, reducir al mínimo o reparar las alteraciones inaceptables causadas al medio marino.

#### Artículo 119 (121)

##### Responsabilidad del Estado o los Estados patrocinantes

1. En virtud del artículo 139 de la Convención, el Estado o los Estados patrocinantes tendrán la obligación de procurar, en el marco de sus ordenamientos jurídicos, que los contratistas patrocinados por ellos realicen

/...

sus actividades en la Zona de conformidad con los términos de su contrato y con las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención, en lo que respecta a la protección y preservación del medio marino contra las actividades realizadas en la Zona.

2. El Estado patrocinante tiene la obligación de inspeccionar, a intervalos regulares que serán determinados por el Consejo, las actividades que realice su contratista en la Zona, con objeto de asegurarse de que cumplen con las normas y reglamentos de la Autoridad, así como con los términos y condiciones del contrato. El Estado patrocinante transmitirá los informes de sus inspectores al Consejo.

3. En los casos en que haya dos o más Estados patrocinantes de un contratista, dichos Estados determinarán cuál de ellos deberá efectuar las inspecciones estipuladas en el párrafo 2, e informarán al Consejo de su decisión.

4. El Estado patrocinante no será responsable de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones de un contratista patrocinado por él, si ese Estado Parte ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, son normalmente suficientes para asegurar el cumplimiento por las personas sometidas a su jurisdicción.

#### Artículo 120 (122)

##### Responsabilidad por alteraciones inaceptables causadas al medio marino

1. El contratista será responsable:

a) De las alteraciones inaceptables causadas al medio marino como resultado de sus actividades en la Zona, responsabilidad que incluye la indemnización en el caso de que el contratista no haya tomado las medidas adecuadas, a juicio del Consejo, para prevenir y detener, reducir al mínimo y reparar las alteraciones inaceptables;

b) De las pérdidas de vidas de terceros o las lesiones causadas a éstos y de las pérdidas de bienes de terceros o los daños causados a dichos bienes como resultado de los daños que se describen en el apartado a);

c) Del reembolso, dentro de límites razonables, de los gastos en que se haya incurrido con arreglo al artículo 118.

2. El contratista no será responsable con arreglo al párrafo 1 si prueba que las alteraciones inaceptables del medio marino han sido causadas directamente, y en la medida en que lo hayan sido, por lo siguiente:

a) Un acontecimiento que constituya un desastre natural de carácter excepcional que normalmente no habría podido preverse;

/...

b) Un conflicto armado o un acto de terrorismo dirigido contra las actividades del contratista, contra el cual no habrían servido las medidas normales de precaución.

3. Si un contratista prueba que los daños han sido causados total o parcialmente por una acción u omisión intencional o que constituye negligencia grave de la parte reclamante, el contratista podrá ser exonerado en todo o en parte de su obligación de pagar indemnización por los daños que haya sufrido esa parte.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse de manera que:

a) Excluya la aplicación de las normas vigentes sobre la responsabilidad o la elaboración, con arreglo al derecho internacional, de nuevas normas sobre la responsabilidad; o

b) Afecte al derecho de un contratista que resulte responsable con arreglo a este artículo, a pedir indemnización a un tercero que haya causado o contribuido a causar los daños en cuestión.

5. Si se ha pagado indemnización a un tercero por un accidente de los mencionados en el apartado b) del párrafo 1, que no sea la prevista en la presente Convención, el monto de la indemnización pagada se imputará a la responsabilidad establecida en la presente Convención respecto de ese accidente.

6. Cualquiera de las partes en una controversia sobre la responsabilidad de un contratista respecto de tales daños, sobre el monto de la indemnización, o sobre si la indemnización ha sido pagada oportunamente, podrá someterla a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a un arbitraje especial de conformidad con el Anexo VIII de la Convención.

7. Toda decisión definitiva emitida por la Sala o resultante del arbitraje especial será ejecutable en el territorio de cada Estado parte.

#### Artículo 121 (123)

##### Sanciones

1. Los derechos de que gozan los contratistas en virtud del contrato podrán suspenderse o rescindirse únicamente en los casos siguientes:

a) Si, pese a las advertencias de la Autoridad, la forma en que el contratista ha realizado sus actividades constituye un incumplimiento grave, persistente y doloso de las disposiciones fundamentales del contrato relativas a la protección y preservación del medio marino contra las actividades realizadas en la Zona, y del presente reglamento u otros reglamentos de la Autoridad; o

b) Si el contratista no ha cumplido una decisión definitiva y obligatoria emitida por el órgano encargado de dirimir controversias a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 120.

2. En el caso de incumplimiento de las disposiciones del contrato no previsto en el apartado a) del párrafo 1, o en lugar de la suspensión o rescisión establecidas en el apartado a) del párrafo 1, la Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias.

3. Las sanciones determinadas en aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo serán proporcionadas a la gravedad del incumplimiento.

4. Con excepción de las órdenes de emergencia previstas en el artículo 117, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que entrañe sanciones monetarias o la suspensión o rescisión de un derecho hasta que se haya dado al contratista suficiente oportunidad de agotar los recursos judiciales de que dispone con arreglo a la sección 5 de la Parte XI de la Convención.

#### Artículo 122 (124)

##### Programa de vigilancia de la Autoridad

1. La Comisión Jurídica y Técnica formulará recomendaciones al Consejo respecto del establecimiento de un programa de vigilancia para observar, medir, evaluar y analizar en forma periódica, mediante métodos científicos reconocidos, los efectos de las actividades realizadas en la Zona sobre el medio marino, incluidos los riesgos o efectos de la contaminación.

2. La Comisión preparará evaluaciones de las consecuencias ambientales de las actividades realizadas en la Zona teniendo en cuenta, en particular, los informes anuales de los contratistas que se disponen en el artículo 113.

3. El Consejo examinará las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica y aprobará el establecimiento de un programa de vigilancia.

4. La Comisión Jurídica y Técnica deberá asegurarse de que la reglamentación vigente es adecuada y se cumple, y deberá asimismo coordinar la ejecución del programa de vigilancia aprobado por el Consejo.

#### Artículo 123 (125)

##### Datos que no se considerarán objeto de derechos de propiedad

Los datos necesarios para la elaboración por la Autoridad de normas, reglamentos o procedimientos sobre protección y preservación del medio marino y sobre seguridad, excepto los que se refieran al diseño de equipo o a métodos de análisis y vigilancia, no se considerarán objeto de derechos de propiedad.

Artículo 124 (126)

Aplicación del presente reglamento a la Empresa

El presente reglamento se aplicará mutatis mutandis a las actividades de la Empresa en la Zona.

Artículo 125 (127)

Normas, reglamentos y procedimientos relativos a la protección y preservación del medio marino

1. El Consejo aprobará, por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, la reglamentación detallada relativa a los principios que figuran en el párrafo 2 del artículo 2.
2. La Comisión Jurídica y Técnica deberá reexaminar periódicamente, según proceda, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad para proteger y preservar el medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona, y emitir las recomendaciones que correspondan al Consejo de conformidad con el párrafo 1, teniendo en cuenta la opinión de expertos reconocidos en esa esfera.

Artículo 126 (128)

Controversias

Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente reglamento se someterán a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a arbitraje especial de conformidad con el Anexo VIII de la Convención.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6  
19 de diciembre de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL  
DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL  
DEL DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 3  
Noveno período de sesiones  
Kingston, Jamaica  
25 de febrero a 22 de marzo de 1991

XII. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION Y  
EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

PARTE IX

ACOMODACION DE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA Y EN EL MEDIO MARINO

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Nota introductoria

1. Una de las piedras angulares de la Convención sobre el Derecho del Mar, de 1982, consiste en la necesidad de tener en cuenta los diversos usos de los océanos, especialmente respecto de las zonas que están fuera de los límites de la jurisdicción nacional. La Convención estipula en particular que las actividades en la Zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino, y que al mismo tiempo, los Estados, al ejercer las diversas libertades de la alta mar, están obligados a tener debidamente en cuenta las actividades en la Zona (artículos 87 y 147).
2. El presente proyecto de reglamento obedece al propósito de velar por que las actividades en la Zona y las demás actividades en el medio marino tengan lugar en forma que no susciten conflictos entre las partes que las realicen. El proyecto de reglamento se basa primordialmente en los artículos 60 y 147 de la Convención y tienen también en cuenta las directrices y normas propuestas por la Organización Marítima Internacional (OMI) para la remoción de instalaciones y estructuras en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva.

/...

Artículo 1

Alcance del presente reglamento

El presente reglamento es aplicable a las actividades en la Zona en su relación con otras actividades en el medio marino 1/.

Artículo 2

Términos empleados 2/

A los efectos del presente reglamento, el término "instalaciones" incluirá, a menos que se especifique otra cosa, las islas artificiales, las plataformas, las estructuras, el equipo y los dispositivos de superficie o sumergidos que se utilicen para realizar actividades en la Zona, así como los buques cuando realicen actividades en la Zona 3/.

PARTE IX

ACOMODACION DE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA Y EN EL MEDIO MARINO

Artículo 129

Necesidad de tener razonablemente en cuenta otras actividades

1. Las actividades en la Zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino 4/.
2. Las demás actividades en el medio marino se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona 5/.

---

1/ Artículo 147.

2/ Este artículo podría formar parte del artículo 2 (Términos empleados) del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1.

3/ Véanse los artículos 1 1) 5), 60 1), 194 3) c) y 258.

4/ Artículo 147 1).

5/ Artículo 147 3).

### Artículo 130

#### Construcción y emplazamiento de instalaciones

1. Las instalaciones estacionarias o móviles que se utilicen para realizar actividades en la Zona serán construidas y emplazadas exclusivamente de conformidad con la Parte XI de la Convención y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad 6/.
2. Esas instalaciones no serán establecidas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera 7/.
3. Esas instalaciones serán utilizadas exclusivamente con fines pacíficos 8/.
4. Esas instalaciones no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental 9/.

### Artículo 131

#### Identificación

Cada instalación deberá tener señales que permitan identificarla y se mantendrán, de conformidad con las normas establecidas por la organización internacional competente y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, medios permanentes para indicar su presencia 10/.

### Artículo 132

#### Zonas de seguridad

1. En torno a las instalaciones se establecerán zonas de seguridad a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones 11/.
2. La configuración y ubicación de la zona de seguridad serán tales que no formen un cordón que impida el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales 12/.

- 
- 6/ Artículo 147 2) a).
  - 7/ Artículo 147 2) b).
  - 8/ Artículo 147 2) d).
  - 9/ Artículo 147 2) e).
  - 10/ Artículos 60 3) y 147 2) a).
  - 11/ Artículo 147 2) c).
  - 12/ Artículo 147 2) c)

3. La anchura de las zonas de seguridad será determinada por la Empresa o por el contratista teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las instalaciones y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada 13/.

4. Los bordes exteriores de la zona de seguridad serán marcados con boyas en la forma que proceda con arreglo a las normas internacionales generalmente aceptadas o a una recomendación de la organización internacional competente a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones.

#### Artículo 133

##### Notificación 14/

1. Se hará a los marineros y a los servicios hidrográficos competentes una notificación en que se especifique el tipo, la forma, las dimensiones, la posición, la profundidad y las marcas de cada instalación, teniendo en cuenta las normas y recomendaciones de la organización internacional competente y de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. La Empresa o el contratista harán esa notificación con antelación suficiente a la construcción, el emplazamiento o la remoción de una instalación en la Zona a fin de que los servicios hidrográficos competentes puedan revisar oportunamente las cartas náuticas.

#### Artículo 134

##### Remoción de instalaciones

1. Las instalaciones abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente y de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad 15/.

---

13/ Artículo 60 5).

14/ Artículo 147 2) a)

15/ Artículos 60 3) y 147 2) a).

2. A los efectos de la remoción se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar 16/.
3. Se procederá a la remoción tan pronto como sea razonablemente posible después de que la instalación quede abandonada o en desuso.
4. Sobre las instalaciones parcialmente retiradas que no se proyecten por encima de la superficie del mar se dejará una columna de agua sin obstrucciones que sea suficiente para preservar la seguridad de la navegación.
5. La Empresa o el contratista velarán por que se notifique a los servicios hidrográficos competentes de la posición, la profundidad y las dimensiones de las instalaciones que no se hayan retirado completamente de los fondos marinos.
6. La Empresa o el contratista se asegurarán también de que, con 120 días de antelación por lo menos, se avise a los marineros y a los servicios hidrográficos competentes de los cambios en la condición de una instalación.

#### Artículo 135

##### Realización de actividades

1. La parte que crea que es probable que ciertas actividades en la Zona se hayan de realizar o lo estén siendo sin tener debidamente en cuenta otras actividades que ella realiza en el medio marino o la Empresa o el contratista, cuando crea que es probable que se hayan de realizar o se estén realizando otras actividades en el medio marino sin tener razonablemente en cuenta sus actividades en la Zona, podrán enviar al Secretario General una notificación por escrito.
2. La notificación consignará:
  - a) La parte que la hace y las actividades que realiza en el medio marino;
  - b) Las actividades que, según aduce, es probable que hayan de ser realizadas o lo estén siendo sin tener razonablemente en cuenta sus actividades en el medio marino;
  - c) La parte que realiza esas actividades.
3. El Secretario General señalará la notificación a la atención de la organización internacional competente.

---

16/ Artículos 60 3) y 87.

4. El Secretario General, si determina previa consulta con la Comisión de Asuntos Jurídicos y Técnicos que es probable que se hayan de realizar o se estén realizando actividades en la Zona sin tener razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino, podrá notificar a la Empresa o al contratista que pongan término a esas actividades, o las modifiquen en la forma correspondiente de inmediato o a la mayor brevedad posible.

5. El Secretario General, en caso de incumplimiento de esa notificación y previa consulta con la Comisión de Asuntos Jurídicos y Técnicos, tomará las medidas que correspondan de conformidad con las condiciones del contrato que sea aplicable y las demás medidas que considere apropiadas en las circunstancias con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

6. El Secretario General, si llega a la conclusión de que es probable que se hayan de realizar o se estén realizando otras actividades en el medio marino sin tener razonablemente en cuenta actividades en la Zona, podrá interceder sus buenos oficios con las partes interesadas para llegar a un arreglo razonable en las circunstancias.

#### Artículo 136

##### Consulta y cooperación con otras organizaciones internacionales

El Secretario General celebrará consultas con otras organizaciones internacionales competentes y con organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y cooperará con ellas a fin de armonizar las normas que rijan otras actividades en el medio marino con las que rigen las actividades en la Zona.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6/Rev.1  
28 de junio de 1991  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3  
Nueva York, 12 a 30 de agosto de 1991

**XIII. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION Y  
EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA**

Adición

Parte IX

ACOMODACION DE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA Y EN EL MEDIO MARINO

Documento de trabajo preparado por la Secretaría y revisado  
por el Presidente\*

Artículo 1

Alcance del presente reglamento

El presente reglamento es aplicable a las actividades en la Zona en su relación con otras actividades en el medio marino. A los efectos de la Parte IX, las actividades en la Zona incluirán la prospección.

Artículo 2

Términos empleados

A los efectos de la Parte IX:

El término "instalaciones" incluye, en la medida en que se utilicen para realizar actividades en la Zona:

- a) Los buques y otras embarcaciones;

---

\* Este documento de trabajo está basado en el documento LOS/PCN/SCN.3/1991/CRP.11, en el que figuran enmiendas acordadas en consultas oficiosas abiertas llevadas a cabo por el Presidente.

- b) Las plataformas, las estructuras, el equipo y los dispositivos de superficie o sumergidos, ya sean estacionarios o móviles, incluidos los sumergibles no tripulados;
- c) Las islas artificiales.

#### Parte IX

#### ACOMODACION DE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA Y EN EL MEDIO MARINO

##### Artículo 129

##### Necesidad de tener razonablemente en cuenta otras actividades

1. Las actividades en la Zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.
2. Las demás actividades en el medio marino se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona.

##### Artículo 130

##### Establecimiento o utilización de instalaciones

1. Las instalaciones utilizadas para realizar actividades en la Zona serán construidas, emplazadas o utilizadas exclusivamente de conformidad con la Parte XI de la Convención y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas y reglamentos internacionales generalmente aceptados respecto a los abordajes en el mar y a la seguridad de la vida en el mar.
2. Esas instalaciones serán utilizadas exclusivamente con fines pacíficos.
3. Las instalaciones estacionarias no serán establecidas o utilizadas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera.
4. Las instalaciones estacionarias no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio, y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

##### Artículo 131

##### Identificación

Cada instalación deberá tener señales que permitan identificarla y se mantendrán, de conformidad con las normas establecidas por la organización internacional competente y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, medios permanentes para indicar su presencia.

/...

### Artículo 132

#### Zonas de seguridad

1. A los efectos de las operaciones de las instalaciones estacionarias, se establecerán zonas de seguridad a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones.
2. La extensión, la configuración y la ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no impidan el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales.
3. Las coordenadas geográficas de las zonas de seguridad serán fijadas por la Empresa o por el contratista teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas tendrán una extensión que guarde una relación razonable con la naturaleza y las funciones de las instalaciones.
4. La Autoridad podrá aplicar las disposiciones de los párrafos precedentes a las instalaciones móviles cuando proceda y con las modificaciones que estime necesarias.

### Artículo 133

#### Notificación

1. Se hará a los navegantes y a los servicios hidrográficos competentes una notificación en que se especifiquen el tipo, la forma, las dimensiones, la posición, la profundidad y las señales de cada instalación estacionaria o móvil utilizada para actividades de exploración o explotación y la duración prevista de sus operaciones, teniendo en cuenta las normas y recomendaciones de la organización internacional competente y de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. La Empresa o el contratista notificarán también periódicamente a los navegantes y a los servicios hidrográficos competentes, cuando proceda, cualquier cambio de posición de las instalaciones.
2. Se hará a los navegantes y a las organizaciones internacionales competentes una notificación en que se especifiquen la extensión, la configuración, la ubicación y las coordenadas geográficas de las zonas de seguridad de un modo adecuado para determinar su posición.
3. La Empresa o el contratista notificarán con suficiente antelación la construcción, el emplazamiento, la utilización o la remoción de cualquier instalación, así como la extensión, la configuración, la ubicación y las coordenadas geográficas de las zonas de seguridad en la Zona, a fin de que los servicios hidrográficos competentes puedan revisar oportunamente las cartas náuticas.
4. La Empresa o el contratista se asegurarán además de que se notifiquen a los servicios hidrográficos competentes la posición, la profundidad y las dimensiones de cualquier instalación fija o estacionaria que no se haya retirado completamente de la Zona.

5. Se depositarán en poder de la Autoridad copias de las notificaciones precedentes.

#### Artículo 134

##### Remoción de instalaciones

1. Las instalaciones que ya no se utilicen serán retiradas tan pronto como sea viable para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que hayan establecido a este respecto la organización o las organizaciones internacionales competentes y de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
2. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar.
3. Sobre las instalaciones fijas o estacionarias parcialmente retiradas que no se proyecten por encima de la superficie del mar se dejará una columna de agua sin obstrucciones que sea suficiente para preservar la seguridad de la navegación.
4. La Empresa o el contratista se asegurarán también de que, con 120 días de antelación por lo menos, se avise a los navegantes y a los servicios hidrográficos competentes de los cambios en la condición de una instalación.

#### Artículo 135

##### Procedimiento de acomodación

1. La parte que crea que es probable que ciertas actividades de exploración y explotación en la Zona se vayan a realizar o se estén realizando sin tener debidamente en cuenta otras actividades que ella realiza en el medio marino o la Empresa o el contratista, cuando crean que es probable que se vayan a realizar o se estén realizando otras actividades en el medio marino sin tener razonablemente en cuenta sus actividades en la Zona, podrán enviar al Secretario General una notificación por escrito.
2. La notificación consignará:
  - a) La parte que la hace y una descripción de las actividades que realiza en el medio marino y de su ubicación;
  - b) Las actividades que, según aduce, es probable que se vayan a realizar o se estén realizando sin tener razonablemente en cuenta sus actividades en el medio marino;
  - c) La parte que realiza esas actividades.

3. El Secretario General señalará la notificación a la atención de la organización internacional competente.

4. Si el Secretario General determina, tras las consultas y el asesoramiento técnico del caso, que es probable que se hayan de realizar o se estén realizando actividades de exploración o explotación en la Zona sin tener razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino, podrá notificar a la Empresa o al contratista que suspendan esas actividades o las modifiquen en la forma apropiada de inmediato o a la mayor brevedad posible e informará inmediatamente al Consejo de la decisión adoptada. La Empresa o el contratista podrán pedir al Consejo que revise la decisión adoptada por el Secretario General con arreglo a este párrafo, sin perjuicio de cualquier derecho a reparación en virtud de la Convención.

5. En caso de incumplimiento de esa notificación, el Secretario General remitirá el asunto al Consejo para que éste tome las medidas que considere apropiadas en las circunstancias con arreglo a la Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

6. El contratista o la Empresa informarán al Secretario General de las medidas tomadas con arreglo a los párrafos 4 y 5.

7. El Secretario General, si llega a la conclusión de que es probable que se vayan a realizar o se estén realizando otras actividades en el medio marino sin tener razonablemente en cuenta las actividades en la Zona, podrá ofrecer sus buenos oficios a las partes interesadas para llegar a un arreglo razonable en las circunstancias.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7  
19 de diciembre de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL  
TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3  
Noveno período de sesiones  
Kingston, Jamaica  
25 de febrero a 22 de marzo de 1991

XIV. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION Y  
EXPLORACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

PARTE X

PROCEDIMIENTO Y PRINCIPIOS CONTABLES

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Nota introductoria

1. Según el artículo 17 1) c) i) del Anexo III, la Autoridad "adoptará y aplicará de manera uniforme, en virtud del inciso ii) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y del inciso ii) del apartado o) del artículo 162, normas, reglamentos y procedimientos para ... [el] establecimiento de normas uniformes y no discriminatorias en materia de determinación de costos y de contabilidad ...".
2. El presente proyecto de reglamento se basa en los procedimientos contables que aplican en la actualidad varias de las empresas más grandes que se dedican a la producción de petróleo en el mar en diversos países de Africa, Asia y América del Sur, así como en un modelo preparado en 1981 por el Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales. En el proyecto se han tenido en cuenta las sugerencias formuladas por especialistas con experiencia en contabilidad de operaciones de extracción de petróleo en el mar en una de las seis empresas internacionales de contabilidad más grandes del mundo.
3. En el proyecto de reglamento se fijan los parámetros para un sistema uniforme de contabilidad. El proyecto constituye un intento de establecer un equilibrio entre la necesidad de uniformidad y la de flexibilidad a fin de que cada contratista pueda, por conducto de sus propios manuales de contabilidad y plan contable, sujetos a la aprobación de la Autoridad, establecer los procedimientos contables detallados que se adapten mejor a sus propias operaciones y sean compatibles con los requisitos fijados por sus propios auditores independientes y con la legislación nacional aplicable.
4. La existencia de un sistema uniforme de contabilidad es necesaria para "asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los contratantes", con arreglo al párrafo 13 1) c) del Anexo III y para "asegurar a la Autoridad ingresos óptimos derivados de los ingresos de la producción comercial", con arreglo al párrafo 13 1) a) del mismo Anexo. A este respecto, el proyecto de reglamento complementa el relativo a las condiciones financieras de los contratos y es necesario para poner éstas en práctica.
5. Al mismo tiempo, la uniformidad en las normas contables servirá para que la Autoridad pueda comparar el desempeño de los contratistas a fin de asegurarse de que las operaciones sean realizadas con economía y eficiencia de manera de que los ingresos sean óptimos y de cumplir la obligación de supervisar las operaciones que le incumbe en virtud del párrafo 17 1) b) viii) del Anexo III.
6. El proyecto de reglamento será también aplicable, mutatis mutandis, a la Empresa; de esta manera será posible comparar el desempeño de la Empresa y el de los contratistas a fin de asegurarse de que la Empresa actúe "según principios comerciales sólidos", de conformidad con el párrafo 1 3) del Anexo IV.
7. Si bien hay que reconocer que el presente proyecto de reglamento ha sido preparado sobre la base de la experiencia con operaciones de extracción de petróleo en el mar y en la de minería de los fondos marinos, necesariamente las primeras constituyen el mejor modelo aprovechable en este momento. Naturalmente, a medida que los contratistas y la Autoridad acumulan experiencia, será posible modificar o enmendar el reglamento de conformidad con las disposiciones aplicables en la Convención y en la forma en que sea necesaria en aras de la eficiencia y la economía.

Artículo 2

Términos empleados\*

Para los efectos del presente reglamento:

1) Por "manual de contabilidad" se entenderá un manual, aprobado por la Autoridad, que enunciará las instrucciones detalladas respecto de los procedimientos de control interno, el plan contable, el asiento de las transacciones correspondientes a las operaciones, la preparación de análisis y documentos de trabajo y la preparación y distribución de informes financieros. El manual incluirá una sección relativa a la clasificación del material, en que figurará una lista detallada del material controlable;

2) Por "registros contables" se entenderán todos los libros de cuentas que se lleven de conformidad con el manual de contabilidad, junto con todos los documentos, análisis, documentos de trabajo e informes correspondientes;

3) Por "material controlable" se entenderá las partidas de importancia suficiente, en razón del valor y otros factores, para justificar un registro detallado de su adquisición, localización y enajenación. A este respecto, para determinar qué material es controlable se aplicará la práctica internacional de la industria minera y una sección del manual de contabilidad relativa a la clasificación del material de esa índole.

PARTE X

PROCEDIMIENTO Y PRINCIPIOS CONTABLES

Artículo 137

Alcance de la presente Parte 1/

Las normas que figuran en la presente Parte constituyen un sistema uniforme de contabilidad para el asiento de todas las transacciones financieras de los contratos, el establecimiento de un sistema y de normas para los fondos, el material y el equipo y para servir de base en la preparación de los informes previstos en el presente reglamento y en el contrato.

---

\* Las disposiciones de este artículo serán incorporadas en un artículo 2 (véase el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1) relativo a los términos empleados y que será aplicable a todo el conjunto de normas sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona ("código de minería de los fondos marinos").

1/ A3/17 1) c) i).

/...

Artículo 138

Principios contables

1. Todos los gastos deberán ser razonables, necesarios y compatibles con la eficiencia y la economía en las operaciones.
2. Todos los libros y registros contables serán llevados y todos los gastos, productos e ingresos serán determinados y asentados de conformidad con principios contables generalmente reconocidos 2/ que sean compatibles con las prácticas aceptadas en la industria minera internacional y con el presente reglamento.
3. La Autoridad, con orientación impartida por la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas, el Grupo de Expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo y otras organizaciones internacionales, revisará cada cierto tiempo esos principios y prácticas para velar por que sean generalmente reconocidos y sean compatibles con las prácticas aceptadas 3/.

Artículo 139

Monedas

1. La unidad de cuenta será el dólar de los Estados Unidos. El monto de las transacciones que se realicen en otra moneda será convertido en dólares de los Estados Unidos, a menos que la Autoridad convenga en otra cosa, según el tipo medio de compra y de venta cotizado por el Fondo Monetario Internacional para el día en que tenga lugar la transacción.
2. Las ganancias realizadas en divisas, de haberlas, serán asentadas en una cuenta separada.

Artículo 140

Cuentas y manuales

1. Cada contratista presentará a la Autoridad para su aprobación, dentro de los 60 días siguientes a la fecha efectiva del contrato, un completo plan contable con las definiciones correspondientes de las cuentas, junto con el manual de contabilidad que se utilizará en relación con el contrato.
2. En el establecimiento principal de cada contratista se llevará un juego completo de libros de contabilidad.

---

2/ A3/13 6) h) i), k), l), n), iv) y v), 7) b), 11).

3/ A3/13 9) b).

Artículo 141

Contabilidad del material y los suministros

1. El material y los suministros que el contratista adquiera y conserve únicamente para utilizarlos en las operaciones que deba realizar con arreglo al contrato serán imputados según el precio de factura, deducidos todos los descuentos y con adición de los gastos efectivos inclusive el flete, seguro, los gravámenes, derechos, gastos de carga y descarga y otros gastos efectivamente desembolsados hasta el lugar de destino.

2. El material y los suministros procedentes de las existencias del contratista serán imputables en la forma siguiente:

a) Material nuevo - estado A: el precio del material nuevo trasladado del depósito del contratista u otros lugares será fijado sobre la base de los gastos directos del contratista y de los gastos efectuados en la adquisición de ese material nuevo de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, el costo de dejarlo en condiciones para ser utilizado y el de trasladarlo al lugar en que será utilizado;

b) Material usado - estado B: el material que esté en buenas condiciones y pueda ser reutilizado sin necesidad de reacondicionamiento será clasificado en la categoría B y su precio será fijado en el 75% del correspondiente al material en esta A;

c) Material usado - estado C: el material que, tras ser reacondicionado, pueda cumplir su función original o que ya pueda cumplirla pero básicamente no pueda ser reutilizado sin un reacondicionamiento será clasificado en la categoría C y su precio será fijado en el 50% del correspondiente al material en estado A. El costo del reacondicionamiento será sumado al 50% del precio del material en estado A, siempre que el total no exceda del 75% del precio correspondiente al material en ese estado;

d) El precio del material que no pueda clasificarse en las categorías A, B ni C será fijado en un valor acorde con su utilidad.

3. Cada contratista llevará a perpetuidad registros contables del material controlable trasladado a depósitos o fuera de éstos y del que se encuentre en existencia.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada contratista optará por una fórmula para la depreciación del material controlable, que será aplicable en forma uniforme durante la vigencia del contrato y no será modificada sin consentimiento de la Autoridad.

5. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, cada contratista aplicará los métodos indicados en el manual de contabilidad para el cálculo del costo unitario del material controlable.

6. Cada contratista, previa solicitud de la Autoridad, presentará a ésta informes y listas de todo el material controlable en existencia.
7. Cada contratista hará, una vez al año de ser posible o por solicitud de la Autoridad, un inventario físico del material controlable que tenga.
8. Cada contratista dará aviso por escrito, de ser posible, a la Autoridad y a los contadores con 60 días de antelación a la fecha de cada inventario físico a fin de darles tiempo para participar en él.
9. Se dejará constancia en los registros contables perpetuos y en la cuenta de explotación que corresponda de las pérdidas o ganancias del inventario físico. Si las pérdidas o ganancias fueren considerables, el contratista preparará una lista de ellas, a la que adjuntará explicaciones razonables de las diferencias. El informe será presentado a la Autoridad para su aprobación. Para los efectos del presente párrafo, por ganancias o pérdidas considerables se entenderá el ajuste total del inventario que exceda del 1% del valor total en dólares del inventario antes del ajuste.

#### Artículo 142

##### Contabilidad del equipo 4/

1. El equipo que el comprador adquiera y capitalice como activo físico será imputado, mutatis mutandis, de conformidad con el artículo 141.
2. Cada contratista hará, cada cinco años o por solicitud de la Autoridad, un inventario físico del activo físico capitalizado.
3. Cada contratista dará aviso por escrito a la Autoridad y a los contadores con 60 días de antelación a la fecha de cada inventario físico a fin de darles tiempo para participar en él.
4. Las pérdidas o ganancias de un inventario físico serán asentadas en los registros contables perpetuos y en la cuenta de capital que corresponda. Si las pérdidas o ganancias fueren considerables, el contratista hará una lista de ellas, a la que adjuntará una explicación razonable de las diferencias. Este informe será presentado a la Autoridad para su aprobación. Para los efectos del presente párrafo, por pérdidas o ganancias considerables se entenderá el ajuste total del inventario que exceda del 1% del valor total en dólares del activo físico antes del ajuste.

---

4/ Véase A3/13 6) m).

Artículo 143

Gastos de personal

1. Los gastos de personal efectuados directamente en las operaciones correspondientes a un contrato incluirán el sueldo bruto, los salarios, las bonificaciones y las primas pagados a los empleados del contratista y los gastos y contribuciones, de haberlos, efectuados o aportados en virtud de obligaciones impuestas por un gobierno en relación con esos gastos.
2. Los gastos correspondientes a feriados, vacaciones, licencias de enfermedad y pagos por invalidez que sean aplicables a los sueldos y salarios, junto con otros beneficios de los empleados tales como el seguro médico o el seguro de vida colectivo, los planes de pensión y los planes de ahorro, serán imputados de conformidad con las normas y procedimientos indicados en el manual de contabilidad.
3. Los gastos de viajes y viáticos del personal serán imputados de conformidad con las normas y procedimientos indicados en el manual de contabilidad.

Artículo 144

Cargos por concepto de programas de capacitación de personal de la Autoridad y de Estados en desarrollo 5/

El costo de la capacitación de personal de la Autoridad y de Estados en desarrollo, incluida su participación en las actividades del contratista en la zona objeto del contrato, será imputado de conformidad con las condiciones del contrato y con las normas y procedimientos que expresamente pacte cada contratista con la Autoridad.

Artículo 145

Cargos por concepto de transmisión de datos a la Autoridad 6/

El costo de la transmisión por el contratista a la Autoridad de datos relativos a la zona objeto del contrato será imputado de conformidad con las condiciones del contrato y con las normas y procedimiento que expresamente pacte cada contratista con la Autoridad.

---

5/ A3/15.

6/ A3/14.

Artículo 146

Cargos por concepto de contrato con terceros

Los gastos directos efectivos de los contratos de servicios técnicos y de otra índole proporcionados por terceros serán imputables a condición de que sean razonables y necesarios y de que no sean más elevados que lo que se cobre generalmente por trabajos y servicios comparables.

Artículo 147

Cargos por concepto de filiales

Los cargos por concepto de transacciones con personas, empresas o compañías que, directa o indirectamente, controlen a un contratista, estén bajo el control de un contratista o se encuentren sometidos a control común con un contratista y que correspondan a servicios, material, equipo u otros gastos serán imputados según el costo efectivo sobre la base de los precios con arreglo a la norma de la independencia y de las demás condiciones que hubiesen sido aplicables en la práctica mercantil normal y en el giro comercial ordinario si la transacción hubiese tenido lugar entre partes no relacionadas entre sí o si las partes no hubiesen tenido una relación especial 7/.

Artículo 148

Pagos por concepto de alquiler

Los pagos por concepto de alquiler, con la excepción de la tierra, incluidos en los gastos de inversión del contratista, los gastos de inversión correspondientes a la extracción y los gastos de explotación del contratista, serán imputados únicamente en la medida en que el valor actual de las obligaciones capitalizadas por concepto de alquiler estén incluidas en la relación deuda-capital social aprobada por la Autoridad y en la medida en que la Autoridad, de conformidad con el artículo 78 8/, considere que los tipos de interés son razonables teniendo presente la práctica comercial vigente.

Artículo 149

Costo del seguro y pérdidas

Las primas netas efectivas de seguro, la parte deducible de las pérdidas aseguradas y las pérdidas no aseguradas serán imputados a menos que las pérdidas hayan sido resultado de la culpa grave o el dolo del contratista.

---

7/ Véase A3/13.9) a).

8/ Véase el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2/Rev.1.

Artículo 150

Gastos legales

El costo directo de los servicios legales necesarios o convenientes para la protección de los intereses del contratista con arreglo al contrato podrán ser imputados, siempre que sean justos y razonables, como parte de los gastos de inversión del contratista, los gastos de inversión correspondientes a la extracción y los gastos de explotación del contratista, a condición de que hayan sido efectuados después de la fecha de entrada en vigor del contrato.

Artículo 151

Gastos generales y gastos administrativos

1. Los gastos administrativos realizados después de la fecha efectiva del contrato y que correspondan específica y exclusivamente a operaciones realizadas en virtud del contrato para personal que desempeñe funciones de supervisión, contabilidad, relaciones con los trabajadores, servicios de informática, adquisiciones, ingeniería, tributarios, administrativos y de gestión y los gastos conexos de oficina serán imputados como gastos de inversión o gastos de explotación.
2. Los gastos generales no incluidos en el párrafo 1 que hayan sido efectuados después de la fecha efectiva de ejecución del contrato serán imputados en la forma siguiente:
  - a) \_\_\_\_\_% de los gastos de inversión;
  - b) \_\_\_\_\_% de los gastos de explotación 9/.
3. Los sueldos, salarios y gastos de los empleados técnicos que trabajen directamente en operaciones realizadas en virtud del contrato no quedarán incluidos en los gastos generales a que se hace referencia en el párrafo 2 sino que serán imputados directamente.
4. Los gastos generales efectuados en relación con la adopción de medidas para contener, minimizar y reparar daños graves al medio marino, o como resultado de una explosión, un incendio, una tormenta, un huracán u otro desastre, y que sean necesarios para dejar a la planta y el equipo en un estado equivalente a aquel en que se encontraba antes del desastre, siempre que no se deban a culpa del contratista o a que éste no haya aplicado la práctica apropiada de la industria minera, serán imputados en la forma siguiente:

---

9/ Cabría considerar la posibilidad de emplear una escala regresiva, por ejemplo, 4% respecto de los primeros 10 millones de dólares, 3% respecto del tramo comprendido entre 10 y 50 millones de dólares, 2% respecto del tramo comprendido entre 50 y 100 millones de dólares y un 1% por encima de los 100 millones de dólares.

/...

- a) \_\_\_\_\_% del total de los gastos con un límite máximo de 1 millón de dólares inclusive;
  - b) \_\_\_\_\_% del total de los gastos superiores a 1 millón de dólares pero inferiores a 10 millones de dólares;
  - c) \_\_\_\_\_% del total de los gastos superiores a los 10 millones de dólares.
5. Las proporciones indicadas en los párrafos 2 y 3 podrán ser modificadas cada cierto tiempo mediante acuerdo entre el contratista y la Autoridad si, en la práctica, resultasen excesivas o insuficientes.

#### Artículo 152

##### Créditos

El producto neto de las transacciones siguientes será acreditado a las cuentas correspondientes al contrato:

- a) El producto de seguros o reclamaciones relacionados con operaciones realizadas en virtud del contrato o activos imputados a las cuentas correspondientes al contrato cuando esas operaciones o activos estuviesen asegurados y la prima fuese imputable a las cuentas con arreglo al contrato;
- b) Los ingresos percibidos de terceros por la utilización de bienes o activos imputables a las cuentas con arreglo al contrato;
- c) Los ajustes que reciba el contratista de proveedores o fabricantes o de sus agentes en relación con material defectuoso cuyo costo haya previamente imputado el contratista a las cuentas con arreglo al contrato;
- d) Los alquileres, reembolsos u otros créditos que haya percibido el contratista y sean aplicables a un cargo que haya imputado a las cuentas con arreglo al contrato.

#### Artículo 153

##### Duplicación de gastos, cargos y créditos

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario, no habrá duplicación de gastos, cargos y créditos en relación con cualquier contrato entre un contratista y la Autoridad.

#### Artículo 154

##### Informes financieros

1. Cada contratista preparará informes financieros trimestrales y anuales de los libros de cuentas, de conformidad con la presente Parte y con el manual de contabilidad.

/...

2. Cada informe constará de un estado de ganancias y pérdidas, un balance, un estado de caja y un plan de las cuentas acumuladas por cobrar y por pagar. El informe anual incluirá asimismo un análisis de las pérdidas y ganancias en el inventario físico. El informe anual estará acompañado de un estado de las pérdidas y ganancias proyectadas o previstas para el año siguiente.
3. La forma y el contenido de los informes será estipulada por la Autoridad o se ajustarán al manual de contabilidad.
4. Cada informe presentado por el contratista a la Autoridad constituirá un informe contable cabal y exacto del período de que se trate.
5. Cada informe trimestral será preparado por mes y por trimestre y enviado a la Autoridad dentro de los 45 días siguientes al término de cada trimestre.
6. Cada informe anual será objeto de auditoría y enviado a la Autoridad dentro de los 90 días siguientes al término de cada año civil.
7. La Autoridad podrá formular observaciones y proponer modificaciones a los informes, a condición de que lo haga por escrito dentro de los seis meses siguientes a la fecha de envío de un informe trimestral o de los cinco años siguientes a la fecha de envío de un informe anual.
8. Si la Autoridad no formulare observaciones ni propusiere modificaciones al informe dentro de ese plazo, el informe será considerado definitivo y concluyente con la salvedad de los ajustes dimanados del inventario físico o de auditorías realizadas por los contadores.

#### Artículo 155

##### Inspección y auditoría

1. Los contadores harán una auditoría anual a expensas del contratista. Los contadores harán otras auditorías previa solicitud de la Autoridad y a expensas de ésta.
2. Los contadores tendrán acceso a todos los registros contables. Deberán en cualquier momento que sea razonable examinar, verificar y confirmar con terceros, incluidos aquellos a que se hace referencia en el artículo 147 del presente reglamento, todos los cargos y créditos relacionados con el contrato, incluido los libros de cuenta, los registros, los asientos contables, los comprobantes de inventario, las nóminas de pago, las facturas y cualesquiera otros documentos, piezas de correspondencia y registros que razonablemente sean necesarios para comprobar y verificar los cargos y créditos, así como los estados e informes presentados por el contratista. Para esos efectos, los contratistas podrán copiar esos documentos, piezas de correspondencia o registros o tomar extractos de ellos.
3. Los contadores tendrán derecho a visitar e inspeccionar en cualquier momento razonable todas las instalaciones, plantas, depósitos, oficinas, establecimientos comerciales y emplazamientos de contratistas que sean utilizados directa o indirectamente en relación con el contrato.

/...

4. Cada contratista impartirá instrucciones a sus empleados, agentes y representantes para que cooperen en esas visitas y exámenes y den respuestas o proporcionen explicaciones a las preguntas o solicitudes pertinentes que formulen los contadores en el curso de su examen y verificación.
5. La Autoridad estará facultada para designar personal que participe en las auditorías de esa índole.
6. Los contadores procederán a la auditoría en forma razonable y harán todo lo que sea razonable por causar al contratista los menores inconvenientes posibles.
7. Los contadores completarán cada auditoría anual dentro de los 120 días siguientes al término de cada año civil y darán a la Autoridad el informe de los resultados de ella.

#### Artículo 156

##### Conservación de libros, registros y documentos

1. Todos los libros, registros y documentos a que se hace referencia en el artículo 155 serán conservados durante no menos de siete años contados a partir de la fecha de preparación.
2. Los documentos relacionados con modificaciones que proponga la Autoridad de conformidad con el artículo 154 serán conservados hasta que la cuestión haya quedado dirimida definitivamente.

#### Artículo 157

##### Aplicación del presente reglamento a la Empresa

El presente reglamento será aplicable, mutatis mutandis, a las actividades de la Empresa en la Zona.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7/Corr.1  
8 de febrero de 1991

ARABE, CHINO, ESPAÑOL,  
INGLES Y RUSO UNICAMENTE

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 3  
Noveno período de sesiones  
Kingston, Jamaica  
25 de febrero a 22 de marzo de 1991

XV. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

PARTE X

PROCEDIMIENTOS Y PRINCIPIOS CONTABLES

Documento de trabajo presentado por la Secretaría

Corrección

1. El título del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7 debe ser el que figura supra.
2. Página 2, párrafo 4  
Línea 3: donde dice párrafo 13 1) c) debe decir artículo 13 1) c)  
Línea 5: donde dice párrafo 13 1) a) debe decir artículo 13 1) a)
3. Página 2, párrafo 5  
Línea 5: donde dice párrafo 17 1) b) viii) debe decir artículo 17 1) b) viii)
4. Página 2, párrafo 6  
Línea 4: donde dice párrafo 1 3) debe decir artículo 1) 3)
5. Página 3, artículo 2, inciso 1)  
Línea 4: suprimase correspondientes a las operaciones

6. Página 3, título de la PARTE X: debe decir  
PROCEDIMIENTOS Y PRINCIPIOS CONTABLES
7. No se aplica al texto en español.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7/Corr.2  
31 de julio de 1991  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Nueva York, 12 a 30 de agosto de 1991

XVI. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION Y  
EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

PARTE X

PROCEDIMIENTO Y PRINCIPIOS CONTABLES

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Corrección

1. Página 4, artículo 139, párrafo 1

Sustitúyase el texto actual por el texto siguiente

1. La unidad de cuenta será el dólar de los Estados Unidos. El monto de las transacciones que se realicen en otra moneda será convertido en dólares de los Estados Unidos, a menos que la Autoridad convenga en otra cosa, según el tipo medio de compra y de venta cotizado por el Fondo Monetario Internacional para el día en que se realice el pago.

2. Páginas 10 y 11, artículo 154, párrafos 1 a 8

Sustitúyase el texto actual por el texto siguiente

Artículo 154

Informes financieros

1. Cada contratista preparará informes financieros trimestrales y anuales de los libros de cuentas, de conformidad con la presente Parte y con el manual de contabilidad.
2. Cada informe constará de un estado de ganancias y pérdidas, un balance, un estado de fuente y destino de los fondos y un plan de las cuentas acumuladas por cobrar y por pagar. El informe anual incluirá asimismo un análisis de las pérdidas y ganancias en el inventario físico. El informe anual estará acompañado de un estado de las pérdidas y ganancias proyectadas o previstas para el año siguiente.
3. La forma y el contenido de los informes será estipulada por la Autoridad o se ajustarán al manual de contabilidad.
4. En cada informe presentado por el contratista a la Autoridad se expondrán en forma adecuada y veraz la situación financiera, el desempeño y los cambios en la situación financiera.
5. Cada informe trimestral será preparado por mes y por trimestre y enviado a la Autoridad dentro de los 45 días siguientes al término de cada trimestre.
6. Cada informe anual será enviado a la Autoridad dentro de los 60 días siguientes al término de cada año civil.
7. La Autoridad podrá formular observaciones y proponer modificaciones a los informes, a condición de que lo haga por escrito dentro de los seis meses siguientes a la fecha de envío de un informe trimestral o de los cinco años siguientes a la fecha de envío de un informe anual.
8. Si la Autoridad no formulare observaciones ni propusiere modificaciones al informe dentro de ese plazo, el informe será considerado definitivo y concluyente con la salvedad de los ajustes dimanados del inventario físico o de auditorías realizadas por los contadores.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8  
11 de febrero de 1992  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 3  
Décimo período de sesiones  
Kingston, Jamaica  
24 de febrero a 13 de marzo de 1992

XVII. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSCRIPCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

Parte XI

CONDICIONES DE TRABAJO, DE SALUD Y DE SEGURIDAD

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Artículo 1

Alcance del presente reglamento\*

El presente reglamento es aplicable a las condiciones de trabajo, de salud y de seguridad para la realización de actividades en la Zona.

---

\* El proyecto de reglamento sobre las condiciones de trabajo, de salud y de seguridad, que trata de las obligaciones y responsabilidades del Estado patrocinante, la responsabilidad, las sanciones, la aplicación a la Empresa, la revisión de las normas, reglamentos y procedimientos, y el arreglo de controversias, deberá armonizarse con las normas aplicables a las demás partes del proyecto de reglamento sobre prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona, en particular a la parte VIII (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5/Rev.1).

/...

Parte XI

CONDICIONES DE TRABAJO, DE SALUD Y DE SEGURIDAD

Artículo 158

Protección de los trabajadores

1. Las actividades en la Zona se realizarán en condiciones que aseguren a los trabajadores empleados para tales actividades una protección adecuada en materia de salud y seguridad ocupacionales, relaciones laborales, condiciones de trabajo, seguridad social, seguridad en el empleo y condiciones de vida en el lugar de trabajo, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
2. Al establecer tales normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad deberá celebrar consultas, según proceda, con las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 159

Discriminación

No se podrá denegar a los trabajadores la igualdad de oportunidades y de trato, con respecto al empleo y la ocupación, por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, origen nacional o extracción social.

Artículo 160

Seguridad de la vida en el mar 1/

1. Cada contratista deberá cumplir con la reglamentación internacional aplicable a la seguridad de la vida en el mar y a la prevención de colisiones, y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
2. Todo buque que se utilice para realizar actividades en la Zona deberá:
  - a) Poseer certificados vigentes y válidos, emitidos de conformidad con las convenciones internacionales relacionadas con la seguridad de la vida en el mar en que el Estado del pabellón del buque sea parte; o
  - b) Si el Estado del pabellón no es parte en tales convenciones, cumplir todos los requisitos estructurales y de seguridad aplicables que figuren en las normas publicadas de un país miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación.

---

1/ Artículo 146 y artículo 17 1) b) xii) del anexo 3, de la Convención sobre el Derecho del Mar.

Artículo 161

Seguridad de las instalaciones 2/

Cada contratista deberá velar:

a) Por que las instalaciones utilizadas para realizar actividades en la Zona se mantengan en todo momento en condiciones seguras y adecuadas de conformidad con las normas internacionales aplicables sobre seguridad de la vida en el mar y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

b) Por que las instalaciones:

- i) Estén diseñadas, equipadas, construidas y manejadas teniendo debidamente en cuenta la seguridad del personal;
- ii) Cuenten con medios de acceso y evacuación satisfactorios;
- iii) Estén debidamente dotadas de equipo de extinción de incendios y de rescate en buenas condiciones de funcionamiento;
- iv) Estén dotadas de equipo de telecomunicaciones para las comunicaciones necesarias;

c) Por que en la planificación de nuevas instalaciones y equipo, así como en la modificación de las instalaciones y el equipo existentes, se dé debida consideración al equipo disponible en el momento y a la nueva tecnología según corresponda, lo que permitirá mantener un nivel de seguridad acorde con el desarrollo tecnológico.

Artículo 162

Planes de emergencia relacionados con la seguridad 3/

1. Cada contratista deberá preparar planes de emergencia relacionados con la seguridad de las instalaciones que se utilicen para realizar actividades en la Zona. Dichos planes deberán presentarse por escrito a la Autoridad para su aprobación, con anterioridad a la puesta en marcha de cualquiera de las

---

2/ La expresión "instalaciones" se encuentra definida en el proyecto de reglamento sobre acomodación de las actividades en la Zona, e incluye los buques (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6/Rev.1, art. 2).

3/ Véase el artículo 112 del proyecto de reglamento sobre la protección y preservación del medio marino contra las alteraciones inaceptables resultantes de las actividades que se realicen en la Zona (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5/Rev.1).

instalaciones. Los planes de emergencia establecerán medidas adecuadas para hacer frente efectivamente a las emergencias y, en particular, deberán incluir disposiciones para que:

- a) Se dé de inmediato la voz de alarma en la zona de las actividades;
- b) Se proceda al rescate de personas;
- c) Se notifique sin demora al Secretario General y, si procede, a los Estados ribereños vecinos;
- d) Se mantenga constantemente informado al Secretario General acerca de todos los detalles de la emergencia, de las medidas ya adoptadas y de las medidas ulteriores que se requieran;
- e) Se establezca, en su caso, una colaboración entre los contratistas para responder a una emergencia; y
- f) Se realicen periódicamente simulacros y ejercicios para asegurarse de que todas las instalaciones, los servicios, el equipo y los materiales necesarios se hallan en perfecto estado de funcionamiento y que el personal del contratista ha sido entrenado adecuadamente para utilizarlos.

2. Cada contratista deberá velar por que los trabajadores empleados para realizar actividades en la Zona estén plenamente familiarizados con dichos planes y debidamente calificados, y que tengan la capacitación y la práctica suficientes para llevarlos a cabo.

3. Cada contratista deberá enviar al Secretario General, dentro de los treinta días anteriores a la finalización de cada año civil, un certificado firmado por su oficial ejecutivo jefe en que se confirme que todas las instalaciones, los servicios, el equipo y los materiales necesarios se hallan en su lugar y en buen estado de funcionamiento, y que el personal del contratista ha recibido capacitación adecuada para utilizarlos.

4. En caso de que el Secretario General determine que alguno de esos certificados es falso o que mueve a engaño en algún aspecto material, remitirá el asunto a la Comisión Jurídica y Técnica. Si la Comisión determina que un certificado es falso o que mueve a engaño en algún aspecto material, puede recomendar que el Consejo adopte medidas de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

#### Artículo 163

##### Informes anuales 4/

1. Cada contratista deberá presentar al Secretario General, dentro de los noventa días siguientes a la finalización de cada año civil, un informe anual sobre las condiciones de trabajo, de salud y de seguridad relativas a las actividades que realice en la Zona.

---

4/ Este artículo debe combinarse con el artículo 113 del proyecto de reglamento sobre el medio marino (ibid.).

2. Cada informe deberá contener datos e información sobre cualquier incidente que afecte significativamente la salud o la seguridad de los trabajadores, así como sobre cualquier controversia o queja relativas a los términos y condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores empleados para realizar actividades en la Zona.

3. Los informes deberán ponerse a disposición del público.

#### Artículo 164

##### Informes sobre daños graves 5/

1. Cada contratista deberá informar sin demora al Secretario General de cualquier incidente o amenaza inmediata de incidente que se produzca como consecuencia de sus actividades en la Zona y que pueda afectar gravemente la seguridad de la vida humana.

2. En cada informe deberán consignarse los detalles del incidente, una descripción de las medidas adoptadas y toda otra información que requieran las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes.

#### Artículo 165

##### Órdenes de emergencia 6/

1. En caso de que el Secretario General reciba notificación de una emergencia que pueda provocar graves lesiones a las personas o pérdidas de vidas humanas como consecuencia de las actividades de un contratista en la Zona, el Secretario General deberá comunicarla de inmediato al Consejo y a la Comisión Jurídica y Técnica.

2. Mientras el Consejo adopta alguna decisión, el Secretario General podrá tomar medidas inmediatas, que deberán ser prácticas y prudentes en esas circunstancias, para velar por la protección efectiva de la vida humana.

3. La Comisión Jurídica y Técnica se reunirá tan pronto como sea posible después de haber sido notificada, y deberá considerar, teniendo en cuenta las medidas ya adoptadas por el contratista y por el Secretario General, qué medidas son necesarias para la protección efectiva de la vida humana. Deberá hacer las recomendaciones pertinentes al Consejo.

---

5/ El presente artículo podría combinarse con el artículo 114 del proyecto de reglamento sobre el medio marino.

6/ Véase el artículo 117 del proyecto de reglamento sobre el medio marino.

4. Tras haber recibido las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo se reunirá tan pronto como sea posible y adoptará una decisión sobre dichas recomendaciones.

5. Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica, el Consejo podrá emitir órdenes de emergencia, entre ellas, órdenes de suspensión o ajuste de las operaciones, con el fin de proteger eficazmente la vida humana.

LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8/Corr.1  
25 de febrero de 1992  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: ENGLISH

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3  
Décimo período de sesiones  
Kingston, Jamaica  
24 de febrero a 13 de marzo de 1992

XVIII. PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

PARTE XI

CONDICIONES DE TRABAJO, SALUD Y SEGURIDAD

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Corrección

Al final del documento agréguese el artículo siguiente:

Artículo 166

Inspectores

1. Cada contratista permitirá a la Autoridad que envíe inspectores a bordo de las instalaciones utilizadas por el contratista para llevar a cabo actividades en la Zona, a fin de vigilar el cumplimiento por parte del contratista de los términos y condiciones del contrato y del presente reglamento en lo que respecta a las condiciones de trabajo, salud y seguridad en que se realizan las actividades en la Zona.
2. Cada contratista prestará asistencia a los inspectores en el desempeño de sus funciones y proporcionará:
  - a) Información sobre el funcionamiento y desempeño de todo el equipo, los servicios y el personal pertinentes en las instalaciones;
  - b) Acceso, en todo momento en que sea prudente, a todo el equipo, los servicios y el personal pertinentes de las instalaciones.
3. Cada inspector tendrá acceso a los registros de cualquiera instalación, lo que incluirá el libro diario y la documentación, así como a todos los demás datos registrados que sean necesarios para vigilar el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

/...

4. Los inspectores evitarán entorpecer el funcionamiento seguro y normal de las instalaciones.

5. Las inspecciones no deberán imponer una carga innecesaria al funcionamiento de las instalaciones visitadas.

6. Ningún contratista ni empleado de un contratista pondrá obstáculos a los inspectores en el desempeño de sus funciones.

7. El Secretario General dará aviso con la debida anticipación al contratista, entre otras cosas, de lo siguiente:

- a) El nombre del inspector;
- b) La cantidad de tiempo que probablemente permanezca el inspector a bordo de una instalación; y
- c) Las actividades del inspector que probablemente requieran asistencia del personal de la instalación para facilitarle el desempeño de sus tareas.

8. Los inspectores transmitirán sus informes al Secretario General, quien posteriormente los transmitirá a su vez al Estado patrocinante.

-----